

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN – LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



TESIS PARA OPTAR AL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

TEMA:

EL TRÁFICO DE MENORES CON FINES SEXUALES EN LA  
LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.

AUTOR:

BR. SANDOR BENITO RAMIREZ VADO

TUTOR:

LIC. LUIS HERNÁNDEZ LEON

LEÓN, MARZO 2008

*"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*

**ÍNDICE GENERAL**

**CONTENIDO**

**PAGINA**

*AGRADECIMIENTO.*

*DEDICATORIA.*

*INTRODUCCIÓN*..... 1

**CAPÍTULO I:**

*EL TRÁFICO DE MENORES CON FINES SEXUALES EN LA LEGISLACIÓN  
NICARAGÜENSE.*

1. GENERALIDADES..... 7

1.1. LA DEMANDA POR SEXO INFANTIL COMO MOTOR DEL  
TRÁFICO DE MENORES..... 11

2. CONCEPTOS..... 18

3. PRINCIPALES CAUSAS Y CONSECUENCIAS..... 38

4. EL TRÁFICO DE MENORES EN NICARAGUA..... 42

**CAPÍTULO II:**

*FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD INFANTIL.*

1. GENERALIDADES..... 54

1.1.FORMAS DE ESCLAVITUD EN  
NUESTROS DÍAS..... 60

*Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - León.*

*2008*

*"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*

2. CONCEPTOS.....	69
3. CARACTERÍSTICA DE LOS TRATANTES DE PERSONAS.....	74
3.1.- CLASIFICACIÓN DE LOS TRATANTES.....	77
4. CARACTERÍSTICA DE LOS PEDÓFILOS.....	81
4.1.- CLASIFICACIÓN DE LOS PEDÓFILOS.....	83

**CAPÍTULO III:**

**REGULACIÓN JURÍDICA EN EL DERECHO COMPARADO.**

1. LEGISLACIÓN NACIONAL.....	91
1.1. PRINCIPALES BRECHAS DE LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.....	117
2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.....	119
2.1. GUATEMALA.....	121
2.2. EL SALVADOR.....	124
2.3. COSTA RICA.....	130
2.4. HONDURAS.....	133
2.5. ECUADOR.....	136
2.6. ESPAÑA.....	139

**CAPÍTULO IV:**

**ESTUDIO DEL CASO DE JACKELINE MARIA JIRÓN SILVA.**

1. GENERALIDADES.....	143
2. INTERVENCIÓN DE LOS ORGANOS JUDICIALES COMPETENTES.....	149

*Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - León.*

*2008*

*"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*

CONCLUSIÓN..... 152

RECOMENDACIONES..... 156

GLOSARIO..... 162

ANEXOS..... 165

No. 01 – FOTO 1 DE TRABAJO INFANTIL.

No. 02 – FOTO 2, DOÑA MARÍA DE JESÚS JIRÓN.

FOTO 3, SPOT DE CAMPAÑA; FOTO 4, ILUSTRACIÓN

No. 03 – AFICHE DE DESAPARECIDA DE JACKELINE JIRÓN SILVA.

No. 04 – CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

No. 05 – CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO  
INTERNACIONAL DE MENORES.

No. 06 – DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

No. 07 – DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

***CUADROS COMPARATIVOS.***

No. 08 – CUADRO 01.

No. 09 – CUADROS 02 y 03.

No. 10 – CUADRO 04.

No. 11 – CUADRO 05.

No. 12 – CUADRO 06.

No. 13 – CUADROS 07 y 08.

**BIBLIOGRAFÍA**

*Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - León.*

*2008*

## **AGRADECIMIENTO**

*Al concluir mi trabajo monográfico, titulado “El Trafico de Menores con Fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense”, que contó con mi dedicación, esfuerzo, interés y responsabilidad, quiero darle las GRACIAS a:*

*GRACIAS a **DIOS** y a la santísima virgen **MARIA**, por haberme dado la sabiduría e inteligencia necesaria para poder elaborar esta tesis, gracias Padre Celestial por llenarme de vida, por guiarme en el camino correcto, por las fuerzas que me brindas en toda mi carrera de Derecho, gracias por todas las buenas decisiones tomadas por mí, para bien mío y de mi superación personal y profesional, gracias por haberme hecho una persona determinante, decidida, con deseos de superación, por esto y más les doy Gracias, en tus manos Señor encomiendo mi carrera como Abogado y Notario, mi vida, mis metas, mis proyectos, mi ser, ilumíname siempre y jamás te apartes de mi lado. AMEN.*

*GRACIAS a mis padres, Licenciados **Sandra Mercedes Vado Lindo** y **Pedro Humberto Ramírez Guido**, por inculcarme valores tales como la justicia, la verdad, la responsabilidad. Por convertirme en un hombre luchador, que respeta los derechos y opiniones de los demás, Gracias papá y mamá por apoyarme en mis decisiones, por brindarme siempre un hogar seguro y por aconsejarme y corregir mis malos pasos para no abandonar mi meta principal como es, coronar mi carrera como Abogado. Los Amo son el eje principal de mi vida, gracias **DIOS** por los padres que me distes. A mis hermanas **Marilyn** y **Crissandra Ramírez Vado**, a toda mi **Familia** por el apoyo brindado de forma incondicional.*

*GRACIAS a P.J.R.S. por darme Amor, Cariño, Comprensión, Sinceridad en este tiempo, también por apoyarme incondicionalmente en este último trecho de la carrera, por el aliento de esperanza, por el ánimo y fuerza que me ofreciste, en los momentos de debilidad, Gracias por existir y estar a mi lado. GRACIAS a mis verdaderos **Amigos** y **Amigas** que siempre me aconsejaron y brindaron su amistad incondicional, su sinceridad, los que me apoyaron todos estos años. Dios los bendiga siempre a ustedes y a sus familias.*

*GRACIAS a mi Amigo incondicional, **Licenciado Horacio Laínez** por las palabras de ánimo, los consejos, aclaraciones, sugerencias, explicaciones, recomendaciones que me brindaste, en todo este tiempo, por la ayuda incondicional que me distes para poder elaborar y terminar la monografía, gracias amigo, Dios te bendiga a ti y a tu familia siempre.*

*GRACIAS a mi tutor de tesis **Licenciado Luis Hernández Leon**, por aceptar ser mí guía, mi mentor para poder elaborar una excelente monografía, gracias por brindarme parte de su tiempo, por las correcciones y palabras de aliento que me ofreció en toda mi carrera y en el tiempo de la estructuración de la tesis. Dios lo bendiga a usted y su familia, mil Gracias.*

*GRACIAS a mis **Maestros**, los que me brindaron todo el saber y el aprendizaje necesario para llegar a ser un excelente Abogado y Notario Público, los que me instruyeron y me enseñaron a aplicar el Derecho, a respetar las opiniones de los demás y hacer valer los derechos y deberes de cada persona, DIOS los bendiga a todos. Este TRABAJO es mío y de todos ustedes, **GRACIAS.***

**Br. SANDOR BENITO RAMIREZ VADO**

## **DEDICATORIA**

*Esta tesis titulada “Él Trafico de Menores con Fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense”, para optar al título de Licenciado en Derecho, se lo dedico especial y cariñosamente a las personas que mas me han apoyado y aconsejado en las buenas y en las malas;*

***GRACIAS** por haberme dado ese ánimo de esperanza para salir adelante y para ver en un futuro no lejano los frutos de este gran esfuerzo y sacrificio.*

*A **DIOS** por darme los deseos de querer superarme como persona y por darme los anhelos y las ganas de servir a la sociedad, de aplicar la justicia y hacer valer los derechos inherentes a la persona humana.*

*A mis **PADRES** por ayudarme, aconsejarme para lograr mis metas y brindarme el apoyo cuando lo requería. A mi **FAMILIA** por darme fuerzas y los consejos incondicionales en los momentos más difíciles.*

*A esos miles de **NIÑOS, NIÑAS** y **ADOLESCENTES**, que son víctimas de tráfico o de cualquier tipo de Explotación Sexual, que sufren día y noche los más crueles maltrato, que mueren por sobre dosis de drogas o a mano de un degenerado o de sus tratantes, a ellos les dedico este humilde trabajo, pido a **DIOS** los proteja, los bendiga y los cuide donde quiera que se encuentren, que les de fuerzas, los ayude a poder retornar a sus hogares. Son mi fuente de inspiración para la elaboración de mi tesis asimismo fuente de motivación para hacer conciencia en los futuros abogados de nuestra **UNAN-LEON** y de **NICARAGUA**, para luchar por la aplicación de las leyes y hacerlas cumplir en pro de nuestra **NIÑEZ** y **ADOLESCENCIA** que son los más vulnerables y víctimas de este delito execrable.*

***DIOS, LOS BENDIGA A TODOS.***

***Br. SANDOR BENITO RAMIREZ VADO.***



## INTRODUCCIÓN

Nicaragua es principalmente un país de origen y tránsito de mujeres, niños, niñas y adolescentes, que son objeto de Trata de personas con fines de Explotación Sexual Comercial (ESC), tanto en el ámbito interno como externo; son trasladados de las áreas rurales a las áreas urbanas, dentro del país y a otras partes de Centroamérica, México, Estados Unidos y Europa con fines sexuales la mayoría son niñas prostituidas por sus tratantes o proxenetas.

El Tráfico de menores de edad se ha vuelto crecientemente transnacional en su ámbito y altamente lucrativo. A diferencia de las drogas o del armamento, mujeres, niños, niñas, adolescentes y jóvenes pueden ser vendidos varias veces, ellos son mercancías en un negocio transfronterizo que genera billones de Dólares o Euros y a menudo opera con impunidad.

Los organismos internacionales han impulsado un proceso de reformas legislativas, donde Nicaragua debe adecuar sus normas nacionales a los contenidos mínimos que en esta materia, exigen los compromisos firmados y ratificados por el país, tales como la *Convención de los Derechos del Niño (1990)* y su *Protocolo Facultativo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía (2003)*, el *Convenio 182 de la OIT (2000)* y el *Protocolo para*

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



*Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Menores de Edad (2004)* aún no ratificado por Nicaragua; dichos compromisos implican la protección de todas las personas menores de 18 años frente a cualquier forma de explotación sexual comercial, como derecho irrenunciable.

Según la investigación sobre Tráfico y pornografía infantil efectuada a nivel de Centroamérica y México revela que Nicaragua es el principal abastecedor de niños con objeto comercial del istmo. Muchos menores nicaragüense se les traslada a algún país de América Central o México, con falsas ofertas de grandes oportunidades de empleo con jugosos salarios, buenas condiciones laborales, más otros beneficios económicos que se dispondrán de inmediato, estas son partes de las mentiras que los traficantes o tratantes utilizan para conquistarlos para luego ser vendidos como cualquier mercancía en los centros de tolerancia o de prostitución, también trasladados a burdeles, bares o clubes nocturnos, donde les quitan sus documentos, las dejan en indefensión y las mantienen en cautiverio sin recibir remuneración económica y trabajando únicamente por el tiempo de comida.

Las principales causas del Tráfico de menores con fines de explotación sexual, son: la pobreza, la falta de educación y formación, la corrupción de algunos de los funcionarios públicos; los menores son víctimas de engaños directamente o a través de sus familiares y la

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



entrada en el mercado del sexo, se convierte en una oportunidad fallida para salir de la pobreza o una forma de saldar deudas.

A veces las víctimas saben que están siendo captadas con fines sexuales pero no son conscientes de las situaciones degradantes y de extrema explotación que tendrán que sufrir, estos menores víctimas de estas prácticas padecen secuelas físicas y psicológicas, difíciles de superar, pueden contraer **VIH/SIDA** u otras infecciones de transmisión sexual (**ITS**), asimismo se exponen a embarazos no deseados además sufren el rechazo de la sociedad y de sus propias familias.

Cuando se da el traslado internacional de menores con fines sexuales, se añaden problemas de desarraigo y de doble victimización, puesto que las víctimas son tratadas como criminales por haber entrado en el país de destino de forma ilegal, esto puede provocar que sean encarceladas antes de ser devueltas a su país de origen, de manera que su situación se complica tremendamente. El Salvador y Guatemala son los principales destinos extranjeros para jóvenes mujeres y niñas nicaragüenses que son objeto de trata con fines de explotación sexual. Las víctimas, desgraciadamente suelen ser siempre los mismos menores, niños, niñas y adolescentes provenientes de familias de escasos recursos y bajo nivel educativo, la mayor parte de los casos familias desintegradas.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



La falta de legislación e ineficacia policial, unidos al bajo control migratorio en dichas fronteras constituyen los principales elementos que favorecen el auge de redes de Tráfico de menores y el consiguiente negocio de comercio sexual y prostitución en el que desemboca en toda el área centroamericana. La Trata de menores, en ocasiones cuenta con la indiferencia y tolerancia de los gobiernos y Estados; las cifras alcanzan casi los dos millones de menores en el mundo, en su mayoría niñas. Un negocio cuyo beneficio mensual a escala mundial, según estudios es de mil millones de Euros.

En la discusión y aprobación del nuevo Código Penal se presentaron mociones para la tipificación de nuevos delitos contra la integridad sexual de las personas menores de 18 años; en este proyecto de Ley se tipifican debidamente los delitos de: *Abusos Sexual, La Violación, El Estupro y La Explotación Sexual Comercial*, en sus distintas formas tales como *Trata, Prostitución, Pornografía, Explotación Sexual en el Turismo*.

La Coordinadora de ONG's que trabaja con la Niñez y la Adolescencia (CODENI) y los miembros del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (CONAPINA), con el apoyo y asistencia técnica de organismos internacionales, introdujeron en Octubre del 2004, las mociones de reforma al Código Penal vigente, donde se solicita incluir 5 figuras para tipificar delitos tales como:

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



1. Actos sexuales con personas menores de edad mediante pago.
2. Corrupción sexual de personas menores de 18 años.
3. Pornografía con personas menores de 18 años.
4. Promoción del turismo con fines de explotación sexual.
5. Trata de personas con fines sexuales.

La policía nacional ha comenzado una investigación en los centros de masajes de Managua, Granada y otros departamentos del país, donde son una especie de mampara que usan los tratantes para explotar sexualmente a las menores que se encuentran en esos lugares, siendo obligadas a tener sexo con gente adinerada y de buena posición económica, que frecuentan estos sitios.

El explotador sexual no se circunscribe a una sola clase social, sino que está en todos los niveles, el intermediario o proxeneta se caracteriza por su situación parasitaria de percibir ingresos a expensas de la venta del cuerpo de los menores de edad, estas víctimas de trata son en la gran mayoría consumidores de drogas y a menudo sus explotadores son los expendedores de estupefacientes.

En Nicaragua tres mil menores de edad viven en situaciones de Explotación Sexual Comercial, según organismos internacionales que combaten el problema, dicha explotación sexual infantil se manifiesta

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



como pedofilia, pornografía, prostitución, turismo sexual y Tráfico de menores con fines sexuales.

La Trata de menores, se da cuando son reclutados/as o llevados/as por terceras personas con propósitos de explotación sexual, utilizando para ello la fuerza u otras formas de coerción como son la amenaza, el engaño, fraude, violación etc.

*La Explotación Sexual Comercial es un crimen y constituye una violación de los derechos humanos fundamentales de niños, niñas y adolescentes; la finalidad del Tráfico de menores, es utilizar a los niñas, niños y adolescentes en muchas ocupaciones como la construcción, mendicidad pero principalmente para la pornografía y la prostitución.*



CAPÍTULO I:

**EL TRÁFICO DE MENORES CON FINES SEXUALES EN LA LEGISLACIÓN  
NICARAGÜENSE.**

1. GENERALIDADES

1.1. LA DEMANDA POR SEXO INFANTIL COMO MOTOR DEL TRÁFICO DE MENORES.

2. CONCEPTOS.

3. PRINCIPALES CAUSAS Y CONSECUENCIAS.

4. TRÁFICO DE MENORES EN NICARAGUA.

*"Conocí a una señora que me dijo que me fuera con ella, que me iba a conseguir un trabajo. Esa señora me llevó ahí y me dijo que íbamos a tener dinero, que en dos meses íbamos a tener bastantes cosas me dijo ella. Yo le hice caso y me fui con ella"*

*Testimonio de una adolescente víctima de Trata<sup>1</sup>*

1. **GENERALIDADES**

Como vía de concreción o como forma facilitadora de la oferta en el área de la explotación sexual comercial de infantes aparece el Tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines sexuales; entendido como "La

<sup>1</sup> Tomado del documental "Ojalá fuera Ficción", IPEC/OIT (2003)

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



*captación y traslado ilícito de menores de un país a otro, o de una región a otra de un mismo país; con el fin concreto de ser utilizados en el mercado del sexo".* Las variantes del Tráfico adoptan múltiples formas, no todas legales, existe desde la adopción internacional, la adopción local, el secuestro, la compra venta a familias pobres, la prostitución y pornografía infantil.

La Trata de personas especialmente para fines sexuales, ha sido una práctica común en muchas sociedades a través del paso del tiempo. En este delito las personas son vistas como mercancías y objetos, las leyes de oferta y demanda funcionan igual que para cualquier producto, bien o servicio que se encuentra en el mercado. El delito lo comete quien promueve, facilite o favorezca el hecho de que otras personas entren o salgan del país ya sea para ser explotados sexualmente o bien forzarlas a trabajar.

Un claro ejemplo de la Trata de personas, lo sería los anuncios publicados en los periódicos ofreciendo oportunidades de trabajo en el exterior, una vez que son trasladadas a otro país, son despojadas de sus documentos personales, manteniéndolas en muchos casos en servidumbre sexual sin obtener pago alguno.

Por regla general, la Trata de personas suele ser un contexto establecido por el aislamiento, la incomunicación y la dominación, donde

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



los tratantes se aprovechan de la vulnerabilidad de sus víctimas y ejercen un claro dominio sobre ellas; éstas son trasladarlos lejos de su familiar, conocidos y de cualquier tipo de protección. Es importante recordar que favorece a los tratantes conservar a sus víctimas en un contexto extraño, en el cual no solo son las víctimas vulnerables por haber ingresado ilegalmente al país, sino que están en desventaja por su ignorancia de la ley, cultura e idioma de ese país.

La **Trata** se puede presentar de dos formas:

1. Trasladar a la persona menor de edad de su lugar de residencia a otra parte del país donde se aísla de su entorno normal para poder dominarlos y/o explotarlos más fácilmente.
2. Trasladar a la persona menor de edad de su país de origen a otros países. El traslado se puede dar por ruta terrestre, aérea o marítima.

El Tráfico de niños, niñas y adolescentes ha emergido con fuerza como un problema global en los últimos años, facilitado por la permeabilidad de las fronteras y el avance de las tecnologías de la comunicación, ha extendido su ámbito de acción hasta alcanzar una dimensión internacional y ha adquirido la categoría de negocio enormemente lucrativo. Al contrario de las **ARMAS** y las **DROGAS**, los menores pueden ser vendidos varias veces y esta circunstancia contribuye al florecimiento de una industria transnacional que genera

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



billones de dólares y que opera en la mayoría de ocasiones con total impunidad. Estos menores víctimas de Tráfico pueden ser engañados y forzados para ser introducidos en situaciones de las que no pueden escapar fácilmente, son obligados a trabajar en la industria del sexo, en la prostitución o pornografía, no siempre se utiliza la violencia explícita con las víctimas.

Los traficantes ven este delito como un gran negocio, cada año 1,2.000.000 de niños son víctimas de Tráfico de menores en el mundo, el tercer negocio comercial más lucrativo. Otro de los fines por los que se trafica a niños, es en el caso de los varones su utilización como mano de obra barata y el de las mujeres la explotación sexual.

En países como Nicaragua, las redes de traficantes hacen contratos con las familias de los menores, prometiéndole a estas, que darán a sus hijos oportunidades que en su país no tienen. Dentro de la región Centroamérica, niñas desde los 10 años son traficadas a Honduras y Costa Rica, que se han convertido en destinos populares para el turismo sexual. En el caso de los bebés, el principal motivo del Tráfico es la adopción ilegal, todo esto, bajo el manto de agencias internacionales de adopción, redes de traficantes se hacen de grandes sumas de dinero.

Los países de Centroamérica son los más afectados de todo el continente americano, por este negocio. La oferta y la demanda existen en

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



todas partes pero el gran problema que el mundo está viviendo en general y Nicaragua en la particular, en estos tiempos, es el Tráfico de niños para su prostitución y comercialización a otras regiones del mundo.

### **1.1. LA DEMANDA POR SEXO INFANTIL COMO MOTOR DEL TRÁFICO DE MENORES.**

El análisis del Tráfico de niños y niñas con fines de explotación sexual no puede desprenderse del análisis de la demanda por los niños, niñas y adolescentes para ser usados como objetos sexuales de los adultos, pero no de todos los adultos consumidores de sexo comercial. Esta distinción importa para comprender al sexo comercial como una forma de la sexualidad humana, o sea como construcción social posible de ser modificada, en tanto exista la voluntad política para hacerlo.

Por otro lado, el Tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual tiene un componente comercial que debe ser comprendido. La existencia de un rédito económico inusualmente grande es el motor para los traficantes, y este rédito está basado en la existencia de una demanda que aún está por conocerse y sobre la cual es necesaria investigar más.

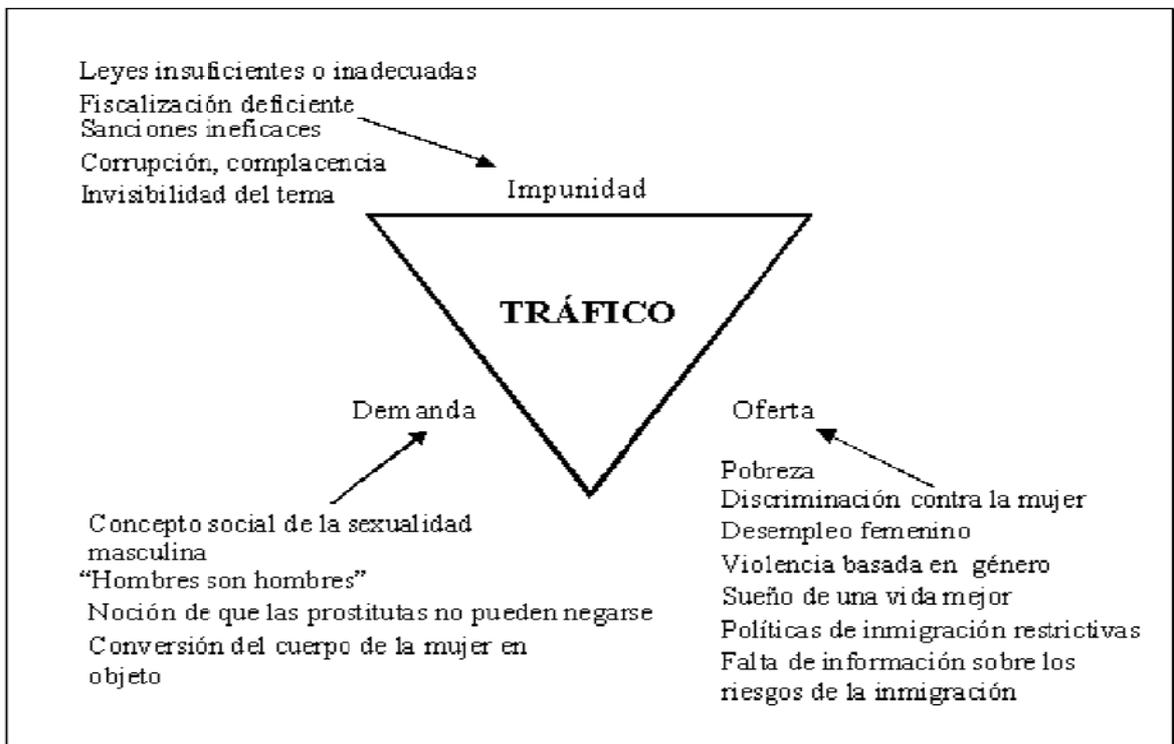
Como dice Phinney: *"La Trata encuentra impulso en una demanda de cuerpos de mujeres y criaturas en la industria sexual, alimentada por*

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



*una oferta de mujeres a quienes se niega derechos y oportunidades iguales de educación y progreso económico y perpetuada por traficantes que pueden explotar el infortunio humano casi con impunidad".*

Phinney propone un esquema de comprensión del Tráfico, basado en la existencia de tres elementos: la Demanda, la Impunidad y la Oferta.



El combate al Tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual encuentra en la legalidad y aceptación del comercio sexual con adultos un límite importante, ya que muchos de estos circuitos de comercio sexual adulto se alimentan con los niños, niñas y adolescentes traficados, pero se ocultan tras la fachada legal del comercio

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



adulto. En qué medida el Tráfico de niños y niñas con fines de explotación sexual alimenta el mercado de la prostitución adulta, esto es materia de investigaciones futuras pero no pueden existir dudas sobre su relación. El mercado del sexo comercial se constituye por la oferta de servicios sexuales femeninos y masculinos, heterosexuales y homosexuales, además de la provisión de condiciones para el disfrute del mismo, como lo son locales nocturnos, apartamentos, locales para relax y establecimiento de contactos personales, entre otros<sup>2</sup>. Es difícil establecer una definición consensuada del concepto de Tráfico.

A continuación señalaremos la definición del informe de la relatora especial de las Naciones Unidas para la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil.

*"El Tráfico abarca todas aquellas actividades relacionadas con el reclutamiento o transporte de personas, dentro o fuera de las fronteras de un país, que implica engaño, coerción o fuerza, fraude o sometimiento a deudas, y con el objeto de involucrarlas en situaciones de abuso o explotación, como la prostitución forzada, la esclavitud, el maltrato físico y otras prácticas crueles, el trabajo clandestino o el servicio doméstico"*<sup>3</sup>

Una definición extensa y clara es la utilizada por la OIM (Organización Internacional para las Migraciones):

---

<sup>2</sup> Informe Tráfico De Niños Con Fines De Explotación Sexual Montevideo, agosto de 2004 Investigación realizada por Equipo de Trabajo de la Dirección Nacional de Prevención Social del Delito

<sup>3</sup> Informe provisional por la Sra. Ofelia Calcetas-Santos, Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 16 de octubre de 1997.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



*"Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, o al uso de la fuerza, al rapto, a la superchería, al engaño, a la incitación, a la coacción o al abuso de poder, recurriendo a la concesión o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, independientemente del consentimiento de la persona. La explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución de otros u otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud o la extirpación de órganos para fines ilícitos o de servidumbre"<sup>4</sup>.*

En muchos casos los tratantes se aprovechan de su vulnerabilidad y del sentimiento de que no pueden elegir libremente, por su situación y circunstancias personales: Edad, Género, Estatus legal no regularizado, etc. otras abandonan sus países con la esperanza de encontrar una vida mejor, pero finalmente acaban en situaciones en las que su salud y su integridad están en peligro a causa de su vulnerabilidad en el país de destino. Los niños, niñas y adolescentes involucrados en el Tráfico internacional con frecuencia son transportados a diversos lugares diferentes dentro del país de destino, para evitar su detección por parte de las autoridades.

---

<sup>4</sup> Organización Internacional para las Migraciones.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



Este tipo de Tráfico puede implicar varios países diferentes en una misma ruta: el **PAÍS DE ORIGEN** del que las víctimas son sacadas ilegalmente, el **PAÍS DE DESTINO**, y posibles **PAÍSES DE TRÁNSITO**, que constituyen un punto de entrada privilegiado para acceder a una determinada región del mundo. Muchos países pueden ser a la vez puntos de origen, puntos de destino y puntos de tránsito. Un ejemplo es Guatemala que puede ser considerado el país de origen de una ruta que finalizará en México o en Estados Unidos pero también constituye el destino final para muchos menores originarios de El Salvador, Honduras y Nicaragua. Finalmente es utilizado, asimismo como país de tránsito para muchas rutas que se inician en otros países de la zona Centroamérica con el objeto de llegar a Estados Unidos.<sup>5</sup>

Los menores pueden ser traficados tanto dentro de su propio país como a través de las fronteras internacionales. El Tráfico intranacional es menos común que el internacional aunque no por ello, el perjuicio para las víctimas es menor; generalmente se da en zonas rurales y las urbanas, también se puede producir traslados hacia áreas turísticas o zonas con altas concentraciones de trabajadores extranjeros: empleados de la industria petrolera, de la construcción, paradas de transporte de camiones, puertos o bases militares.

---

<sup>5</sup> Ver anexo 11, cuadro 7.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



Las rutas del Tráfico fluctúan en funciones de las condiciones locales y de la demanda. Contrariamente a lo que se cree, no siempre las víctimas son traficadas de los países pobres a los industrializados, en algunos casos las rutas de flujo pueden parecer un tanto ilógicas. Para los traficantes constituye una ventaja introducir a sus víctimas en un ambiente extraño en el que estas no son solo vulnerables por su entrada ilegal, sino también por su desconocimiento del país destino donde se encuentran; las estructuras cambiantes de este tipo de actividades dificultan el establecimiento de tendencias y patrones estables que ayuden a combatir este delito contra la niñez, algunas de las rutas probables son:

1. Los controles de inmigración en la frontera entre Paraguay y Brasil son extremadamente laxos, ya que las autoridades no exigen documentación a los menores no acompañados, ni a los adultos que viajan con niños, niñas y adolescentes, facilitando en Tráfico de infantes entre ambos Estados.
2. Niños chinos son enviados a Tailandia para trabajar en la industria del sexo mientras menores de Corea y Vietnam acaban en China.
3. Niños, niñas y adolescentes de Rusia, Ucrania, Bielorrusia son transportados hacia Polonia, Hungría y a los Estados Balcánicos.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



4. Niños, niñas y adolescentes trasladados de América latina hacia Europa y Oriente Medio.
5. Niños, niñas y adolescentes de Nicaragua son trasladadas a México, Guatemala, Estados Unidos y Canadá.

En términos de redes de Tráfico, la región centroamericana puede dividirse aproximadamente a lo largo de un eje norte-sur, sirviendo Nicaragua como punto de origen para las corrientes de Tráfico en ambas direcciones. Una experiencia de Tráfico que empieza en Nicaragua probablemente se traslade a Honduras, tal vez a El Salvador y concluya en Guatemala, Belice o el sur de México.

Siguiendo esta línea, las mujeres y los menores son reclutados en Honduras para establecimientos en El Salvador, Guatemala y Belice; El Salvador es un país de origen para Guatemala, México y Belice; y Guatemala es un país de origen para México septentrional y Belice.

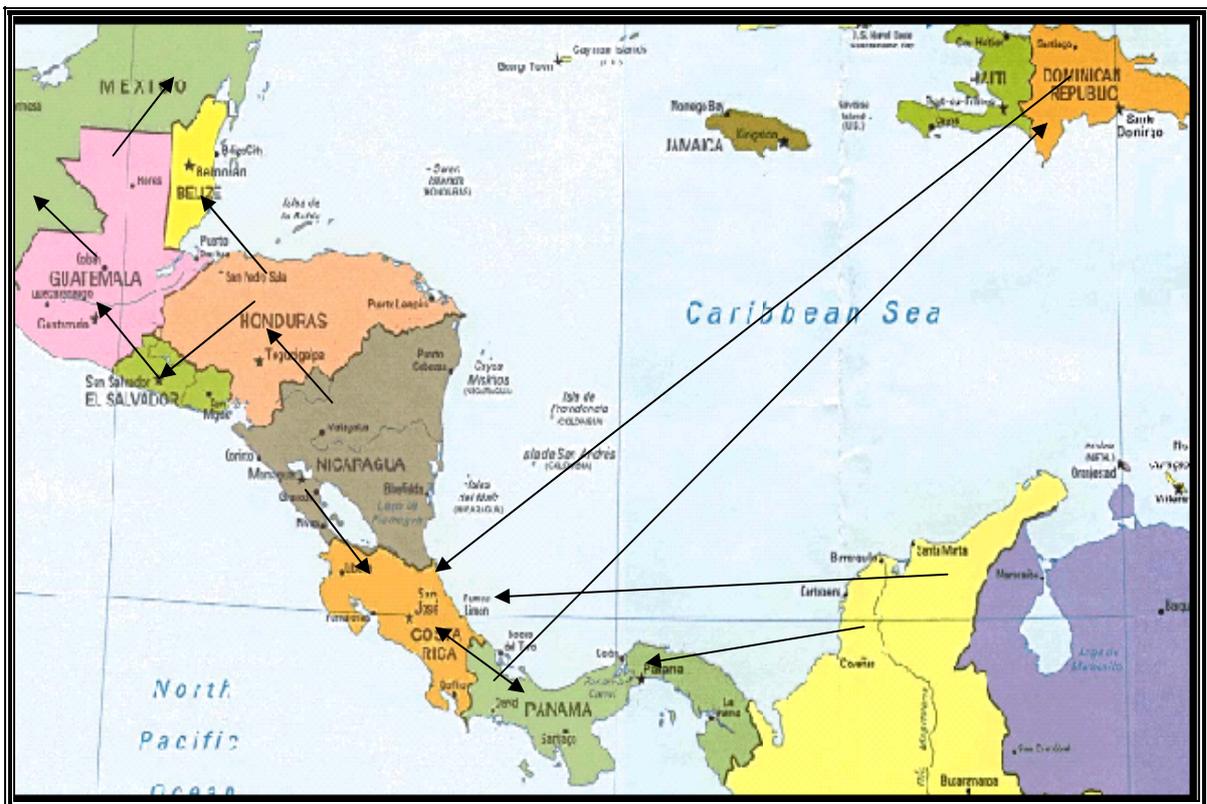
El Tráfico del norte de Nicaragua a México se realiza principalmente por rutas terrestres. El avance hacia el norte es facilitado por el acuerdo de libre tránsito (CA-4) entre Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala y por el control fronterizo relativamente frágil.

## "El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"



Con el desarrollo económico y la percepción de oportunidades de empleo crecientes en cada país después de Nicaragua, los reclutadores pueden formular ofertas de empleo que suenen creíbles.

### MAPA DE LAS RUTAS DE TRÁFICO EN CENTROAMERICA, MEXICO Y REPUBLICA DOMINICANA.



## 2. CONCEPTOS:

De acuerdo con el Artículo 1 de la *CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*, 'NIÑO' hace referencia a una persona menor de 18 años. Sin embargo, se entiende que esto no se aplica

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



a menos que las leyes nacionales reconozcan la mayoría de edad más temprano. En algunos países la mayoría de edad se obtiene con el matrimonio, de manera que las novias infantiles no son protegidas hasta la edad de 18. Generalizar la protección hasta la edad de 18 proporcionaría mayor protección a la niñez frente a la explotación sexual. La edad de consentimiento define el tiempo legal en el que una persona puede consentir voluntariamente a la actividad sexual con otra persona.

*LA LEY DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS*<sup>6</sup> de los Estados Unidos de América, define "*formas severas de Trata de personas*" como:

1. La Trata sexual en donde un acto sexual comercial es realizado por la fuerza, fraude o coerción, o cuando la persona forzada a realizar dicho acto no ha llegado a los 18 años de edad;
2. El reclutamiento, facilitación de transporte, provisión u obtención de una persona para servicios laborales, por medio del uso de la fuerza, fraude o coerción para el propósito de sujeción a esclavitud involuntaria, peonaje, servidumbre por deuda o esclavitud.

Definición de los Términos.

*TRATA SEXUAL* significa el reclutamiento, facilitación de transportación, provisión u obtención de una persona para servicios con el propósito de un acto de comercio sexual.

---

<sup>6</sup> 2000 Ley de Protección de las Víctimas de la Trata de Personas (TVPA), [www.state.gov/g/tip](http://www.state.gov/g/tip).

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



*ACTO DE COMERCIO SEXUAL* significa cualquier acto sexual a cuenta del cual algo de valor es otorgado por o recibido por cualquier persona.

*COERCIÓN* significa

1. Amenazas de daño serio a o restricción física contra cualquier persona;
2. Cualquier esquema, plan o patrón con la intención de hacer que una persona crea que de no realizar un acto dará como resultado daño serio o restricción física contra de alguna persona.
3. Amenaza de abuso del proceso legal.

*SERVIDUMBRE INVOLUNTARIA* incluye una condición de servidumbre forzada por medio de:

1. Un esquema, plan o patrón con la intención de hacer que una persona crea que de no estar de acuerdo o continuar en dicha condición, esa persona o alguna otra sufrirá daño serio o restricción física;
2. Amenaza de abuso del proceso legal.

Existen tres formas principales e interrelacionadas de Explotación Sexual Comercial, las cuales están constituidas por prácticas que son degradantes y muchas veces atentatorias contra la vida de los niños, niñas y adolescentes, están son:

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



- ☞ La Prostitución infantil.
- ☞ La Pornografía infantil
- ☞ El Tráfico con propósitos sexuales

Pero antes de definir cada una de las tres formas principales de Explotación Sexual Comercial, señalaremos lo expresado por la *Declaración y Agenda para la Acción del Congreso Mundial* contra la explotación sexual comercial de la niñez:

*"La Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCENNA), es una violación fundamental de los derechos de la niñez. Abarca el abuso sexual por parte del adulto y remuneración en dinero o especie para el niño/a o para una tercera persona o personas. El menor es tratado como objeto sexual y como mercancía. La ESCENNA constituye una forma de coerción y violencia con la niñez, equivale al trabajo forzado y constituye una forma contemporánea de esclavitud".*<sup>7</sup>

Según Manuel Ossorio define el termino Explotación como: la obtención de utilidad o provecho / empleo abusivo, cruel o inmoral de la actividad ajena subordinada<sup>8</sup>.

El Tráfico ilícito, dentro del cual se encuentra la Trata de Personas, *consiste en transportar ilegalmente seres humanos de un lugar a otro, con*

---

<sup>7</sup> Declaración y Programa de Acción Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños Estocolmo, Suecia, 27-31 de agosto de 1996.

<sup>8</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



*el propósito de venderlos por dinero o por otra compensación. La Trata de niños, niñas y adolescentes, que los gobiernos consideran el Tráfico ilegal más grave, superado solo por el comercio de Drogas y de Armas, es una industria en la que cambian de mano miles de millones de dólares y que se encuentra muy asociada al uso de estos menores en acciones que implican una profunda corrupción. Este moderno medio de esclavitud se practica en su forma más virulenta como es *con fines sexuales*.*

El Tráfico de seres humanos implica reclutar personas con el propósito de colocarlas en situaciones de abuso o explotación, tales como la prostitución forzada, practicas de tipo esclavistas, golpizas o crueldad extrema, trabajo en condiciones de explotación o servicios domésticos explotadores.

Según Manuel Ossorio, el término **TRÁFICO** es: *Comercio (v) / actividad lucrativa con la venta, cambio o compra de cosas o con trueque y préstamo de dinero / negociación / transporte de personas, animales o cosas por ferrocarriles especialmente / contrabando u otro comercio ilegal: trata de negros, trata de blancas, introducción y lucro ilegal de drogas.*<sup>9</sup>

Los artículos 19 y 34 de la *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CDN)* compromete a los Estados Partes a *proteger a las niñas, niños y adolescentes contra todas las formas de explotación y abuso*

---

<sup>9</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



*sexuales, tomando todas las medidas que sean necesarias para impedir que la infancia se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, la explotación de las niñas, niños y adolescentes en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y la explotación de las niñas, los niños y los adolescentes en espectáculos o materiales pornográficos*<sup>10</sup>. Estos derechos por desgracia, no son respetados ni cabalmente protegidos en ningún país.

### **TODOS LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TIENEN DERECHO:**

- ☞ A la vida, un nombre y una nacionalidad.
- ☞ Al amor y cuidado de nuestros padres.
- ☞ A ser iguales: negros, blancos, mestizos, indios, enfermos, sanos, religiosos, no religiosos.
- ☞ A vivir en una casa, a comer, a estar limpios y abrigados, a estar sanos y, si nos enfermamos, a que nos curen.
- ☞ A estudiar y a jugar.
- ☞ A conocer y amar su patria y su historia.
- ☞ A especial amor, cuidado y educación cuando tienen dificultad para ver, oír, hablar, comunicar, expresar.
- ☞ A que se les protejan mientras trabajan porque muchos son obligados a hacerlo.

---

<sup>10</sup>Artículo 19 y 34, Convención sobre los Derechos del Niño

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



- ☞ A conocer, a pensar, hablar, decidir y a juntarse con otros niños y niñas.
- ☞ A que se les protejan de las drogas, del abuso sexual y de toda forma de violencia.
- ☞ A que se les respete, se les trate como niños y se actúe de acuerdo con la ley cuando tienen algún problema con la policía.
- ☞ A que cuando haya terremoto, maremoto, inundación u otros peligros, se les atienda primero.
- ☞ A vivir en paz y en hermandad con los niños de otros países.
- ☞ A exigir del Estado que se les haga conocer de sus derechos, los cumpla y los haga cumplir.

**PROSTITUCIÓN:** *Ejercicio del comercio carnal mediante precio. Con respecto al derecho penal, se castiga a quien, con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promueva o facilite la prostitución de una persona sin distinción de sexo; a quien se haga mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución explotando las ganancias provenientes de esa actividad y a quien promueva o facilite la entrada en el país o salida de él de una mujer o de un menor de edad para que ejerzan la prostitución. Se trata de un delito contra la honestidad y su gravedad puede acentuarse en razón de la edad de la víctima, del empleo de engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción así como si el autor fuere ascendiente o descendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la*

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



víctima, de acuerdo a Manuel Ossorio<sup>11</sup>. Según Guillermo Cabanellas de Torres, consiste en: *El Comercio sexual por precio / corrupción o deshonra de la mujer / degradación; de cualquier índole*<sup>12</sup>.

**PORNOGRAFÍA:** Para la Real Academia Española, quiere decir – tratado de la prostitución–y también–carácter obsceno de obras literarias o artísticas–y– obra literaria o artística de este carácter -. De ahí que pornografía se diga del autor de obras obscenas y lo perteneciente o relativo a la pornografía y pornógrafo, del que escribe acerca de la prostitución y del autor de obras pornográficas. Jurídicamente, la definición de la academia no es válida porque el tema de la pornografía se puede tratar con intención sociológica o científica sin incurrir en obscenidad, en el cual se estará dentro de lo legal, únicamente el carácter obsceno de aquellos hechos les hará caer dentro de una definición delictiva o reprimible, según Manuel Ossorio<sup>13</sup>. Conforme Guillermo Cabanellas de Torres, consiste en: tratado sobre la prostitución / obscenidad o salacidad en las obras literarias o artísticas / obra o escrito lascivo / conjunto de dibujos, grabados o pinturas obscenas<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

<sup>12</sup> Diccionario Elemental.

<sup>13</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

<sup>14</sup> Diccionario Elemental.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



*LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES*<sup>15</sup>, establece para los efectos de dicha convención las siguientes definiciones:

- ☞ *MENOR*: Es todo ser humano cuya edad sea inferior a 18 años.
- ☞ *TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES*: La sustracción, el traslado o la retención de un menor con propósitos o medios ilícitos
- ☞ *PROPÓSITOS ILÍCITOS*: Incluye entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado en el que el menor se halle localizado.
- ☞ *MEDIOS ILÍCITOS*: Incluye entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halle el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado en el que se halle el menor.

En noviembre del 2000 la Asamblea General de las **Naciones Unidas** aprobó el nuevo *PROTOCOLO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS*, este establece lo que constituye Trata o Tráfico de menores y dice así:

---

<sup>15</sup> Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores del 18 de marzo de 1994. Ver anexos.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



*"Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, a la concesión, recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, la que incluirá como mínimo la explotación en la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considera como trata de personas, incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados anteriormente."<sup>16</sup>*

Este protocolo es una medida importante dentro de los instrumentos destinados a consolidar un acuerdo sobre el Tráfico que establezca este fenómeno como el traslado y la explotación de seres humanos para cualquier tipo de propósito ya no solamente con fines sexuales comerciales, por ello no se han establecidos las leyes necesarias para atacarlas de manera integral.

---

<sup>16</sup> Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la convención contra la delincuencia organizada transnacional de las Naciones Unidas, noviembre 2000.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



El concepto de Tráfico de personas se diferencia del término contrabando de personas, o traslado ilícito de personas (**SMUGGLING**), y esta diferencia es importante para comprender la necesidad de brindar protección a las víctimas de Tráfico.

La migración y el Tráfico ilegal de migrantes no son Tráfico de personas hay diferencias fundamentales entre migración, Tráfico ilegal de migrantes y Tráfico de personas. La migración es el desplazamiento de una persona de un país a otro. Puede ser el resultado de medios legales o ilegales, y puede ser tanto voluntaria (**con el consentimiento de la persona migrante**), como forzada (**sin su consentimiento**), pero usualmente es voluntaria. El desplazamiento obligado y el Tráfico de personas son ejemplos de migración forzada.<sup>17</sup>

El Tráfico ilegal de migrantes es el transporte de una persona (**con su consentimiento**) hacia otro país a través de medios ilegales. El Tráfico de personas involucra estos elementos claves:

1. Es el movimiento de una o varias personas
2. Con engaño o coerción
3. Hacia una situación de trabajo forzado, prostitución forzada, servidumbre o prácticas esclavistas

---

<sup>17</sup> Alianza global contra la Trata de Mujeres, Colombia, 2001.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



La facilitación para la inmigración ilegal se refiere al fenómeno de **Smuggling** o transporte ilícito, que no contiene un elemento de coerción o engaño, al menos al comienzo del proceso. Se refiere a la situación por la cual la persona que emigra logra la entrada ilegal en un país del cual no es nacional ni tiene visa o residencia permanente; **Smuggling** no es reconocido como una violación a los derechos humanos pero es una infracción a las leyes inmigratorias, y comprende la participación voluntaria de emigrantes con redes de traficantes, con el fin de obtener la entrada o admisión ilegal a otro país contrario sensu el Tráfico o Trata es una violación a los derechos humanos que envuelve abuso y explotación, en muchos casos las víctimas de Tráfico comienzan voluntariamente pagando a coyotes (**Smugglers**) para lograr el ingreso a otro país, pero luego quedan atrapados en el camino en redes de Tráfico para explotación sexual, por diversos factores como es que el coyote las abandone, o aumenta la deuda y no pueden pagar quedando así a merced de sus traficantes.<sup>18</sup>

☞ **Continente americano y el Caribe:** El Tráfico de niños en su mayor parte está relacionado con el turismo para que los menores trabajen en la industria del sexo, también para el servicio doméstico, el transporte de drogas y la explotación laboral.

---

<sup>18</sup> Síntesis del informe final sobre Tráfico de mujeres y niños para fines de explotación sexual en las Américas, 01 de agosto del 2002

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



- ☛ **Europa Oriental:** Las expectativas de una vida mejor convierte a los niños, niñas y adolescentes en una presa fácil de los traficantes. Las fronteras abiertas y el funcionamiento de rutas y redes del crimen también entran en juego con la migración regular provocando que los menores sean objeto de Tráfico para ser utilizados para manos de obra no cualificada, en el sector del espectáculo y del comercio sexual o la comisión de delitos menores.
  
- ☛ **Asia Meridional:** El Tráfico es la prolongación del problema del trabajo infantil. La pobreza de las familias y la ignorancia son las principales causas que causan el Tráfico de niños, niñas y adolescentes que se destinan al comercio sexual.
  
- ☛ **África:** Los conflictos armados han contribuido al traslados de menores, que en numerosos casos son secuestrados y explotados por las milicias, las víctimas del Tráfico se destinan al servicio domestico, al trabajo en las empresas familiares, al comercio sexual, al trabajo en plantaciones, en minas y en canteras.
  
- ☛ **Nicaragua:** Un país de origen y tránsito de mujeres y niños traficados para la explotación sexual. Estos son trasladados a áreas urbanas y rurales dentro del país y a otras partes de Centroamérica y México, muchas víctimas son niños, niñas y adolescentes nicaragüense prostituidos por sus traficantes.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



El proceso de repatriación puede constituir un factor de doble victimización para los menores traficados, ellos al ser rescatados del cautiverio en el que se encuentran, son tratados como criminales por culpa de los países, que en sus Legislaciones tienden a penalizar a las víctimas de la prostitución y de la inmigración ilegal. Estas prácticas pueden ocasionar que las víctimas sean encarceladas antes de ser repatriadas a sus países de origen y una vez en él, corren el riesgo de ser nuevamente perseguidos por las autoridades locales por haber emigrado ilegalmente; todo esto pone de manifiesto la urgente necesidad de aplicar las leyes y crear políticas sobre inmigración más humanitarias en los casos de los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de Tráfico, al igual que establecer acuerdos de cooperación a escala regional e internacional.

Muchos expertos han vinculado la liberalización de los mercados y las estrategias de ajuste estructural de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Banco Mundial y el Bando Interamericano de Desarrollo (BID) con una erosión de las garantías de los derechos humanos. También se ha señalado la globalización como un factor que contribuye al Tráfico de menores.

En 2001, el Secretario General de la ONU solicitó información sobre la globalización y sus efectos en el ejercicio de los derechos humanos a los Estados miembros. El pedido incluía una pregunta sobre la percepción de

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



la relación, de haberla, entre "los procesos de globalización y los aspectos negativos del comercio internacional tales como el Tráfico de personas y armas y un creciente del delito internacional." En países del estudio, sólo Costa Rica respondió, declarando que:

*...La globalización ha estimulado el Tráfico de personas y armas y ha dado lugar a un incremento del delito internacional y del Tráfico de drogas en particular. Estas nuevas actividades ilícitas se ven también facilitadas por las nuevas tecnologías y los medios modernos de comunicaciones. Sin embargo estas tecnologías deberían también ser utilizadas para combatirlos.<sup>19</sup>*

El Tráfico de menores es debido a la gran demanda que tienen estos, con distintos fines entre ellos:

- Adopción Internacional.
- Prostitución Infantil.
- Pornografía Infantil.

### **ADOPCIONES INTERNACIONALES:**

Constituyen más del 95% de todas las adopciones en la actualidad, generando ganancias millonarias al año, lo que hace de los bebés, uno de los productos de exportación no-tradicionales en los países empobrecidos como es el caso de Guatemala. Existen abogados que se encargan de todos

---

<sup>19</sup> La globalización y sus efectos en el pleno ejercicio de todos los derechos humanos, Informe del Secretario General, ONU Doc. A/56/254/Add.1 (2 d octubre de 2001), párrafos. 41-42.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



los trámites y supervisan el proceso de adopción; según UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) entre 1000 y 1500 bebés y niños son traficados cada año, la mayoría de estos menores son trasladados a vivir con sus nuevos padres a Estados Unidos, Canadá y Europa. El modus operandi de las adopciones ilegales es que abogados dirigen redes de mujeres que les pagan en su mayoría a parteras rurales para que registren el nacimiento del bebé que no ha nacido en realidad. En el certificado de nacimiento oficial, se registra el nombre de una falsa madre como la natural; a esta madre falsa, después de pagarle, se le da un bebé raptado para ser llevado a una ciudad de destino donde ciertos notarios, y digan ellas a estos que lo quieren dar en adopción. Ella firma los documentos que el notario le presenta, entregando a su hijo, el cual es cuidado por una familia sustituta. Tenemos un proceso legal, basado en documentos ilegales; algunos bebés son raptados de México, Honduras, Costa Rica y Guatemala.

Otra forma de obtener bebés para adopciones internacionales ha sido engañar o drogar a madres analfabetas para que pongan su huella digital en papeles en blancos y luego quitarles a sus bebés, iniciando el proceso de adopción contra su voluntad. Las madres verdaderas reciben amenazas de parte de los abogados si tratan de recuperar a sus infantes, estas madres amedrentadas renuncian a luchar por sus hijos, teniendo que resignarse a haberlo perdido por su situación de pobreza. En la actualidad, por el desmantelamiento de las adopciones ilegales en países

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



como Guatemala, muchos Estados exigen pruebas de ADN para los bebés que son adoptados desde estos países de Centroamérica donde Guatemala es el país que tiene las leyes de adopción más débiles de la región.

### **PROSTITUCIÓN INFANTIL:**

Cuando un individuo busca mantener relaciones sexuales con menores y no quiere correr el riesgo de ser denunciado, puede recurrir a la prostitución de niños, niñas y adolescentes. Dicha prostitución no es voluntaria y va acompañada de miedo, de hambre, las drogas y múltiples circunstancias que puedan convertir la existencia de un menor en un auténtico infierno difícil de describir. La prostitución en general se ha definido como – *La unión sexual de una mujer por una remuneración u otra contraprestación*- esta definición ha sufrido transformaciones últimamente y ha dejado de limitarse a la mujer, por un lado y a la unión sexual, por otro. El Black's Law Dictionary, en su sexta edición de 1990 define la prostitución como *la realización, el ofrecimiento o la aceptación de un acto sexual por un precio*. Aplicando estos criterios a la prostitución infantil, se define como –*La acción de contratar u ofrecer los servicios de un niño para realizar actos sexuales, a cambio de dinero u otra contraprestación con esa misma persona o con otra*<sup>20</sup> – cabe destacar que en virtud de esta definición, la prostitución infantil, no la comete el propio menor, sino la persona que contrata u ofrece sus servicios.

---

<sup>20</sup> EL BLACK'S LAW DICTIONARY, sexta edición 1990.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



Esta es comparable a la tortura en cuanto al trauma causado al niño y constituye una de las formas más grave de conculcar sus derechos humanos. Modos en que opera la prostitución infantil:

1. La Captación y El Rapto: Los niños, niñas y adolescentes traficados para la prostitución se obtienen de los cinturones periféricos y las zonas marginales de las grandes ciudades o de los menores escapados de sus hogares desintegrados. Las que localizan las posibles víctimas, son llamadas "ALCAHUETAS", normalmente se trata de prostitutas o ex prostitutas que se aprovechan de las privaciones económicas de las menores y les ofrecen algún trabajo o ayuda económica normalmente a través de un bar, en un espectáculo o un grupo de bailes, una vez ganada su confianza son trasladados a un establecimiento de la red, donde caen en manos del proxeneta.
2. La Retención y El Secuestro: Las organizaciones de prostitución utilizan pisos y clubes de alterne para retener a los menores, donde comienza el verdadero calvario para los niños, niñas y adolescentes reclutados; donde son violadas/os por sus proxenetas, golpeados, encerrados, privados de su libertad y esperando recibir su primer cliente contra su voluntad. Normalmente son obligadas a drogarse con cocaína para aumentar su rendimiento o con heroína para doblegarlas, convertirlas en drogadictas y hacerlas dependientes del proxeneta-camello.



3. Desenlace: Los menores que son víctimas de estas redes de Tráfico, tienen pocas posibilidades de escapar, ya que si no son liberadas por la policía, pueden terminar siendo trasladados a otro país donde no regresaran jamás por que pueden ser asesinados cuando ya no sirvan o caer por una sobredosis. Puede convertirse en drogadictos o no recuperar su estado emocional normal, un niño o niña o un adolescente que ha pasado por esto, tiene muchas probabilidades de no recuperarse nunca totalmente de los traumas psíquicos y físicos sufridos a una edad en la que el ser humano es tremendamente vulnerable mientras intenta moldear su personalidad.

#### **PORNOGRAFÍA INFANTIL:**

Existen dos tipos de pornografía la visual y la auditiva. La **Pornografía Visual**, *es la representación visual de una persona en un acto sexual explícito, real o simulado o en una exhibición obscena de los órganos genitales para el placer sexual de un usuario; incluye la producción, la distribución o el uso de ese material;* la **Pornografía Auditiva**, *consiste en el uso de cualquier dispositivo de audición de la voz de una persona en un acto sexual explícito, real o simulada, para el placer sexual de un usuario, incluye la producción, distribución o el uso de ese material.* La cantidad de pornografía expuesta en el mundo se debe a la gran cantidad de personas que recurren a esta alternativa para satisfacer sus necesidades sexuales.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



..... cualquier representación, por cualquier medio, de un niño involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simulados o cualquier representación de la partes sexuales de un niño, niña y adolescente para propósitos sexuales principalmente... Es la definición que establece el Protocolo Facultativo a la CDN.<sup>21</sup>

Esto puede incluir fotografías, negativos, diapositivas, revistas, libros, dibujos, películas, cintas de video y discos de computadora o archivos. Existen dos categorías de pornografía: **Blanda**, que no es sexualmente explícita pero involucra imágenes de desnudos y sexuales de Niños, niñas y adolescentes; **Dura**, que tiene imágenes de Niños, niñas y adolescentes involucrados en actividades sexuales. La distribución de imágenes pornográficas se ha vuelto más fácil, barata y rápida por medio del Internet ya que esta pasa por encima de las fronteras y leyes nacionales, la detección y procesamiento se vuelve cada vez más difícil.

La utilización más obvia de la pornografía infantil es asistir a la excitación y gratificación sexual, sin embargo también es utilizado para:

- ☞ Seducir a niños, niñas y adolescentes y reducir sus inhibiciones.
- ☞ Chantajear a un niño, niña o adolescente.
- ☞ Preservar la juventud de un niño, niña en una imagen a la edad en que se prefiere.

---

<sup>21</sup> Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; entrada en vigor, 18 de Enero de 2002



- ☞ Establecer la confianza entre pedófilos.
- ☞ Obtener entrada a clubes privados.
- ☞ Producir para lucrarse comercialmente.

### **3. PRINCIPALES CAUSAS Y CONSECUENCIAS**

Las principales causas del Tráfico infantil con propósitos sexuales son la pobreza, la falta de educación y formación. Los menores son víctimas de engaño, directamente o a través de sus familiares, y la entrada en el mercado del sexo se convierte en una oportunidad fallida para salir de la pobreza o una forma de saldar deudas. En ocasiones, saben que están siendo captadas para la prostitución, pero no son conscientes de las situaciones degradantes y de extrema explotación que tendrán que sufrir. La pobreza puede ser un catalizador principal, pero no explica de manera adecuada, el Tráfico de menores; miles de niñas, niños y adolescentes de familias pobre no entran al comercio sexual, mientras muchos menores cuyas familias no están empobrecidas entran al comercio sexual. El Tráfico de niños, niñas y adolescentes tiene lugar tanto en los países en desarrollo como en los subdesarrollados.

La conducta sexual suele considerarse una cuestión privada, por lo que algunas comunidades se muestran reticentes a actuar e intervenir en casos de explotación sexual. Ciertos mitos, tales como la creencias de que el VIH/SIDA puede curarse manteniendo relaciones con una virgen, los

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



avances tecnológicos como Internet, que facilitan el acceso a la pornografía infantil y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes, son factores que contribuyen a hacerles más vulnerables.

El Tráfico de menores con fines sexuales pueden traer consecuencias serias, de por vida, asimismo amenazan la vida en el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral y social de la niñez y la adolescencia. El daño más inmediato que enfrenta la niñez traficada, es la violencia física por parte de aquellos que los trafican, incluyendo a chulos o madams; traficantes o clientes. La niñez es aun más vulnerable a las enfermedades de transmisión sexual que los adultos incluyendo las infección de transmisión sexual (ITS) y el VIH/SIDA, ya que sus tejidos corporales son dañados más fácilmente, ya que los menores no están en la posición de negociar un sexo seguro además carecen del acceso a la educación sexual sobre el SIDA y prácticas de sexo seguro.

Los impactos psicológicos del Tráfico de menores son más difíciles de medir, pero no menos dolorosos para el menor. Muchos niños, niñas y adolescentes pueden presentar sentimientos de vergüenza y baja autoestima, muchos de ellos se refugian en las drogas o intentan suicidarse ya que no consideran que valga la pena ser rescatados.



**ALGUNOS EFECTOS PSICOLÓGICOS<sup>22</sup>:**

- ☞ Angustia
- ☞ Ansiedad
- ☞ Aparición de Fobias
- ☞ Baja autoestima
- ☞ Conversión en personas conflictivas e introvertidas.
- ☞ Depresión aguda
- ☞ Desconfianza
- ☞ Disminución del rendimiento escolar.
- ☞ Estigmatización social
- ☞ Intermisión de su desarrollo socio-afectivo
- ☞ Propensión al alcoholismo y a las drogas.
- ☞ Sentimiento de culpa
- ☞ Tendencia al suicidio
- ☞ Terrores nocturnos
- ☞ Trastorno de estrés postraumático.
- ☞ Trastornos sexuales durante la juventud y adultez.

Pese a números esfuerzos en dirección contraria, realizados por parte de grupos e individuos contra este fenómeno, el Tráfico de menores es un fenómeno que parece aumentar tanto en escala como en su ámbito.

---

<sup>22</sup> Dr. John Almeida Villacís.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



Indiferencia e ignorancia, perpetuación de actitudes y valores que ven a la niñez y la adolescencia como mercancía, ausencia de leyes y las existentes son inadecuadas, corrupción de funcionarios y sensibilización limitada del personal encargados del cumplimiento de la ley son algunas consecuencias que llevan, directa o indirectamente a ser víctimas a los menores de explotación sexual; la corrupción entre la policía y otros funcionarios encargados de aplicar la ley a menudo son citados como un obstáculo en el combate del Tráfico infantil.

En el Tráfico sexual transfronterizo se añaden problemas de desarraigo y de doble victimización, puesto que las víctimas son tratadas como criminales por haber entrado en el país de destino de forma ilegal; esto provoca que sean encarceladas antes de ser devuelta a su país de origen, con lo que su situación se complica así como por su desconocimiento de las leyes del país en el que se encuentran, los menores sufren del rechazo de la sociedad y de su propia familia.

Una vez en el mercado del sexo cada vez tienen más dificultades para optar a un trabajo digno, la falta de formación adecuada o el estigma social que implica haber trabajado en el ámbito de la prostitución supone grandes obstáculos para reinserirse en la sociedad .

El Tráfico de menores con fines sexuales afecta a más de un millón de infantes en el mundo aunque no existen cifras exactas sobre la

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



incidencia real de este problema debido a que se trata de un negocio ilegal, la ausencia de legislación provocan que los niños, niñas y adolescentes sean vulnerables.

### **4. TRÁFICO DE MENORES EN NICARAGUA.**

Nicaragua es el país más grande del área Centroamericana, su extensión territorial es de 130,682 kilómetros cuadrados y se ubica en el centro de la región, políticamente está dividida en 15 departamentos y 02 regiones autónomas: Atlántico Norte y Atlántico Sur, con un total de 147 municipios. El Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD) registra una población total de 4, 935,600 habitantes de los cuales 2.126,900 son menores de 15 años, en el último medio siglo la población nicaragüense ha crecido cinco veces. Actualmente crece a un ritmo de 2.7% anual. Esta cifra, es una de las más altas del continente, relación con la tasa promedio del 1.6% para América Latina y el Caribe.<sup>23</sup>

Nicaragua es un país sumido en un proceso imparable de empobrecimiento agravado por el desempleo, la violencia y el irrespeto de los derechos en los diferentes niveles sociales. Para el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos los avances políticos realizados en materia de protección al menor no se corresponden con acciones que, en la práctica, aseguren su cumplimiento; en lo concerniente al Poder

---

<sup>23</sup> PNUD-"Conferencia de El Cairo sobre Población y Desarrollo." 11 de marzo del 2004.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



Ejecutivo no se han dado respuestas eficaces para combatir el trabajo infantil, el Tráfico, la explotación sexual y la violencia contra los menores que representan más de la mitad de la población pobre del país.

La desintegración familiar, la situación económica y la visión de la persona menor como un objeto de propiedad, provocan que los adultos presionen a los menores para que realicen actividades económicas en la calle y entornos sociales donde no tienen ninguna protección y son fácilmente víctimas de abuso y de explotación sexual. Estas circunstancias apuntan a un incremento de las víctimas ante las pocas alternativas de ingresos económicos, para los sectores más vulnerables y excluidos que se ven obligados a emigrar a las principales ciudades o a otros países, en busca de un futuro mejor.

Es alarmante el creciente número de menores víctimas de Tráfico sexual que se expresa a través de las siguientes modalidades<sup>24</sup>:

- ☞ Prostitución en zonas turísticas, puestos fronterizos, puertos marítimos, parques y carreteras del país, tanto en zonas urbanas como rurales.
- ☞ Pornografía infantil, utilización de niñas, niños y adolescentes para la elaboración de material pornográfico y la difusión, venta y comercialización a través de menores.

---

<sup>24</sup> Violencia y Explotación Sexual contra Niños, Niñas en América Latina y el Caribe; Nicaragua, 1999

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



- ☛ Trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual comercial.
- ☛ Utilización de menores con fines sexuales mediando la actividad turística, en lo que se conoce como turismo sexual contra la niñez y la adolescencia.

En Managua y Chinandega, el Tráfico sexual de menores de ambos sexos se manifiesta en forma encubierta: ventas ambulantes, limpieza de automóviles, mendicidad en espacios públicos y actividades como trabajo de bares, restaurantes, centros turísticos, cargar bultos de mercados y aduanas, bailar o realizar show en centros nocturnos.

En Puerto Cabezas, en la frontera norte de la Costa Atlántica niñas, niños, adolescentes y jóvenes de la etnia miskita, son trasladadas del muelle a los barcos camaroneros industriales Hondureños, donde permanecen en alta mar siendo prostituidas. La mayoría de los menores que son traficados y explotados son consumidores de drogas y a menudo son explotados por los expendedores de estupefacientes.

En León, en los municipios de El Sauce, El Jícaral, Quezalguaque y León, existen casos donde los y las adolescentes viajan con fines de encontrar un empleo digno y en la mayoría de los casos son engañadas/os. La manera de operar de los traficantes de menores, es que llegan a una determinada comunidad y valiéndose de sus necesidades

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



ofrecen trabajo en el extranjero con buenos salarios, todo incluido; los y las jóvenes junto a sus familiares acceden sin solicitar muchos detalles, pero al fin el empleo está ligado a actividades sexuales.<sup>25</sup>

En este fenómeno que se da a lo interno del país, intervienen de manera directa los propietarios o responsables de los centros de explotación sexual y una serie de intermediarios o facilitadores que van desde taxistas y transportistas, hasta algunos trabajadores de hoteles y de la industria turística en general. Estos actores funcionan e la impunidad, que es facilitada por la laxitud de la legislación, la poca intervención gubernamental en aspectos preventivos y de atención, así como la indiferencia social ante este problema que nos perjudica a todos.

La explotación de menores en la prostitución se considera que es la forma predominante del Tráfico interno, víctimas nicaragüenses fueron ubicadas por agentes del orden público en los países vecinos como Guatemala, El Salvador, Costa Rica, siendo el primero el principal destino extranjero para las jóvenes y niñas traficadas con fines sexuales; hombres jóvenes del sur de Nicaragua son traficados hacia Costa Rica con el fin de explotación laboral.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Fortalecimiento de la Protección de Niños, niñas y adolescentes ante la Explotación Sexual Comercial en Centroamérica; Asociación TESIS, 2002.

<sup>26</sup> Informe Asociación TESIS, Casa Alianza y ECPAT INTERNATIONAL.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



El Tráfico de menores de edad es una actividad lucrativa que está vinculada a redes de delincuencia y corrupción, dado que se desarrolla siempre en la clandestinidad, su detección resulta difícil, la trata de menores comporta en todo caso una vulneración de los derechos de la niñez, de crecer en el seno de un entorno familiar además conlleva invariablemente para estos niños, niñas y adolescentes una serie de peligros, como la violencia y el abuso sexual.<sup>27</sup>

La Procuradora Especial de la Niñez y la Adolescencia, Doctora Norma Moreno, advirtió que la Trata de menores podría convertirse en el mayor de los delitos en el país, donde se ha detectado el Tráfico interno de niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual y laboral, dijo que la mayoría de las víctimas de Trata de personas son llevadas fuera del país, presuntamente para trabajar, pero terminan siendo prostituidas en burdeles y cantinas de mala muerte en especial en Guatemala. Dentro del crimen organizado *Las Drogas, la venta de Armas y La Trata de personas* son los tres negocios de mayor rentabilidad económica, reitero la Dra. Moreno para quien el Tráfico de niños, niñas y adolescentes está en un *ASCENSO PELIGROSO*, ya que es una tarea sumamente peligrosa, el peligro es inminente, todo funcionario público o director de ONG que quiera hacer lucha frontal contra los tratantes se enfrentan con un

---

<sup>27</sup> La Trata de Niños, Niñas y Adolescentes. UNICEF, Marzo 2005.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



monstruo señaló la Procuradora Especial de la Niñez y la Adolescencia en una entrevista que realizó un periódico nacional.<sup>28</sup>

Grandes oportunidades de empleo con jugosos salarios, buenas condiciones laborales, más otros beneficios económicos que se dispondrán de inmediato, son parte de las mentiras que los traficantes de personas utilizan para conquistar a sus víctimas, principalmente menores de edad, que luego venden como cualquier mercancía en los centros de prostitución clandestinos de Nicaragua o de otro países.

Este fenómeno difícilmente puede ser apreciado a simple vista, pero a través de diferentes mecanismos de información como las denuncias anónimas en algunos casos, se conoce que avanza constantemente y que el país no cuenta con instrumentos legales suficientemente sólidos para hacerle frente a este problema, que es invisible y para poder enfrentarlo requerimos que el sistema legal del país incluya sanciones drásticas contra las personas, grupos o redes que trafican con los menores nicaragüenses.

Según la Dra. Moreno tal como está el Código Penal vigente, existen vacíos legales para que los explotadores o tratantes sexuales cometan estos delitos y puedan salir libres; al no existir tipificación adecuada, ni penas severas, estos utilizan argumentos legales, como la apelación y

---

<sup>28</sup>[www.elnuevodiario.com.ni](http://www.elnuevodiario.com.ni); 26 de marzo del 2007.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



conmutación de penas, entre otros, para escabullirse de la ley y quedar impunes y libres.

Desde el 24 de octubre del 2004, con el consenso de organizaciones que conforman la Coordinadora de ONG's que trabajan con la Niñez y la Adolescencia (CODENI) y de los miembros del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (CONAPINA) y la asistencia técnica internacional, se introdujo a la Asamblea Nacional, la solicitud de reformas al código penal, donde se solicita incluir cinco figuras para tipificar delitos tales como:

1. Actos sexuales con personas menores de edad mediante pago.
2. Corrupción sexual de personas menores de 18 años.
3. Pornografía con personas menores de 18 años.
4. Promoción del turismo con fines de explotación sexual.
5. Trata de personas con fines sexuales.

Las mociones a la reforma del código penal propuesta por la Procuraduría Especial de la Niñez y la Adolescencia (PRONIÑEZ), son las siguientes:

1. Tráfico de niñas, niños y adolescentes con fines sexuales.
2. Turismo sexual infantil.
3. Pornografía infantil.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



### 4. Relaciones sexuales remuneradas con adolescentes

Es deplorable que nuestros niños, niñas y adolescentes, estando protegidos por la Constitución Política, en su artículo 40 que reza - *"Nadie será sometido a servidumbre. La esclavitud y la Trata de cualquier naturaleza están prohibidas en todas sus formas"*<sup>29</sup> se encuentren en la actualidad siendo explotados tanto sexual como laboralmente y que a Nicaragua se le considere como el principal abastecedor de menores de Centroamérica.

En Nicaragua, casos como el de la menor María Isabel Andrade Rocha, de 17 años, quien fue raptada y llevada ilegalmente a Guatemala donde fue obligada a ejercer la prostitución, resaltaron dos grandes problemas entre los muchos que vive nuestra sociedad como son:

1. El Tráfico de mujeres en general y de menores en particular, con fines de prostitución tanto dentro del país como en el exterior;
2. La ineficiencia gubernamental del Estado nicaragüense en materia de repatriación.

Estos dos grandes problemas se pudieron observar en el caso de esta joven traficada, quien tuvo que esperar en un centro de reclusión de Guatemala, en espera que se desenredara la intrincada madeja del

---

<sup>29</sup> Constitución política de la República de Nicaragua, 09 de Enero 1987 y sus reformas.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



burocratismo nicaragüense y pudiera retornar a Nicaragua para estar con su familia. Estas víctimas padecen incluso arresto y detención por emigración ilegal pero en este caso fue inconcebible que después de cuatro meses y medio de que la juez guatemalteca informara al consulado de Nicaragua con sede en Guatemala, ordenando la repatriación de la joven Andrade Rocha, esta no pudo viajar de regreso a Nicaragua por los atrasos de los trámites migratorios, tratando a la menor como si fuese una turista que perdió su documento y no como una menor víctima de este delito execrable.

Este delito se continuará cometiendo de manera inevitable mientras las autoridades correspondientes sigan castradas por la ineficiencia **BUROCRÁTICA**–*La lentitud e Ineficiencia en los trámites administrativos del Estado*–como lo demostró en el caso de la joven Andrade Rocha.

A pesar del vacío legal y del burocratismo se ha logrado algunos avances importantes un ejemplo es la Política Pública contra la Explotación Comercial de Menores, aprobada en el año 2001<sup>30</sup>, otro logro es la coalición de varias instituciones de Estado como son los Ministerios de Gobernación, Familia, Relaciones Exteriores, todos contra el Tráfico y la Trata de personas menores, al mismo tiempo trabajan en coordinación con el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la

---

<sup>30</sup>Política Pública contra la Explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes”, Gobierno de la República de Nicaragua, Managua, Nicaragua; Agosto 2001.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



Adolescencia (CONAPINA), Procuraduría Especial de la Niñez y la Adolescencia, la Coordinadora de ONG's que trabajan con la Niñez y la Adolescencia, en el proceso de elaboración del Plan de Acción contra la ESCNNA en conjunto con la **Asociación TESIS** (*Asociación de Trabajadores para la Educación, Salud e Integración Social*) y el organismo **ECPAT INTERNATIONAL** (*End Child Prostitution, Child Pornography And The Trafficking Of Children For Sexual Purposes*)

El Ministerio de la Familia reportó 49 casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas, según información obtenida a través del Centro de Información y Orientación que funciona en ese ministerio, pero además, señalan que de un total de 108 casos de adolescentes repatriadas en el primer semestre del año, 30 resultaron ser víctimas del delito de trata de personas.

Nicaragua cuenta con el *PROTOCOLO DE REPATRIACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS*, rubricado por los ministros de Gobernación, Familia, Relaciones Exteriores, Fiscalía y el Instituto de la Mujer. El Protocolo establece los procedimientos legales para la repatriación no sólo de nacionales en el extranjero, sino también de extranjeros hacia sus países de origen, pero, además, muestra lo que se denomina como la ruta crítica del delito de Trata de personas y las medidas de protección especial que deben recibir las víctimas de parte

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



del Ministerio de la Familia y sus homólogos en otros países<sup>31</sup>. *"Se trata de una guía que facilita la repatriación hacia Nicaragua y orienta qué hacer"*, según señaló la Ministra de Gobernación, Ana Isabel Morales.

Por parte de la Policía Nacional han comenzado investigaciones en los centros de masajes de los departamentos de Managua, Granada y otros departamentos del país. Esta institución toma la decisión después de detener en Carazo a una mujer de 21 años involucrada en presuntas actividades de Trata de menores de edad, quienes con engaños son trasladadas a estos centros de masajes y donde son sometidas a explotación sexual, según informó la primera comisionada de la policía, Aminta Granera.

Estos centros de masajes son mamparas que utilizan los tratantes para que al momento de estar los menores en esos lugares sean obligados/as a tener sexo, en especial con personas de buena posición que frecuentan estos lugares clandestinos, aclaró el sub comisionado Rolando Canales, jefe de auxilio judicial en el departamento de Carazo.<sup>32</sup>

Es muy alarmante la violación de los derechos humanos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en el artículo 36 de la Constitución Política Nicaragüense<sup>33</sup>, pero la debilidad la encontramos en nuestro mismo sistema jurídico por la falta de una norma

<sup>31</sup> [www.elnuevodiario.com.ni](http://www.elnuevodiario.com.ni); 28 de agosto del 2007.

<sup>32</sup> [www.elnuevodiario.com.ni](http://www.elnuevodiario.com.ni); 10 de agosto del 2007.

<sup>33</sup> Leer artículo 36, Constitución Política Nicaragüense.

*"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



legal en contra de este delito, en el proyecto del Nuevo Código Penal se encuentran aprobados los delitos sexuales, entre ellos la explotación sexual por medio de la trata de menores, que no se establecía en el Código Penal vigente pero estos delitos no pueden aplicarse por el momento en tanto no se publique el nuevo código penal.

*"La Trata de personas podría convertirse en el mayor de los delitos en Nicaragua, las víctimas son trasladadas a lo interno o fuera del país con fines sexuales o laborales y nuestro país no cuenta con una ley aplicable para este delito"*



CAPÍTULO II:

**FORMÁS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD INFANTIL.**

1. GENERALIDADES.
2. CONCEPTOS.
3. CARACTERÍSTICA DE LOS TRATANTES DE PERSONAS.
  - 3.1. CLASIFICACIÓN DE LOS TRATANTES.
4. CARACTERÍSTICAS DE LOS PEDÓFILOS.
  - 4.1. CLASIFICACIÓN DE LOS PEDÓFILOS.

*"La verdad quiero seguir estudiando, pero que va, poco a poco uno siente que las oportunidades se nos van cerrando..."*

*Testimonio de un menor víctima de Trata<sup>34</sup>*

**1. GENERALIDADES.**

Las primeras referencias a la Trata de personas provienen de los instrumentos de las Naciones Unidas, el término hace referencia a lo que se conoce como *Trata de Blancas, que consiste en el comercio de mujeres blancas, provenientes de Europa alrededor de los años 1900*. La Trata de mujeres se percibía como algo relacionado con la esclavitud pero también

<sup>34</sup> Tomado del documental "Ojalá fuera Ficción", IPEC/OIT (2003)

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



estaba ligado a la prostitución. Los problemas originados por la confusión y el trato indistinto entre la Trata y la prostitución, hoy día se perciben en el activismo contra la Trata de algunas personas, organizaciones y gobiernos; infortunadamente los gobiernos de algunos Estados de destino, identifican la Trata como la migración sin documentos, particularmente para la prostitución.

En el pasado se triunfo en la devastadora lucha para eliminar la esclavitud e impedir que aquellos que la defienden, sigan con esta práctica que en la actualidad es sancionada por los Estados, sin embargo la esclavitud humana ha retornado y es una creciente amenaza mundial contra la vida y la libertad de millones de adolescentes, niños y niñas<sup>35</sup>. En el siglo XXI la esclavitud aun existe y alimenta una demanda de mano de obra barata y sexualmente vulnerable; se trata de una forma moderna de esclavitud que hoy tiene su nombre, que es *TRÁFICO DE PERSONA*, ningún país es inmune a la Trata de personas en general y Tráfico de menores en particular, Nicaragua no es ajena a este delito.

La *CONVENCIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA Y LAS INSTITUCIONES Y PRÁCTICAS SIMILARES A LA ESCLAVITUD*<sup>36</sup>, estuvo destinada a complementar, no a sustituir, la *CONVENCIÓN CONTRA LA ESCLAVITUD* DE 1926, la disposición más

---

<sup>35</sup> Libro de Derechos Humanos y Trata de Personas, ALIANZA GLOBAL CONTRA LA TRATA DE MUJERES.

<sup>36</sup> Convención Complementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata y las Instituciones y Prácticas similares a la Esclavitud, 1956.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



significativo de este tratado, es el artículo 01 que obliga a los Estados partes a tomar todas las medidas legislativas necesarias y practicables de cualquier otro tipo para conseguir progresivamente y lo antes posible la abolición total o el abandono de, inter alia, cualquier institución o practica mediante la cual toda persona menor de 18 años pueda ser entregado por cualquier o ambos de sus progenitores naturales o por sus custodios a otra persona, ya sea mediante compensación o no, con vistas a la explotación sexual del menor o de los frutos de su trabajo<sup>37</sup>.

En el *PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS* en su artículo 08 se establece que nadie estará sometido a Esclavitud. La esclavitud y la Trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas, nadie estará sometido a servidumbre y nadie estará constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio<sup>38</sup>. En el Informe Anual Sobre Trata de Persona del departamento de Estado, de Estados Unidos; establecen que: *El gobierno de Nicaragua no cumple totalmente con los requisitos mínimos para la eliminación de la Trata y que nuestra legislación debe ser modernizada para penalizar la prostitución de menores de edad, ya que la legislación actual permite que los menores entre 14 y 17 años ejerzan la prostitución generando oportunidades para los traficantes*<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> Artículo 01, Convención Complementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata y las Instituciones y Prácticas similares a la Esclavitud, 1956.

<sup>38</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 12 de marzo de 1980.

<sup>39</sup> Informe Anual sobre Trata de Persona, Departamento de Estado de Estados Unidos, 2007.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



Las sociedades de mercado predominantes en nuestro planeta caracterizado por su violencia estructural, se encuentran sumergido en una explosión en la demanda pedófila tras el descubrimiento del VIH, la demanda de menores cada vez más jóvenes para la prostitución no ha dejado de crecer, sus agresores ya no son solo pederastas, sino también personas que consideran que *las relaciones sexuales con los más jóvenes comportan un riesgo menor; suponen que las personas menores tienen menos posibilidades de haber contraído el virus al haber tenido menos relaciones sexuales*, en determinadas culturas persisten los mitos de que *las relaciones sexuales con una persona menor virgen puede curar la infección por VIH/SIDA en la persona adulta.*<sup>40</sup>

Una de las tantas caras oscura del sexo rentado es la insalubridad o problemas de salud sexual; *se presume que el uso de niños, niñas y adolescentes prostituidos o no, reduce el riesgo de contraer Enfermedades Venéreas o el SIDA*, sin razonar que precisamente la fragilidad fisiológica de un menor en pleno desarrollo, los hace vulnerables a enfermedades de transmisión sexual. Otra variante es expresamente guiada por el imaginario popular, como es que cuando el adulto solicita sexualmente a un menor, en su creencia de que esa relación lo rejuvenecerá, también obteniéndose del sexo con infantes propiedades curativas de la virilidad dañada, capacidades de facilitación

---

<sup>40</sup> Relator especial de la ONU, Informe febrero 2002.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



de la buena fortuna y en definitiva reafirmación de la masculinidad y el poder de género.

Por lo general en estos casos, los gobiernos recurren al desarrollo turístico como estrategia de progreso económico, esta variante trae consigo aparejada efectos sociales colaterales, tales como el aumento de la demanda en el mercado sexual, debido a la elevación del número de turistas que solicitan este tipo de entretenimiento, otro determinante coadyuvante de este mercado es el aumento de las facilidades de organización y localización de la oferta sexual a partir del desarrollo de las nuevas tecnológicas mundiales de comunicación, que propician el intercambio de información y contactos a través de internet.

La Explotación Sexual Comercial, se caracteriza por:

- ☞ Es una modalidad de abuso, además de considerársele una nueva forma de Esclavitud, en todas sus modalidades.
- ☞ Victimiza a menores como objeto sexual y de comercio.
- ☞ Es una actividad generadora de ingresos, forzada y dañina para las víctimas infantiles.
- ☞ Es un delito que viola los derechos humanos.
- ☞ Actores de este delito: Víctima, Cliente, Intermediario, Facilitadores, Proxenetes, Rufianes, Corruptores y Redes.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



La naturaleza abigarrada de la Explotación Sexual Comercial, establece dos grandes sectores, en ambos casos el sexo con menores se comercializa con mayor o menor grado de organización y la victimización infantil se ocasionan de manera más o menos similar:

1. **El Sector Estructurado:** Posee más claridad en el intercambio, en este se produce un pago de dinero por un servicio de trascendencia sexual como puede ser; la práctica del coito o el alquiler de un video pornográfico con menores.
2. **El Sector No Estructurado:** Este posee un carácter más difuso y diverso, por cuanto, el menor víctima realiza actividades de diferente índole y aparentemente no relacionadas entre sí, es el caso de los infantes como empleados domésticos que además de su trabajo normal se ven obligados a otorgar favores sexuales a sus empleadores.

Las FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD INFANTIL se expresan en la realidad a través de ciertas modalidades, a saber:

- Adopciones ilegales de bebés.
- Matrimonios arreglados con menores.
- Pornografía infantil.
- Prostitución infantil.
- Trabajo infantil.
- Tráfico local e internacional de menores con fines sexuales.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



- ☞ Turismo sexual.
- ☞ Venta de niños, niñas y adolescentes.

### **1.1. FORMAS RECONOCIDAS DE ESCLAVITUD EN NUESTROS DÍAS:**

#### **1.1.1. Trabajo en condiciones de servidumbre:**

Ocurre cuando personas se ven obligadas a pagar con trabajo como resultado de engaño, o la aceptación de un préstamo por lo que tienen que someterse a trabajos forzosos, los 7 días de la semana durante 365 días del año y su deuda casi siempre se pasa a las siguientes generaciones. Viven en tal condición de pobreza, sin otra opción que trabajar de esta manera. "Casi dos tercios de los trabajadores cautivos del mundo (de 15 a 20 millones de personas) son esclavos por deuda.

#### **1.1.2. Explotación sexual de menores con fines comerciales:**

Hay adultos que contratan niños con proxenetas para abuso sexual. Se han creado casas donde estos viven y esperan ser llamados por su proxeneta para hacer su trabajo. Existen hoteles e industrias turísticas que contratan a varios niños de antemano para tener relaciones con turistas<sup>41</sup>.

Se les explota bajo la prostitución, el turismo sexual, la pornografía infantil, la venta de estos niños muchas veces es realizada por sus propios

---

<sup>41</sup> Leal, Gustavo, Síntesis Regional: Investigación regional sobre Tráfico, prostitución, pornografía infantil y turismo sexual en México y Centro América, Casa Alianza Internacional, Nueva York, 2002.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



padres para pagar alguna deuda o a cambio de dinero. También se incluyen aquí a muchos jóvenes manejados por proxenetas que se ven sometidos a todo tipo de explotación, desde la pornografía hasta la prostitución.

### **1.1.3. La Trata o Tráfico de humanos:**

Consiste en el comercio, intercambio o transporte de seres humanos, en su mayoría mujeres y niñas. Que luego se vuelven prostitutas o hacen trabajo doméstico bajo engaños y maltratos en el caso de las mujeres y los hombres trabajos duros en campos y granjas a beneficio de su empleador. En este movimiento de personas usualmente existe intimidación y se da bajo violencia, el empleador actúa controlando su libertad y decidiendo a dónde van, con quién están y cuánto dinero les da por su trabajo.

Ocurre mucho en las fronteras y es una de las formas en las cuales los criminales ganan más dinero. Su principal destino son las grandes ciudades de los países desarrollados. Es imposible saber cuántas personas son traficadas, pero según estudios hechos por el gobierno de los Estados Unidos se calcula que entre 600,000 - 800,000 personas son traficadas por año.

### **1.1.4. Matrimonio forzado o precoz:**

Mujeres y niñas que son obligadas a casarse sin su consentimiento por lo que luego no tienen escapatoria. En muchos casos, se convierten en

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



esclavas de su propio esposo, algunas veces estos matrimonios son arreglados por los padres que esperan un futuro mejor para sus hijos<sup>42</sup>.

Sigue denunciándose el matrimonio forzado de niñas y aunque la esclavitud es ilegal, se sigue comercializando con mujeres y niñas para saldar deudas o conflictos. Se ha informado de la venta sin tapujos de mujeres y niñas en los mercados de zonas subdesarrolladas. Nicaragua es un país tanto de origen como de tránsito para la Trata de menores destinados al trabajo doméstico, el matrimonio forzado y la prostitución.

Esta forma de esclavitud está organizada por redes delictivas que se extienden por toda la región. Existen menores, tanto de sus propios países como llegados allí mediante la Trata, que son asesinados si se niegan a ganar dinero mediante la prostitución.

### **1.1.5. Esclavitud tradicional o propiedad personal:**

Se trata de la compra y venta de personas, pueden ser secuestradas o vendidas por sus familiares como forma de comercio al mejor postor. Niños entre 9 y 14 años de edad han sido vendidos por sus padres para obtener dinero. Estos trabajan diez horas diarias<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> Andrew Cockburn, "Esclavos del Siglo XXI" National Geographic (09-2003).

<sup>43</sup> Andrew Cockburn, "Esclavos del Siglo XXI" National Geographic (09-2003).



#### **1.1.6. Los niños adoptados:**

Luego de sufrir el rechazo y llevar una vida incompleta son adoptados. Esperan obtener una familia y una vida mejor. En su lugar lo que obtienen son abusos y maltratos por sus padres sustitutos. Una pareja de niños costarricenses, adoptados en 1970 sufrieron abusos físicos, emocionales y sexuales de sus padres adoptivos en Estados Unidos.

#### **1.1.7. Turismo sexual:**

El sector turístico rechaza firmemente que se le asocie con el turismo sexual. La Organización Mundial del Turismo (OMT) adoptó una posición firme contra este fenómeno y crea la Resolución de la OMT sobre la prevención del turismo sexual. También fue creada la campaña internacional **"NO al turismo sexual infantil"**. Sin embargo, en Internet se encuentran páginas que promocionan a países como es el caso de Costa Rica como destino de turismo sexual, para disfrutar de un país tropical al lado de una "mujer tropical".

El turismo sexual se promociona por diversos medios y luego se contratan grupos de jóvenes con el fin de entretener a los turistas sometiéndose a engaños y maltratos. Muchas veces se ven envueltos en cadenas de las cuales no pueden salir. Un refugio en Estados Unidos ha rescatado de la prostitución a diez mil niños.



#### 1.1.8. Trabajo infantil:

Se aplica sobre todo a niños entre los 6 y 17 años que en su mayoría son empleados en empresas o fábricas como mano de obra barata, trabajando en malas condiciones con sueldos mínimos, niños trabajan desde los 3 años bajo el sol, picando piedra. Algunos no son capaces de sostener el pico, entonces usan tubos para hacer el trabajo. El salario máximo que pueden ganar es de 5 dólares, ya que por cada 100 piedras que piquen recibirán medio dólar. Los policías están al tanto de la explotación que sufren, pero no los reportan porque saben que de esto depende su supervivencia. Se calcula que existen aproximadamente 246 millones de niños y niñas que trabajan. De ellos, casi tres cuartas partes -171 millones- lo hacen en situaciones o condiciones de peligro, por ejemplo, en minas o manipulando productos químicos y pesticidas en tareas agrícolas o manejando maquinaria peligrosa<sup>44</sup>.

El Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las peores formas de trabajo infantil establece en su artículo 01 establece que todo Estado que ratifique el Convenio 182, como es el caso de Nicaragua, debe adoptar medidas inmediatas y eficaces, para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, con carácter de urgencia.

---

<sup>44</sup> [http://www.unicef.org/spanish/protection/index\\_childlabour.html](http://www.unicef.org/spanish/protection/index_childlabour.html).

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



El Artículo 03 define la expresión *"las peores formas de trabajo infantil"*, a partir de las siguientes actividades:<sup>45</sup>

a) La esclavitud, dentro de la cual, se incluyen la venta y Tráfico de niños, la servidumbre por deudas, la condición de siervo y el trabajo forzoso u obligatorio, hasta el reclutamiento forzoso u obligatorio.

b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y niñas, para las relaciones sexuales remuneradas y la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.

c) El uso de niños y niñas, para actividades ilícitas, como el Tráfico de drogas.

d) Cualquier trabajo que afecte la salud, seguridad o moral de los niños.

Se debe subrayar que el Convenio 182 incorpora diversas formas de explotación a niños, niñas y adolescentes que deben ser reguladas como delitos en el ámbito penal y no en el ámbito laboral.

### **1.1.9. Trabajo forzoso:**

Se produce cuando a individuos se les obliga a trabajar bajo situaciones de abuso mental y físico. Obtienen muy mala paga y si no cumplen con exactitud los deseos de sus jefes son despedidos. Ejemplos de esto son: "trabajos realizados por miles de personas en los campos, realizados por

---

<sup>45</sup> CONVENIO 182 OIT Las peores formas de trabajo infantil

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



ancianos, mujeres, y niños que tienen que cumplir los requisitos de su trabajo o serán despedidos”<sup>46</sup>.

La oferta del Tráfico de menores se caracteriza por brindar dos variantes principales de servicios: *La prostitución infantil y la pornografía infantil*; manifestaciones estrechamente vinculadas y muchas veces complementarias. Precisamente el material humano que garantiza esta oferta de prostitución y pornografía se logra localizar y reclutar mayoritariamente mediante el **Tráfico** o venta de menores; de otra parte en el plano de la demanda de este mercado sexual infantil se concreta la Explotación Sexual Comercial a través de la acción de múltiples solicitantes, entre los cuales el grupo de clientes con mayor capacidad de pago y por ende los más instigadores de la oferta, la constituyen los turistas sexuales pedófilos.

Las cuatro formas de expresión y concreción del mercado del sexo con menores son a saber: *El Tráfico, La Pornografía, La Prostitución y El Turismo Sexual Pedófilo*. Miles de niños son engañados y obligados a cruzar las fronteras de Centroamérica con los fines sexuales. La falta de legislación e ineficacia policial unidos al bajo control migratorio en dichas fronteras constituyen uno de los principales elementos que favorecen el auge de redes de Tráfico de menores y el consiguiente negocio de comercio sexual y prostitución en el que desemboca.

---

<sup>46</sup> Andrew Cockburn, "Esclavos del Siglo XXI" National Geographic (09-2003).

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



El Tráfico de menores con fines sexuales es considerado como un nuevo tipo de esclavitud en nuestra era globalizada, las víctimas desgraciadamente suelen ser siempre las mismas niños, niñas y adolescentes provenientes de familias de escasos recursos y bajo nivel educativo, la mayor parte de familias desestructuradas, en definitiva miembros de sociedades excluidas de los sistemas de educación y salud lo que provoca la desesperación en un intento por emigrar hacia países donde tengan mejores posibilidades de vida, de donde son deportados en su intento, siendo en el proceso de repatriación víctimas de violaciones y otros abusos. En otros casos las bandas de traficantes utilizan a los menores como moneda de cambio y negociación con fines de adopción.

Son muchos los problemas que arrastran los países centroamericanos, estos se reflejan en la falta de controles fronterizos junto con la corrupción de los funcionarios de migración que actúan en conexión con las bandas de traficantes. Para la OIT los funcionarios de migración deben ser conscientes de los factores de riesgo de la explotación y las obligaciones de protección que tienen las personas adultas en general y en particular los funcionarios públicos siendo necesario sancionar a los que abusan de su poder para enriquecerse económicamente de la trata de personas menores. Los mayores abusos se encuentran en las fronteras de Guatemala y México donde se concentran un alto número de traficantes y proxenetas.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



La *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*, es una referencia jurídica que obliga a Nicaragua y a muchos países que lo ratificaron, a incorporar programas y medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas a favor de la niñez y adolescencia, esta establece que:

*"Los Estados partes tomaran las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta y la trata de menores para cualquier fin o cualquier forma de Explotación Sexual Comercial"*<sup>47</sup>; que en la actualidad se están convirtiendo en formas de esclavitud sexual infantil.

Son muchos los que insisten en la necesidad de tipificar delitos como el de producir y distribuir pornografía infantil y elevar las sanciones a los traficantes de menores como se establece en el *PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA*, destino último del largo viaje al que son sometidos los menores y donde se constata la necesidad de combatir esta lacra que tienen nuestra sociedad y en ocasiones cuenta con la indiferencia y tolerancia de los gobiernos y Estados.

Es necesario que a través de mecanismos que sancionen a las redes de Trata y de la constante aplicación de las normas internacionales, por

---

<sup>47</sup> Artículo 35, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



parte de los Países de Origen, Transito y Destino, que estos sean conscientes de la importancia de mantener políticas sociales, educativas y de combate a la pobreza, principal arma para hacer disminuir la oferta de este delito, que poco a poco, el mundo desarrollado deje de demandar este tipo de mal llamado servicio, que no es otra cosa que nuevos procesos de esclavitud.

### **2. CONCEPTOS.**

Conforme Guillermo Cabanellas de Torres, *Esclavitud* es:

*-La condición jurídica de la persona, considerada como cosa o semoviente y sometida a la voluntad plena de su amo. En esta institución antiquísima en total decadencia hoy día, aunque no extinguida, se considera a ciertos hombres bajo el dominio de otros, sin reconocerles finalidad propia, por integrar tan solo un medio para el cumplimiento de los fines de aquellos a los cuales están sujetos-.*<sup>48</sup>

En la problemática de la Explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes, intervienen en forma directa los propietarios o responsables de los centros de Explotación Sexual Comercial y una serie de intermediarios o facilitadores, que van desde taxistas y transportistas, hasta algunos trabajadores de hoteles, moteles u hostales y del turismo en general; estos actores funcionan en un contexto de impunidad que les

---

<sup>48</sup> Diccionario Elemental.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



procuran los cargos que estos ocupan , la laxitud de la legislación, la escasa intervención gubernamental en aspectos preventivos y de atención al problema y el desentendimiento de la sociedad.

La Explotación Sexual de los Menores, es practicable por una amplia gama de individuos y grupos a todos los niveles de la sociedad, entre estos se encuentran intermediarios, familiares, el sector de negocios, proveedores de sectores, clientes, líderes comunitarios y funcionarios de gobiernos, todos los cuales pueden contribuir al Tráfico sexual de menores mediante la indiferencia, la ignorancia de las consecuencias nocivas sufridas por los menores o la perpetuación de actitudes y valores que consideran a los niños, niñas y adolescentes como mercancías económicas.

**Tratante:** Es la persona o la red que se aprovecha de las necesidades de los demás y explota los sueños de quienes viven en la pobreza y buscan una vida mejor. Este se dedica a la captación, al transporte de personas, ejercen control sobre las victimas y las trasladan o las mantienen en situación de explotación, usando la amenaza, la intimidación y la violencia para obtener beneficios; algunos tratantes actúan independientemente y otros que hacen parte de redes criminales organizadas.

**Intermediarios:** son los que facilitan la dinámica de la Explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes, por medio de sus

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



distintas manifestaciones; por lo general son taxistas asociados a bares, discotecas, redes o grupos organizados, que tienen un modus operandi puesto a prueba. Estos saben ubicarse en puntos estratégicos como aeropuertos, puertos, muelles, hoteles, moteles, hostales y negocios vinculados con este tipo de actividades, obteniendo beneficios económicos por medio de propinas o favores sexuales de las mismas víctimas.

**Cientes:** Lo constituyen los pedófilos, que mayoritariamente son personas normales en sus países de origen, poseen una imagen respetable, la que los obliga a trasladarse a otras regiones o países del planeta en busca de satisfacciones sexuales con menores que no implique riesgo a su status social.

**Proxetas:** Los hay con mejor organización y mayores recursos económicos y tecnológicos como son propietarios de hoteles, bares, clubes nocturnos, inclusive algunos de ellos son extranjeros que ofrecen capital y contactos en el exterior, incluso existen adolescentes, que juegan el rol de proxetas en relación con otras personas menores de edad.

**Rufianes:** Son las personas que se hacen mantener total o parcialmente por los niños, niñas y adolescentes víctimas, en general se caracterizan por los estrechos vínculos familiares o de pareja que tienen con ellos.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



Indudablemente la pobreza puede ser un agravante en caso de maltrato y abuso, pero la pobreza solo por sí misma no es causa suficiente del ingreso de menores en los circuitos de prostitución, enfatizarse solo en la pobreza es desconocer que para que existan menores prostituidos tienen que haber adultos que los prostituyan, clientes que compren y organizaciones que protejan este comercio prohibido.

**Redes de Tráfico sexual de menores:** Que van desde organizaciones muy sencillas conformadas por familiares y allegados que actúan como proxenetas o intermediarios, hasta otras redes intermedias que cuentan con mayores recursos, son mas organizadas e involucran a negocios que facilitan esas actividades, estas redes han hallado en Internet la vía para ampliar la cobertura de su negocio en términos de clientes, tanto a nivel local como internacional.

**Pedofilia:** Es la preferencia sexual de menores pre-púberes. No es un delito en sí mismo, sino el acto de mantener relaciones sexuales con una niña o niño lo que constituye un crimen. La utilización del término pedofilia clasifica a todas las personas que se involucran en relaciones sexuales con menores como pedófilos.

**Pedófilo:** Es una persona con un amor sexual por menores; sin embargo una persona que explota o abusa sexualmente de un niño o niña,

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



no es necesariamente un pedófilo, puede no realizar sus fantasías involucrándose en actividades sexuales con menores.

Los delincuentes sexuales provienen de todas las profesiones y condiciones sociales y que se pueden encontrar en cualquier país, pueden ser heterosexuales u homosexuales; aunque la mayoría de delincuentes sexuales de menores son hombres, también pueden ser mujeres.

La prostitución de menores tiene que hallar cabida en las comunidades de pedófilos y pederastas de la red, para obtener estos servicios. Las redes de Tráfico de menores, guardan relación con un fenómeno distinto, como es el traslado de un menor de su país de residencia habitual hacia otro país de destino; estas redes trafican a menores para que estos ingresen a redes de prostitución en el extranjero.

Se trafica a niños, niñas y adolescentes muy pequeños para su venta dentro del ámbito de las adopciones ilegales; secuestro internacional de menores por uno de sus padres (**Parental Kidnaping**), esta aclaración guarda relación con el concepto de Tráfico de menores que se encuentra en el texto de la convención interamericana sobre Tráfico internacional de menores<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> Artículo 02, Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores del 18 de marzo de 1994.



### **3. CARACTERISTICA DE LOS TRATANTES DE PERSONAS.**

El traficante sexual no se circunscribe a una sola clase social, sino que está en todos los niveles, especialmente aquellos que tienen mayores posibilidades económicas, son los que más abusan sexualmente de niñas, niños y adolescentes; mientras que el intermediario o proxeneta, se caracteriza por su condición de vividor, por lo cual percibe ingresos a expensas de la venta del cuerpo de las personas menores de edad.

Las características que favorecen el Tráfico del cual se aprovechan los tratantes, son los factores de riesgos relacionados con las víctimas: son elementos que contribuyen para que ciertas personas sean más vulnerables al Tráfico sexual.

#### **TRAFICANTES**

- ☞ Buscan víctimas de escasos recursos.
- ☞ Se anuncian en periódicos ofreciendo buenos empleos y salarios en lugares atractivos.
- ☞ Utilizan agencias fraudulentas de empleo, viajes y concertación de matrimonios para atraer a hombres y mujeres jóvenes a las redes de la trata.
- ☞ Se aprovechan de la falta de legislación.
- ☞ Es común el abuso sexual hacia las víctimas.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



Entre las características relacionadas con circunstancias o condiciones externas, podemos decir que existe un ambiente que conduce al Tráfico de menores con fines sexuales:

- ☞ Actitudes de desprecio.
- ☞ Aspectos Socioculturales.
- ☞ Bajo o nulo nivel educativo.
- ☞ Corrupción de funcionarios.
- ☞ Débiles controles migratorios.
- ☞ Desempleo
- ☞ Discriminación de género.
- ☞ Existencia de demanda (prostitución/striptease/turismo sexual)
- ☞ Existencia de redes de Tráfico
- ☞ Facilidad de acceso a la confección de documentos falsos.
- ☞ Facilidad de la migración (CA-4) / fragilidad de los controles fronterizos
- ☞ Falta de respeto a las mujeres y menores.
- ☞ Ignorancia.
- ☞ Impacto de la globalización.
- ☞ Objetivización de los niños
- ☞ Pobreza.
- ☞ Políticas de globalización
- ☞ Provenientes de familias desintegradas.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



El perfil social preponderante de las víctimas de Tráfico, corresponde al de los sectores con escasos recursos económicos, que son aquellos donde están más expuestos, en efecto, dada la mala situación económica de su familia o por encontrarse privados de la misma, se ven obligados a luchar por la supervivencia en las calles de las ciudades, en los puntos fronterizos y en los puertos, comprometiendo su integridad física y psicológica.

### **VICTIMAS DE TRÁFICO:**

- ✿ Escasos recursos.
- ✿ Temen reportar la trata por temor a ser deportadas o encarceladas.
- ✿ Muchas veces no conocen el idioma.
- ✿ Viajan con documentos falsos.
- ✿ No saben a dónde acudir en busca de ayuda.
- ✿ Controles fronterizos débiles y corrupción de funcionarios de migración facilitan el traslado de las víctimas.
- ✿ Son engañadas con anuncios publicados en la prensa, ofreciendo empleos en el exterior con salarios altos.
- ✿ Son despojadas de sus documentos personales.
- ✿ Adquieren una deuda con el traficante, incluyendo pasajes, alojamiento, alimentación y vestido.
- ✿ No conocen sus derechos como víctimas de la trata de personas.
- ✿ Temen a sus traficantes.
- ✿ Temen a sus contratantes.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



El mercado o industria del sexo, el turismo sexual y otras formas de demanda de servicios sexuales son componentes fundamentales en la existencia de las redes de Tráfico:

- ☞ Los tratantes conocen las políticas inmigratorias, la legislación y prácticas;
- ☞ Frecuentemente operan por medios legales para propósitos ilegales;
- ☞ Las autoridades de policía e inmigración que funcionan juntas en las fronteras internacionales reconocen que el Tráfico existe y está evolucionando;
- ☞ Resaltan el problema que inhibe su capacidad para combatirlo como la existencia de extensas áreas de fronteras sin ningún control;
- ☞ Falta de personal adecuado, de computadoras y sistemas de información compartidos por migración y la policía;
- ☞ Falta de personal entrenado en esta materia; una gran corrupción.

### **3.1. CLASIFICACION DE LOS TRATANTES.**

Entre los tratantes existen **Agentes Privados y Públicos** involucrados, a saber:

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



### *☞ AGENTES TRATANTES PRIVADOS:*

Pueden ser transportistas, taxistas, tricicleros (**RICKSHAW**) y camioneros; estos pueden participar en el reclutamiento y con acuerdo de dueños de establecimientos en forma independiente.

Los medios de comunicación son un medio de reclutamiento, a través de avisos clasificados y anuncios en la radio. Los servicios de Internet están siendo usados para instar la demanda, a través de páginas **WEB** que ofrecen turismo sexual y matrimonios fraudulentos.

Los abogados han sido implicados en actividades de Tráfico, por falsificar documentos para permitir a menores que puedan viajar sin autorización, como lo establece la **LEY CIVIL** nicaragüense.

Los dueños de night clubs, burdeles, cabarets, bares, moteles, hostales participan en el proceso de reclutamiento y destino; reciben y controlan las ganancias, retienen la documentación de las víctimas, lo cual asegura su posición de poder frente a ellos y garantiza un alto grado de impunidad.

### *☞ AGENTES TRATANTES PÚBLICOS:*

Funcionarios de Inmigración, Policía y otros Funcionarios Públicos ayudan a los tratantes. Se han identificados casos de certificados de

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



nacimientos fraudulentos, documentación falsificada, edades e identidades ilegales para cruzar fronteras y destrucción de documentación para protección de los dueños de burdeles y bares, con el fin de impedir la investigación y continuación del procedimiento judicial.

Sin la existencia de clientes, el Tráfico para la Explotación Sexual Comercial desaparecería. La demanda en la región es fundamentalmente para Prostitución y Strippers de cabarets, esta se concentra en zonas de tolerancia, áreas turísticas, puertos, lugares situados en rutas internacionales y ciertas áreas agrícolas donde trabajadores migratorios mayormente hombres. El aumento del turismo y la apertura masiva de casinos en la región han abierto un mercado internacional creciente.

Todos estos intermediarios, dueños de bares, burdeles, taxis, administradores de hotel vendedores y proxenetas, todos sirven a la demanda de los clientes, también se utilizan drogas y alcohol para controlar a los menores no solo para producir dependencia hacia su dueño sino también para incrementar la deuda de la víctima hacia el tratante.

Los beneficios que les reportan a los abusadores de menores, la Internet son:

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



- ☞ Contactarse con tratantes o abusadores de menores en todo el mundo, teniendo la oportunidad de hablar claramente con otros de sus preferencias, sus experiencias y sus deseos de nuevos menores víctimas de Tráfico y su localización.
- ☞ Ampliar su conocimiento acerca de métodos de perpetrar el abuso de menores y evadir el ser detectado por las autoridades.
- ☞ Posibilidad de acceso a víctimas mediante su ingreso a círculos y comunidades de pedófilos.
- ☞ Conocer, contactar y trabajar a víctimas potenciales, estableciendo una relación virtual de amistad y conociendo aspectos de la vida de los menores.
- ☞ Acceder a la descarga de pornografía infantil, con la posibilidad de intercambiar, comprar o vender de la misma.
- ☞ Socialmente, el objeto fundamental es lograr el incremento y masificación de este tipo de conductas y servicios.
- ☞ Psicológicamente, al pertenecer a redes y comunidades de abusadores o tratantes en Internet, les permite acceder una vivencia de pertenencia, respaldo y reconocimiento.
- ☞ Comercialmente, el objeto fundamentalmente es ampliar su mercado, acrecentando el número de consumidores, identificando nichos de mercado y contactando nuevos proveedores en todo el mundo.



#### **4. CARACTERISTICAS DE LOS PEDÓFILOS.**

La victimización sexual de menores y adolescentes no se circunscribe únicamente a predadores con características patológicas, es decir pedófilos y pederastas. El negocio de la pornografía que involucra la participación de menores, así como la consolidación de grupos y comunidades en línea de pedófilos y pederastas, ha conllevado el surgimiento de una industria que tiene como objeto la producción de pornografía con el fin de proveer material de pornografía infantil a pedófilos y pederastas en el mundo sin embargo en Internet, el predador que usualmente se encuentra es aquel que posee características claramente patológicas, ya que los productores de pornografía infantil, se ubican en círculos cercanos al de la prostitución de menores y al del turismo sexual, bien sea que haya involucrada o no violencia física, en cualquiera de los casos los daños psicológicos para los menores víctimas son claros y sus secuelas perdurables.

Se caracterizan por:

1. Múltiples víctimas.
2. Narcisista, a menudo se jactan acerca de cómo han tenido relación con sus víctimas.
3. Prefieren una cierta gama de edades.
4. Tienen preferencia de género.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



5. Buscan oportunidades de estar cerca de menores, en su rango de preferencia.
6. Saben seducir y son pacientes.
7. Generalmente poseen una buena imagen en su comunidad.
8. Son coleccionistas de juguetes sexuales, pornografía con menores, poseen diarios y/o lista de sus víctimas.

La utilización de un menor en actividades sexuales a cambio de remuneración o cualquier otra forma de retribución; el Tráfico con fines sexuales a través de la prostitución son antiguos problemas globales. En algunos países ha existido durante siglos arraigada en prácticas históricas y culturales, la demanda extranjera, si se mide en cantidad únicamente, es menor, sin embargo, muchos de los esfuerzos por combatir el Tráfico sexual de menores en los países centroamericanos como Nicaragua se concentran en el abuso llevado a cabo por traficantes extranjeros, existen dos razones para ello:

**Primero:** Que el poder económico y social del explotador extranjero es mucho mayor que la del menor y por ello el abuso de poder se acentúa;

**Segundo:** Que el explotador extranjero puede abandonar fácilmente el país donde tiene lugar el abuso y evitar el procesamiento de las autoridades.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



Los hábitos de comportamiento pedófilos por lo general poseen signos recurrentes de adicción a la pornografía infantil y amplios consumidores de la misma; en algunos casos producida por ellos mismos y posteriormente puesta a la comercialización, su pertenencias a organizaciones pedófilas exige muchas veces la aportación frecuente de material pornográfico con fines de intercambio y de ayuda mutua en sus fechorías obviamente el coleccionismo pornográfico infantil compulsivo representa una demanda que como contraparte exige una respuesta de la oferta pornográfica del mercado. Al elevarse la producción pornográfica con menores esta actúa como un mecanismo promotor de la prostitución infantil, se incentiva el Tráfico de menores para proporcionar mercancía y consecuentemente se fomenta el turismo sexual pedófilo<sup>50</sup>

### **4.1. CLASIFICACIÓN DE LOS PEDÓFILOS.**

La tipología de BURGESS y GROTH define dos tipos básico de pedófilos de menores como son<sup>51</sup>:

1. **Circunstanciales:** Acechan a cualquier grupo vulnerable, aunque poseen gama preferencial de menores, este aceptara una víctima de segunda, fuera de su preferencia. Se subdividen en:

---

<sup>50</sup> La Demanda Pedófila, Santiago de Chile.

<sup>51</sup> Tipología de Burgués y Groth



1.1. **Regresivos:**

Prefieren a victimas femeninas de sectores vulnerables de la población. Son los únicos pedófilos que emplean la pornografía infantil como medio para sensibilizar a sus víctimas dentro de proceso de seducción, navegan en Internet buscando victimas, tratan de ubicarse cerca de algún grupo vulnerable de menores y tienden a mantener siempre un grupo de víctimas potenciales en las etapas de seducción engaño de los menores.

1.2. **Indiscriminados:**

Es complaciente con otros pedófilos ya que su fuente principal de victimas se halla en la remisión que le hacen estos de victimas traficadas que han descartado por salir de su rango de edad preferencial, en este sentido están dispuesto a complacer a su proveedor de victimas, el cual tiene que familiarizarse con los pedófilos para proveerlos de pornografía infantil y de ayuda para conseguir victimas bien se trate de menores o cualquier grupo vulnerable pero pronto dejan en claro que prefieren menores de ciertas edades.

1.3. **Inmaduros:**

Conocidos como pedófilo ingenuo, poseen comportamientos que le hacen parecer mentalmente raros o extraños ante la comunidad, tienden a victimizar menores en locaciones cercanas al lugar donde vive, generalmente no viajaran grandes distancias para conseguir nuevas víctimas. . Asimismo pueden presentar

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



periodos en los que no reparan en el cambio de edad de los menores y mantienen el abuso.

2. **Preferencial:** Atacan solamente dentro de su rango de preferencia. Se subdividen:

- 2.1. **Seductor:**

Seduca, corteja a sus víctimas comprándoles obsequios, flores, juguetes o prestándoles dinero. Cuando llega a ser más cercano al menor como familiares, vecinos, realizara insinuaciones sexuales y eventualmente introducirá al menor a la exposición de pornografía y al uso de parafernalia sexual. Este tipo de pedófilo es casi siempre homosexual operan en redes de remisión de víctimas y es muy probable que naveguen en Internet buscando víctimas potenciales, van a cualquier lugar donde puedan encontrar un buen numero de víctimas.

- 2.2. **Sádico:**

Es el más peligroso de los pedófilos, es acechador, mutila los órganos genitales del menor y en algunos casos mata y canibaliza a sus víctimas. Viajara grandes distancias para cazar a la victima adecuada, realizando el secuestro de la misma para evadir a los padres y las autoridades. Este individuo vive una existencia de transito permanente.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



Los turistas sexuales pedófilos además de acceder sexualmente a menores prostituidos en las naciones que visitan como Nicaragua, regresan a sus países de origen y usando sus redes de contactos promocionan los placeres y bondades de los lugares visitados, exhibiendo en sus estrechos círculos pedófilos, la documentación de sus proezas mediante filmaciones y fotografías; junto con ello proporcionan datos a otros desviados sobre los mejores lugares para establecer relaciones de gratificación sexual con infantes, aconsejando en que países resulta más expedito el acceso a este mercado sexual, los tour-operadores corruptos que facilitan ese acceso.

La vigilancia mundial y el indispensable trabajo mancomunado contra el mercado del sexual de menores, se ha materializado en la celebración de dos congresos mundiales contra la Explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes:

☞ Congreso Mundial de Estocolmo, 1996.

☞ Congreso Mundial de Yokohama, 2001.

En 1996, se realizó en la ciudad de Estocolmo, Suecia, el I Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de la Infancia, el cual reunió a una importante cantidad de gobiernos y organizaciones no gubernamentales. Uno de sus principales frutos fue la aceptación de una serie de compromisos políticos, por parte de los gobiernos asistentes,

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



mediante la aprobación de la *DECLARACIÓN Y AGENDA PARA LA ACCIÓN DIRIGIDA A COMBATIR LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA*. Cinco años después noviembre del 2001, los gobiernos, organizaciones internacionales y no gubernamentales, aprobaron el documento "*Compromiso para una Estrategia Regional contra la Explotación Sexual Comercial de la Infancia en Latinoamérica y El Caribe*". A finales de ese mismo año, se realizó el II Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de la Infancia, en el que los gobiernos suscribieron el Compromiso Global de Yokohama 2001. Éste reafirma la vigencia de la Agenda para la Acción de Estocolmo y reconoce los compromisos asumidos en los Encuentros Regionales<sup>52</sup>.

En ambos eventos científicos se llegó a la conclusión que: *La Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes es un fenómeno multifactorial y de asociaciones muy diversas, por tanto la reducción del mercado sexual de menores solo es posible, si se enfoca la lucha en un espectro amplio que contenga la erradicación de la pedofilia y del Turismo sexual con menores, la eliminación del Tráfico de menores con fines sexuales.*

En Nicaragua, no se conocen cuantas son las victimas de ESCNNA, ni tienen identificados con nombre y apellidos a las personas que lo promueven, en otros países de Centroamérica, en Costa Rica la situación

---

<sup>52</sup> Congreso Mundial de Estocolmo, 1996; Yokohama, 2001.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



ha llegado a tal extremo que existía una, ASOCIACIÓN DE PEDÓFILOS ANÓNIMA DE COSTA RICA-APA, no se encontraba inscrita en el registro correspondiente, donde cinco de sus miembros resultaron condenados hace casi tres años a largas penas de cárcel, por abusos sexuales; luego de la investigación que llevo a cabo **Casa Alianza** en Costa Rica que se recogió en el Informe sobre la **ESCNNA**, del proyecto **ECPAT Internacional**<sup>53</sup>. Todos fueron detenidos el 07 de julio del año 2000 mientras se encontraban en una fiesta en compañía de cuatros menores de edad, a quienes suministraron drogas y ofrecieron pagarles una cantidad de dinero por tener relaciones sexuales.

La **Asociación TESIS** - Nicaragua, advirtió del gran vacío jurídico que existe en la legislación nicaragüense para castigar la **Trata de Personas** y la **ESC**, a pesar de que la actividad crece al amparo del silencio y muchas veces de la impunidad; que el delito de Tráfico de menores con fines sexuales, prostitución o pornografía infantil no están tipificados en el actual Código Penal Nicaragüense, solo se establece la corrupción de menores; explico que los organismos que trabajan con la niñez y la adolescencia están proponiendo que se introduzcan nuevos tipos penales relacionados con la Explotación Sexual Comercial y el Tráfico de menores, que se incrementen las penas a los rufianes y proxenetas de acuerdo a la

---

<sup>53</sup>La Explotación Sexual Comercial de Niños, niñas y adolescentes, ECPAT INTERNACIONAL y CASA ALIANZA, Costa Rica.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



edad de la víctima y que estas sean protegidas legalmente hasta los 18 años de edad<sup>54</sup>.

En la era de la modernidad y la cibernética los **CHAT ROOMS**, en Internet se han convertido en lugares donde los pedófilos, haciéndose pasar por personas menores contactan a otros menores para fines sexuales. En Nicaragua, el sistema para reclutar no es tan sofisticado, aquí se hace a través de anuncios de solicitud que buscan abiertamente *JÓVENES TRABAJADORAS PARA SALAS DE MASAJES Y OTROS SERVICIOS*; se estima que en Managua hay más de 25 casas de masajes, el tipo de explotación en Centroamérica incluye el contrato a niñas para bailar danzas exóticas, atender mesas en lugares de entretenimiento de las clases bajas, trabajos forzados con mano de obra barata.

La **INTERPOL** (Policía Internacional)<sup>55</sup> con sede en Francia, declaró la guerra a los pedófilos y tratantes en la conferencia internacional sobre delitos contra niños, niñas y adolescentes; el propósito es impulsar las bases de una cooperación entre los 177 Estados miembros de esta institución internacional entre estos Nicaragua, de cara a esta nueva forma de criminalidad en plena evolución como son *Los abusos sexuales a los menores*, en dicha conferencia se estudiaron los delitos contra la infancia y en especial los métodos para la detección y lucha contera los pedófilos y los tratantes de menores, el Turismo Sexual, el Tráfico de

<sup>54</sup> Asociación TESIS, Nicaragua.

<sup>55</sup> Congreso Mundial de Policías, Argentina.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



menores y la Pornografía Infantil. Esta fue la continuación de dos cumbres sobre pederastia, las cuales se llevaron a cabo en Alemania y Suecia.

La **pederastia** es un flagelo muy difundido en el hemisferio norte y es muy lamentable que muchos países de Latinoamérica y el Caribe sean proveedores de menores; la **Interpol** trabaja en la elaboración de un fichero mundial de una 150 personas pedófilos del que ellos tienen información.

Ningún país en la región tiene legislación contra todas las formas de Trata de personas menores de edad o específicamente contra el Tráfico con fines de explotación sexual comercial, pero todos contienen leyes penales que sancionan el hecho de facilitar la entrada para fines de prostitución.

*"El crimen de Tráfico como tal no está explícitamente identificado en las Legislaciones como Nicaragua, más aun la aplicación de las leyes vigentes contra proxenetas, tratantes y facilitadores son casi inexistentes".*



CAPÍTULO III:

REGULACIÓN JURÍDICA EN EL DERECHO COMPARADO.

1. LEGISLACIÓN NACIONAL.
2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.
  - 1.1. GUATEMALA
  - 1.2. EL SALVADOR
  - 1.3. COSTA RICA
  - 1.4. HONDURAS
  - 1.5. ECUADOR
  - 1.6. ESPAÑA

*"Vino en carro y me ofreció trabajo y como yo necesitaba trabajar porque no tenía el apoyo de mis padres, yo le dije que estaba bueno... y me fue a meter a un bar"*

*Testimonio de una adolescente víctima de Trata<sup>56</sup>*

1. LEGISLACIÓN NACIONAL.

La Constitución de Nicaragua, en su artículo 10 reconoce las obligaciones internacionales validas sobre el territorio nacional, como es la *CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO*, lo que debería significar una correspondencia entre lo que se reconoce en nuestra carta magna y

<sup>56</sup> Tomado del documental "Ojalá fuera Ficción", IPEC/OIT (2003)

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



las leyes referidas a la niñez y la adolescencia, lo que en la actualidad no está ocurriendo.

La realidad es otra, dado que los únicos instrumentos relacionados, que existen en conexión con el problema, en nuestro actual marco jurídico-legal en lo concerniente para el abordaje de los delitos relacionados con el abuso y la ESCNNA en general y el **TRÁFICO CON FINES SEXUALES** en particular, está constituido por:

- ❧ *CONSTITUCIÓN POLÍTICA NICARAGÜENSE.*
- ❧ *CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.*
- ❧ *CÓDIGO PENAL VIGENTE.*

El marco legal existente no garantiza la suficiente eficacia en la protección de niños, niñas y adolescentes, de cara al Tráfico sexual comercial, ya que en esta materia, la ley es débil o algunas veces inexistente como en el caso de la no-tipificación de la Explotación Sexual Comercial. La protección de las niñas, niños y adolescentes del flagelo del Tráfico de menores inicia por la ley interna pero debe ir acompañada de políticas públicas y programas nacionales para atender esta problemática, más allá de una mera acción reactiva.

En efecto la legislación penal responde a una causa producto de un delito, mientras que la legislación no penal tienen un enfoque más

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



integral y preventiva la conjunción de todos los elementos es lo que permite un ataque frontal a la **ESCNNA**.

El marco legislativo nacional, no se encuentra aislado de los instrumentos internacionales que regulan la materia, por lo contrario debe existir una interrelación que permita adecuar la legislación interna a los diferentes tratados y otros mecanismos internacionales vigentes en nuestro territorio nacional.

Nicaragua ha ratificado instrumentos internacionales, que por su contenido y propósitos, se consideran relacionados con la protección de niños, niñas y adolescentes en contra de la Explotación Sexual Comercial esto en *primer lugar* obliga a Nicaragua a adecuar su legislación interna; en *segundo lugar* a crear estrategias nacionales, regionales y sectoriales para eliminar este flagelo social en contra de la niñez, mediante el diseño e implementación de políticas públicas integrales incluyendo políticas de protección especial y mecanismos coercitivos, tendientes a prevenir los delitos de **ESCNNA** y a la vez perseguir, procesar, detener y condenar a los explotadores sexuales, razón por la cual se deben asegurar los recursos financieros y humanos para invertir socialmente en el combate y eventual erradicación de este problema mundial.

Compromisos adquiridos por Nicaragua mediante la ratificación de tratados internacionales sobre ESC, son:

*"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



**I. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**, 12 de agosto de 1980.

**II. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**, 12 de marzo de 1980.

**III. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

El principio 09 reza: *"El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de Trata"*.

**IV. CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CDN).**

Ratificado por Nicaragua en 1989, esta referencia jurídica internacional, obliga a nuestro país a:

- ☛ Actuar proactivamente para proteger a niños, niñas y adolescentes de la explotación sexual.
- ☛ Tomar medidas necesarias, legislativas y prácticas, para impedir el secuestro y el Tráfico de menores de edad.
- ☛ Actuar a favor de la reinserción social y reintegración de los niños, niñas y adolescentes víctimas de cualquier tipo de explotación.



**V. PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CDN RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA.**

Ratificado por Nicaragua el 25 de marzo del 2003. Contiene definiciones específicas sobre las diferentes facetas de la ESCNNA, la obligación para los Estados partes de criminalizar tales delitos en contra de personas menores de edad, así como criterios específicos para la atención de las víctimas de Explotación Sexual Comercial.

**VI. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR, ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, (Convención Belem do Para).**

Ratificada por Nicaragua en 1994, los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para garantizar la investigación y recopilación de las estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencias de la violencia contra la mujer. Señala que las niñas son más vulnerables a todo tipo de violencia, especialmente de tipo sexual como la violación, el abuso sexual, la explotación sexual y el Tráfico.

**VII. CONVENIO PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACION DE LA PROSTITUCION AJENA- 1949.**

Por su misma naturaleza y contenido abarca aspectos relativos y concretos sobre la Trata de personas y Explotación Sexual Comercial, sin

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



embargo a pesar que Nicaragua se comprometió con este convenio, existen muchos lugares en donde se practica la prostitución y los únicos controles estatales parecen enfocarse a la recaudación de impuestos por patentes, sin profundizar en las actividades legales desarrolladas por varias de estos comercios ilícitos.

*Artículo 17: Combatir la Trata de personas con fines de relaciones sexuales remuneradas, mediante la promulgación de medidas que adviertan al público de los peligros de esa actividad ilícita y se creen mecanismos de información y vigilancia sobre el tránsito de personas vinculadas con este flagelo*

### ***VIII. CONVENCIÓN 182 DE LA OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION DE MENORES (OEA), 06 de Noviembre del 2000.***

Constituye un avance para la prevención y erradicación de la venta, los abusos sexuales y la explotación de los niños, niñas y adolescentes incluidas las relaciones sexuales remuneradas y la pornografía. En este convenio se prohíbe expresamente la utilización de niños menores de 18 años en esas actividades ilícitas; una de las críticas más comunes a este convenio es el que se haya calificado las relaciones sexuales remuneradas de personas menores como una forma de trabajo infantil, poniendo así de manifiesto que cada vez existe un mayor grado de consenso en el plano internacional en relación con la adopción de medidas de prevenir,

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



prohibir y eliminar la explotación sexual de la infancia, como es el Tráfico de menores con fines sexuales.

### ***IX. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES (OEA).***

En su artículo 2 prevé una calificación de Tráfico internacional de niños, niñas y adolescentes, entendido como: *"La sustracción, traslado o retención de un menor con propósitos o medios ilícitos"*, en la mayoría de los casos de Tráfico, no nos encontramos ante la configuración de un solo delito sino en presencia de un concurso de varios ilícitos, caracterizado por la comisión de *DELITOS MEDIOS* en un determinado país y *DELITOS FIN* en otro país distinto; abarcando supuestos que encierran una multiplicidad de prácticas ilegales contemplando la tentativa de las mismas, lo cual evidencia mucha amplitud para que los Estados partes tipifiquen el delito y otros aspectos colaterales, es decir la Sanción, Agravantes, Atenuantes y Eximentes de Responsabilidad, la Prescripción y todo lo relativo a la reparación de los perjuicios materiales y morales causados por el hecho punible.

### ***X. DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DEL CONGRESO MUNDIAL CONTRA LA ESC, Estocolmo, 1996.***

Es un referente necesario para el tratamiento de la Explotación Sexual Comercial, especialmente porque los países, utilizaron sus contenidos para el diseño y ejecución de planes nacionales y políticas públicas. Esta

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



declaración es clara al calificar la Explotación Sexual Comercial *como una violación fundamental de los derechos del niños y como una forma de coerción y violencia contra los menores que puede implicar el trabajo forzoso y formas contemporáneas de esclavitud, comprende el abuso sexual generado por persona adulta y la remuneración en metálico o en especie al niño, niña o adolescente y a una tercera persona o varias.*

### ***XI. PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN ESPECIAL MUJERES Y NIÑOS, que complementa la CONVENCION DE LA NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL. (Protocolo de Palermo).***

Es el tratado internacional más completo en materia de Trata de personas en general y contiene algunas especificaciones en caso de Tráfico para Explotación Sexual Comercial. Su merito principal es haber llenado un vacío jurídico como instrumento internacional que aborda casi todos los aspectos de la Trata de personas, aun cuando ya existían una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contemplan una serie de normas y medidas que sirven para combatir la explotación de las personas, en especial la de los menores, pero no el trafico en sí.

Una de sus limitaciones es que solo contempla situaciones de naturaleza transnacional tal como lo indica su ámbito de protección; el **Protocolo de Palermo** en su artículo 19 da una definición sobre Trata de personas pero nos encontraremos una referencia directa a las relaciones

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



remuneradas ajenas y a otras formas de explotación sexual, pero no las describe; ello induce a valorar que esta definición de Trata no es una estrategia apropiada puesto que se está hablando de un instrumento, que pretende que los Estados tipifiquen conductas delictivas, con el uso de esa definición para el ámbito del derecho interno, puesto que en materia penal no pueden utilizarse los tipos penales abiertos, como sería la mención de *otras formas de explotación sexual comercial*. En tal sentido, la única manera de solventar esta laguna es recurriendo a otros instrumentos internacionales en la materia, para tales efectos, la más clara es *LA DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL* de Estocolmo, en la que se definen las distintas formas de manifestación de la Explotación Sexual Comercial.

El **Protocolo De Palermo** es claro al considerar ciertos aspectos preventivos, para combatir la Trata y el Tráfico de personas menores, lo que deben observar los Estados partes de modo que el problema, no se enfrente solo desde la óptica penal, sino buscando sus causas y posibles alternativas de solución mediante procedimientos integrales que incluyan el tratamiento adecuado a la víctima. En lo esencial es un llamamiento para que se tipifique la Trata de personas como delito, también para que los estados adopten políticas públicas de prevención a atención a las víctimas de este flagelo con miras a combatir sus causas, estas obligaciones se definen en los artículos 05 y 09 del mismo protocolo.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



Nicaragua debe ratificar este instrumento jurídico internacional que es el de reciente creación.

### **XII. CÓDIGO DE BUSTAMANTE - 1928.**

Dado que se trata de Derecho Internacional Privado, solo es importante en este apartado señalar que el *Capítulo II - Delitos cometidos en un Estado extranjero contratante*, se señala que: Artículo 307 - *También estarán sujetos a las leyes penales del Estado extranjero en que puedan ser aprehendidos y juzgados, los que cometan fuera del territorio un delito, como la Trata de blancas, que ese Estado contratante se haya obligado a reprimir por un acuerdo Internacional.*

Asimismo, se indica que el *Capítulo III - Delitos cometidos fuera de todo territorio nacional*, lo siguiente: artículo 308 - *La piratería, la trata de negros y el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos y los demás delitos de la misma índole contra el Derecho Internacional, cometidos en alta mar, en el aire libre o en territorios no organizados aún en Estado, se castigarán por el captor de acuerdo con sus leyes penales.*

Por la especificidad del Derecho Internacional Privado, éste, es el que establece, de entre varias normas discordantes, pertenecientes a diversos Estados, cuál es la aplicable a una relación jurídica que las pone

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



en conflicto. No resuelven pues directamente el caso, sino que indican cuál de las normas en conflicto es la que ha de resolverlo.

En este apartado, identificaremos la normativa nacional e internacional relacionada con el Tráfico de menores y destacar las brechas existentes en nuestra legislación nacional también las consecuencias de esos vacíos jurídicos en el combate de la ESC y del Tráfico de menores con fines sexuales.

### *I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA- 1987.*

Artículo 46 conforma lo que se conoce como el bloque constitucional, es decir la interrelación de normas nacionales e instrumentos internacionales con la finalidad de lograr una mejor e integral protección de los derechos humanos de estos menores en el territorio nacional. En el ámbito específico en su artículo 40 establece que nadie deberá someterse a servidumbre, que la esclavitud y la Trata de cualquier naturaleza están prohibidas en todas sus formas.

Asimismo en su artículo 36 determina el Derecho a que se respete la integridad psíquica y moral de toda persona; con respecto al sector de la niñez el artículo 71 dispone que ese sector de la población nicaragüense goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo que se reconoce la plena vigencia de la *CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO*, ratificado por Nicaragua,

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



por su parte el artículo 84 constitucional prohíbe el trabajo de niños, niñas y adolescentes en labores que afecten el desarrollo normal o su ciclo de instrucción obligatoria y los protege contra cualquier forma de explotación económica, social, comercial y sexual.

### **II. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CNA)- 1998.**

Esta norma nacional prohíbe en todos los aspectos cualquier tipo de explotación contra niños, niñas y adolescentes, en tal sentido establece en su artículo 76 que el Estado nicaragüense, las instituciones públicas o privadas, con la participación de las familias, la comunidad y la escuela brindaran atención y protección especial a los menores cuando sean víctimas de abusos, explotación sexual a su vez mandata la formulación de políticas de protección especial para las personas menores de 18 años, que se encuentran en situación de Explotación Sexual Comercial.

Es importante señalar que el artículo 02 de este código es preciso al definir *a los niños, niñas como las personas que no han cumplido los 13 años de edad y a los adolescentes como aquellos de 13 a 18 años no cumplidos*, al mismo tiempo en su artículo 05 *establece que ningún niño, niña o adolescente, será objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento inhumano, temORIZACIÓN, humillación, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión, a sus derechos y libertades.*

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



### *III. CÓDIGO PENAL-1974.*

Contiene el conjunto de normas penales que rigen al país, tipifican los delitos y establece la pena correspondiente al ilícito cometido.

Para el tratamiento de los Delitos Sexuales dicho código fue reformado en junio de 1992 por la **Ley 150**, en esa ocasión, se incluyeron el Daño Físico, Las Consecuencias Emocionales y Sociales. Se reformo el Capítulo VIII, Título I, libro I *De las Violaciones y otras Agresiones Sexuales*, que generan cambios en la penalización y tipifican los delitos de *Violación, Estupro, Seducción Ilegítima, Rapto, Abusos Deshonestos y Corrupción de Menores*. También las disposiciones contenidas en el CAPÍTULO IX que refiere a *Corrupción, Prostitución, Proxenetismo o Rufianería, Trata de Personas y Sodomía*.

Esto constituye en conjunto la parte de este instrumento que tiene relación directa con la problemática de la Explotación Sexual Comercial, tanto de adultos como de niños, niñas y adolescentes. Las disposiciones jurídicas del actual Código Penal acerca de la violencia sexual contra los menores, que puede considerarse como una respuesta contextual en relación con los delitos de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, en tanto no se implementen reformas legales, enlazadas con los instrumentos internacionales y nacionales, con los que se ha obligado Nicaragua como en los siguientes casos:



**Artículo 198: DELITO DE RAPTO.**

En este artículo se observa con claridad que la protección que brinda esta norma jurídica favorece mas a los niños, niñas menores de catorce años que a los adolescentes, puesto que dentro del rango de edad, que va desde los 15 a los 18 años, toma en cuenta la voluntad del ofendido, mientras que si la persona es menor de 14 años se considera que nunca puede haber voluntad posible.

**Artículo 200: DELITO DE ABUSO DESHONESTO.**

Este artículo hace la misma distinción entre las personas menores de 14 años y la mayores de esta edad, menores de 18 años en relación con su capacidad de someterse voluntariamente o no, a un delito de esta naturaleza ya que la denominación de este delito es errada, debido al termino deshonestidad por que no es posible considerar que pueda existir un *Abuso Sexual Honesto*.

**Artículo 201: DELITO DE CORRUPCION.**

Este artículo a diferencia de los delitos de rapto y de abusos deshonestos ya referidos, es más proteccionista en cuanto a la edad de determinación del consentimiento ya que lo establece como valido solo en el caso de la personas mayores de 16 años y no a partir de los 14 años como sucede en aquellos casos ya mencionados, sin embargo, el contenido del artículo no determina con claridad y precisión cuales son los actos considerados como corrupción. Esto se deja al libre criterio del juzgador y queda

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



abierta la posibilidad de que se vulneren los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, amén de la posible impunidad de quien cometa este delito, por consiguiente es necesario modificar este artículo con el fin de definir claramente cuales el comportamiento considerado como corrupción también es relevante el hecho de que la pena de este ilícito aumenta hasta los 12 años, cuando la víctima es un niño o niña menor de 12 años.

### **Artículo 202: DELITO DE PROXENETISMO O RUFIANERIA.**

Este artículo abarca en una sola norma los delitos de proxenetismo y rufianería, aunque sean ilícitos diferentes. Con respecto a las víctimas no se estipula una edad específica que comprenda la categoría de los menores para su protección jurídica, por su lado no incrementa la pena cuando la víctima es un niño, niña o adolescente y por otro lado existe la dificultad de demostrar la comisión de este delito, ya que se debe contar con pruebas que demuestren el ánimo de lucro lo cual es un presupuesto paradójico, cuanto que existen, de por medio personas que no han cumplido la mayoría de edad.

### **Artículo 203: DELITO DE TRATA DE PERSONAS.**

Este ilícito, solo es penalizado, cuando la persona es reclutada para ejercer las relaciones sexuales remuneradas como es la Prostitución Infantil, sin embargo no toma en cuenta otras actividades penales como la servidumbre sexual. Además únicamente sanciona *el reclutamiento o enganche de personas y no penaliza la promoción, y facilitación de la*

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



*Trata de personas.* Asimismo es de señalar que la sanción es superior cuando la víctima es menor de 14 años, quedando indefensas las posibles víctimas mayores de 14 a 18 años.

### **IV. LEY 150 sobre DELITOS SEXUALES – 1992.**

Como consecuencia de la Convención de Belem do Para, se aprobó y se implemento la **Ley 150** sobre los delitos sexuales que vino a aumentar las sanciones penales de los ilícitos sexuales cuando las víctimas son niños, niñas o adolescentes y la **Ley 230** sobre **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** que reconoce la medidas de seguridad en caso de maltrato físico o psíquico así como el trabajo que realizan las **Comisarias de la Mujer y la Niñez**, de la **Policía Nacional**.

Con la entrada en vigencia de la Ley 150, se inicio con un tratamiento jurídico de los delitos sexuales desde la perspectiva de la violencia sexual, el hecho significativo que antes de la reforma del código penal vigente del 09 de septiembre de 1992, tales delitos estaban ubicados en el *CAPÍTULO de los DELITOS CONTRA LAS PERSONAS*, de ámbito privado donde el Estado tenía poca participación.

Otra característica importante, es que la ley modifico la pena en relación con la violación, anteriormente se sancionaba de 08 a 12 años de prisión, mientras que con la Ley 150 se aumento a una sanción de 15 a 20 años, igualmente destaca que las normas penales que integran esta

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



disposición legal coinciden con el razonamiento de penar un acceso carnal ilícito cometido, con o el consentimiento de la víctima menor de edad, es decir que el acceso carnal ilícito constituye una contravención aun cuando la víctima, otorgue su consentimiento, porque no ha alcanzado la suficiente capacidad, ni la madurez para decidir el ejercicio de su libertad sexual, igualmente habrá acceso carnal ilícito cuando se realice con engaños o medios de coacción e intimidación.

El concepto de *CONSENTIMIENTO INFORMADO*, para prostituirse de manera voluntaria no puede ser aplicado a las personas que aun no alcanzan los 18 años, puesto que, en términos generales, no cuentan con la capacidad legal para dicho consentimiento, asimismo se considera que no posee la madurez física, ni emocional para asumir las consecuencias de esta práctica.

En la Ley 150 se resalta dos aspectos claves:

- ☞ **Primero:** Se refiere a que una vez iniciada la acción penal, el juez y el fiscal deberán seguir el proceso de oficio hasta dictar sentencia aunque el denunciante o acusador lo abandone.
- ☞ **Segundo:** Alude a la no extinción de la responsabilidad penal por los delitos contenidos en esta reforma, aunque cuando la parte ofendida le otorgue el perdón.



**V. *LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL-2002. (relacionado contra la ESCNNA).***

El recién aprobado Código Procesal Penal, vigente desde el 24 de diciembre del 2002, establece en su artículo 54, que el **Ministerio Público** podrá intervenir de oficio, aun en los delitos de acción pública a instancia de particular, si la víctima es menor de 18 años de edad, incapaz o que carezca de representante legal. La actuación oficiosa del ministerio público, se activa cuando:

- ☛ El delito es cometido por uno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por su representante legal.
- ☛ Exista conflicto de intereses de estos, con el menor.

**VI. *PLAN NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SEXUAL***

Aprobado en noviembre del 2000, está estructurado en 5 componentes, a saber son: *PREVENCION, DETENCION, ATENCION, SANCION y DESARROLLO INSTITUCIONAL*. Dentro del componente de prevención, se contempla el proyecto de apoyo a la prevención de la **ESCNNA**, donde se prevé la realización de una serie de actividades vinculadas a esta problemática. Los objetivos de plan están centrados, principalmente en acciones preventivas orientadas a la búsqueda y consolidación del respeto a la dignidad y derechos de todas las personas y

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



en el fomento de una cultura de paz dentro de la familia, niños, niñas, adolescentes y sociedad en general<sup>57</sup>.

La formulación y ejecución de este plan representa para el Estado nicaragüense como para la sociedad misma, una acción concreta para el avance en el logro y respeto de los derechos humanos de la mujer, la niñez y la adolescencia, de acuerdo a la voluntad explícita en nuestra carta magna y de los compromisos adquiridos en los acuerdos internacionales de Derechos Humanos suscrito y ratificados por Nicaragua<sup>58</sup>.

De acuerdo a los compromisos adquiridos en la conferencia del Cairo conocida como la *CONFERENCIA SOBRE POBLACIÓN Y DESARROLLO*, Nicaragua aprobó la *POLÍTICA NACIONAL DE POBLACIÓN Y EL PLAN DE ACCIÓN*, el cual se estructura en 3 sub-programas que son:<sup>59</sup>

1. Educación en población y de la sexualidad;
2. Salud sexual y reproductiva.
3. Distribución espacial de la población.

En agosto del 2001, el gobierno de Nicaragua aprobó la *POLÍTICA PÚBLICA CONTRA LA ESCNNA*, la cual puede ser considerada como una

<sup>57</sup> Plan Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual, noviembre 2000

<sup>58</sup> Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y la Declaración de los Derechos del Niño.

<sup>59</sup> Conferencia de El Cairo sobre Población y Desarrollo. 11 de marzo del 2004

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



oportunidad para el impulso de estrategias que protejan a la niñez y adolescencia nicaragüense, de este flagelo social.

Si bien la constitución nicaragüense reconoce la plena vigencia de la CDN, con lo cual el Estado se obliga a actuar positivamente para proteger a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes de cualquier tipo de ESC, no se materializan políticas de protección especial que garanticen plenamente lo que establece la convención. Esta situación, en *primer lugar* es consecuencia de la falta de recursos, en *segundo lugar* de la falta de voluntad política por parte de las instancias decisorias, que no dan la prioridad obligada a la asignación de presupuesto para la implementación plena del CDN y la Política Pública contra la ESCNNA y en *tercer lugar* porque no hay un mismo nivel de respuestas por parte de las instancias responsables de la formación y aplicación de políticas y leyes.<sup>60</sup>

El artículo 04 de la CDN, establece que - *Los Estados partes, adoptaran todas las medidas administrativas, legislativas y de otro índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma* -; pero este compromiso todavía no se ha cumplido en su totalidad, porque aun no hay congruencia entre el CNA y el Código Penal vigente. Asimismo el artículo 19 de esta convención internacional, establece que - *Los Estados partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas, para proteger a los niños de la explotación*

---

<sup>60</sup> POLÍTICA PÚBLICA CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



*sexual*.- Nicaragua no ha cumplido con este compromiso, porque todavía no existe en la legislación penal, los delitos de explotación sexual.

El artículo 11 de la CDN, establece que - *Los Estados partes adoptaran medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero* -, al respecto, la legislación nicaragüense en materia migratoria es muy débil, esta carencia está demostrada en la investigación regional que realizo Casa Alianza y ECPAT Internacional sobre *Tráfico, Prostitución, Pornografía Infantil y Turismo Sexual Infantil en México y Centroamérica*. Nicaragua no cuenta con medidas de seguridad suficientes para realizar una adecuada revisión de salidas en las fronteras del país, de personas que no han cumplido 18 años.

La falta de tipificación específica en la legislación actual de Nicaragua, en cuanto a los delitos de Explotación Sexual Comercial, dificulta la persecución, condena de los explotadores sexuales. Sin embargo, se han alcanzado logros en cuanto a divulgación y sensibilización de la problemática como es el Tráfico de menores con fines sexuales y de la Explotación Sexual Comercial, en relación con algunos actores claves como son los policías, jueces y procuradores, que están dispuestos a hacer efectiva la protección de los menores y la persecución de los criminales.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



Por otra parte, se dan condiciones que favorecen la comisión de esos delitos, como por ejemplo la Trata de personas y la insuficiente vigilancia en los puestos fronterizos. Es por ello, que necesitamos leyes migratorias más rígidas que protejan a los menores del Tráfico ilegal dentro o a través de las fronteras nacionales y castigar a los traficantes.

En los escenarios fronterizos se debe tratar a los menores afectados por este delito execrable, de forma humana y establecer acuerdos de readmisión, para garantizar un retorno seguro a su país de origen; según información suministrada por Migración a la investigación *Violencia y Explotación Sexual contra Niños, niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe*, realizada por el Instituto Interamericano del Niño (IIN), expreso que en un puesto fronterizo de Nicaragua, se conoció que la única atribución de los funcionarios de migración era verificar que las personas que entran y salen del país cumplan con los requisitos establecidos por la Ley No. 153 - **LEY DE MIGRACIÓN** y su reglamento<sup>61</sup>; es decir que con presentar el pasaporte con su respectiva visa o documento requerido, se cumple el requisito para que el niño, niña, adolescentes o joven salgan del territorio nacional, dado que no es función de la dirección de migración y extranjería perseguir el Tráfico y la Trata de personas, sino de la Policía Nacional<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> Ley No. 153 - Ley de Migración

<sup>62</sup> Violencia y Explotación Sexual contra Niños, niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe,

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



Si bien las leyes actuales implícitamente exoneran de toda culpa a las víctimas infantiles de Explotación Sexual Comercial también es cierto que dependiendo del delito tipificado en el Código Penal vigente, el castigo al tratante o traficante responsable del ilícito, va a estar vinculado a la edad de la víctima quien, en algunos casos tiene que ser menor de 12, 14 o 16 años, esta legislación presupone la despreocupación de proteger a la víctima que supera esas edades, postura que pugna con la CDN y el CNA, que reconocen como niños a los menores que no han cumplido los 18 años de edad.

El Gobierno de Nicaragua aumentó los esfuerzos para investigar la Trata de personas durante el año 2007, si bien su avance en cuanto a llevar a los tratantes de personas ante la justicia siguió siendo irregular. Nicaragua no prohíbe todas las formas de trata de personas, si bien la criminaliza para fines de explotación sexual a través del artículo 203 de nuestro Código Penal, que prescribe un castigo de tres a cinco años de encarcelamiento, penas que son suficientemente severas.

En Nicaragua existió consenso entre diferentes organismos e instancias sobre realizar reformas al Código Penal vigente para castigar, este tipo de ilícitos. En nuestro código penal, existen lagunas jurídicas, de donde explotadores sexuales que cometen delitos como el Tráfico de menores con fines sexuales, salgan libres; al no existir tipificación adecuada, ni penas severas, hacen uso de argucias legales, apelaciones y

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



conmutación de penas entre otros, para evadir la ley y quedar impunes, por la tanto fue necesario incluir estas mociones de reforma al código penal lo antes posible, durante su discusión se presentaron mociones para la tipificación de *nuevos delitos contra la integridad sexual de las personas menores de 18 años*.

En este sentido en octubre del 2004 con la participación de Organizaciones que trabajan con la Niñez y la Adolescencia nicaragüense y los miembros de **CONAPINA**, con el apoyo de organismos internacionales se introdujo en la primera secretaría de la Asamblea Nacional, la petición de mociones de reforma al código penal, donde se solicito incluir cinco figuras que tipificaran los delitos de Explotación Sexual Comercial como el Tráfico de menores con fines sexuales entre otras.

Se creó un movimiento nacional para lograr la aprobación de las mociones presentadas por Instituciones como la Procuraduría Especial de la Niñez y la Adolescencia (**PRONIÑEZ**) y organismos como el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (**CONAPINA**) y la Coordinadora de ONG's que trabaja a favor de la niñez (**CODENI**). La Comisión de la Mujer y la Niñez de la Asamblea Nacional solicito públicamente, la aprobación de las reformas - *Debe ser un compromiso de los diputados revisar de forma detenida, las propuestas*

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



*de mociones que contienen los delitos contra la libertad e integridad sexual y ESC de personas menores de 18 años.*

En abril de 2006, la Asamblea Nacional aprobó un proyecto de ley, que se codificara como Artículo 182 del Código Penal nicaragüense, que prohíbe la *Trata de Personas con fines de explotación sexual*, además de otros delitos de orden sexual tales como la pornografía infantil y la explotación sexual de menores de 18 años de edad. Sin embargo, estas nuevas leyes todavía no se están aplicando debido a que deben ser aprobadas por la Asamblea Nacional como parte de un paquete más grande de reformas del Código Penal. La **Ley contra la trata de personas** propuesta en Nicaragua, el Artículo 182, prescribe penas de 7 a 10 años de prisión, que son suficientemente severas y conmensuradas con las aplicadas para otros delitos graves. Sin embargo, las leyes actuales y propuestas no prohíben de manera adecuada la Trata de adultos o niños para trabajo forzado.

Es importante resaltar que esta reforma ubica a la Legislación Nicaragüense en consonancia con países como Panamá, Costa Rica y El Salvador, en los que se cuenta con un marco jurídico adecuado para sancionar la Explotación Sexual Comercial. Luego de tres años de hacer conciencia en la sociedad, en los funcionarios públicos y de mantener campañas públicas tanto en televisión, radio, periódicos nacionales o suplementos para proteger y prevenir a las posibles víctimas y de hacer

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



conciencia para castigar a los que cometen estos delitos y exigir la aprobación del Nuevo Código Penal nicaragüense, el que por medio del Proyecto de Ley No. 641 se aprobó el 13 de noviembre 2007, el cual se encuentra pendiente de sanción, promulgación y publicación y entrara en vigencia 60 días después de publicado en la Gaceta, Diario Oficial de Nicaragua.

En este instrumento jurídico<sup>63</sup>, ya se contemplan los delitos de Explotación Sexual Comercial que versan sobre Tráfico de personas menores con fines sexuales, comerciales o cual sea el fin de dicha explotación, como es, el Art. 16. **PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD** que establece que las leyes penales nicaragüenses serán aplicables a los nicaragüenses o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional algunos de los siguientes delitos, los de mas importante, son:

- ☞ Esclavitud y comercio de esclavos;
- ☞ Delitos contra el orden internacional;
- ☞ Delitos de Tráfico de migrantes y Trata de personas con fines de Esclavitud o Explotación Sexual y Explotación Laboral;
- ☞ Delitos de Tráfico internacional de personas;
- ☞ Delitos sexuales en perjuicio de niños, niñas y adolescentes ,
- ☞ Cualquier otro delito que pueda ser perseguido en Nicaragua, conforme los instrumentos internacionales ratificados por el país.

---

<sup>63</sup> Ley No. 641, nuevo Código Penal de Nicaragua

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



*Título II - Delitos contra la Libertad, CAPÍTULO I – Delitos contra la libertad e integridad sexual.* En el artículo 175 encontramos tipificada la *Explotación Sexual, Pornografía y Turismo Sexual*, se establece en el artículo 182 la *Trata de Menores con fines Esclavitud, de Explotación Sexual o Adopción* hasta el artículo 183. **Derogando** la *Ley 150 del 9 de septiembre de 1992 – Ley de Delitos Sexuales, Gaceta No. 174 y el Decreto No. 297 – Ley de Código Penal, del 03 de mayo de 1974, Gaceta No. 96.*

### **1.1. PRINCIPALES BRECHAS DE LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

- ☛ Nicaragua no cuenta en su Código Penal vigente con las figuras que tipifiquen los delitos relacionados con la **ESCNNA**, en sus diferentes manifestaciones y las únicas figuras tipificadas que podrían semejarse a estos ilícitos, en la mayoría de los casos no protege a mayores de 14 años o de 16 años.
- ☛ No hay ninguna Ley que establezca protección, prevención y atención, reinserción, rehabilitación frente a este problema mundial.
- ☛ El delito de corrupción que establece el Código Penal vigente, mediante el cual sancionan la corrupción de menores de 16 años, excluyendo a las personas comprendidas entre las edades de 16 a 18 años; que de acuerdo con el artículo 01 de la **CDN**, son

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



considerados niños y niñas y conforme con la disposición del artículo 02 del **CNA** de Nicaragua, son considerados Adolescentes, por lo tanto se les debe aplicar la misma normativa jurídica que a los niños niñas.

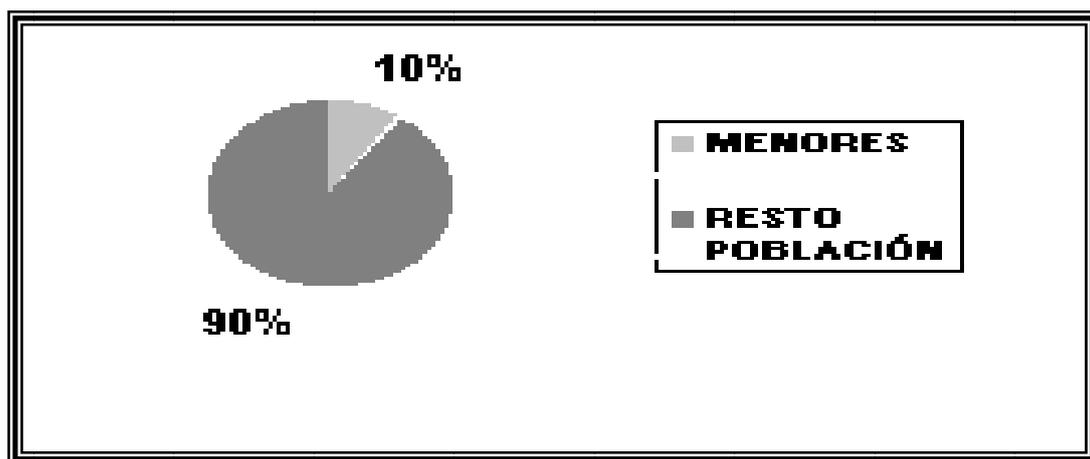
- ☛ La promoción, facilitación y recepción de la trata de personas menores con fines sexuales no están tipificados.
- ☛ Es necesario aumentar la edad del sujeto pasivo hasta los 18 años con la finalidad de uniformar y unificar la minoría de edad con las edades determinadas tanto en la **CDN** como en el **CNA** de Nicaragua.
- ☛ El artículo 11 de la **CDN**, establece que los Estados partes adoptaran medidas para luchar contra los traslados ilícitos de personas menores de edad al extranjero y/o su retención ilícita en el extranjero.
- ☛ A nivel de América Central solo Costa Rica cuenta en su ordenamiento jurídico con una ley contra la explotación sexual, Nicaragua cuenta en la actualidad con el proyecto de ley del nuevo Código Penal, ya aprobado.
- ☛ La explotación sexual ha sido uno de los objetivos políticos de las autoridades pero de nuevo nos encontramos con una falta de

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



acciones concretas, las medidas aprobadas carecieron de apoyo legal al no incluirse en los Presupuestos Generales de la República de Nicaragua. El Tráfico de menores con fines sexuales se ha incrementado según los informes de la Policía Nacional que cuenta en su haber con más de 400 expedientes de niños y niñas desaparecidas desde 1998. La pornografía infantil es otra actividad que también se ha incrementado significativamente sobre todo en las zonas de afluencia turística: Granada, León, Chinandega y Corinto.

### VÍCTIMAS DE DELITOS EN NICARAGUA<sup>64</sup>



## 2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.<sup>65</sup>

Uno de los hechos más relevantes en favor de la infancia y la adolescencia latinoamericana fue la ratificación de la CDN por parte de todos los países del continente. A partir de 1990, con el advenimiento de

<sup>64</sup> Fuente: Policial Nacional

<sup>65</sup> La Explotación Sexual de Niños, niñas y adolescentes en América Latina

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



esta normativa internacional, se inicia un movimiento en la región para la operacionalización de la Convención, por medio de adecuaciones en las Legislaciones nacionales, en la tentativa de crear un eficiente y eficaz sistema de garantía de derechos capaz de promover cambios culturales, sociales y políticas en favor de la infancia y adolescencia.

En este escenario se inicia un proceso de reordenamiento jurídico, que trae como consecuencia inmediata un reordenamiento institucional, imponiendo las corresponsabilidades del Estado, de la Sociedad, de la Comunidad y de la Familia como ejes indispensables para la tutela de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Aunque en la mayoría de los países no existe todavía una legislación específica para tratar de los crímenes sexuales contra niños, niñas y adolescentes, la doctrina de la Protección Integral, el concepto de niño como persona en condición peculiar de desarrollo, como sujeto de derechos y como persona con absoluta prioridad de atención, constituyen las bases paradigmáticas de la CDN, que pasan a ser incorporadas casi en su integralidad en las Legislaciones nacionales sobre derechos de los niños, niñas y adolescente.

Dichas Legislaciones agrupan a los niños como las personas desde el nacimiento hasta los 12 años de edad y a los adolescentes hasta los 18



años de edad. En este sentido, la cuestión del abuso y explotación sexual, de manera general, está colocada en la condición de exigibilidad jurídica.

## 2.1. LEGISLACIÓN DE GUATEMALA.

La **Constitución Guatemalteca**<sup>66</sup> afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social. Reconoce que el Estado es el responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de Legalidad, Seguridad, Justicia, Igualdad, Libertad y Paz, así como de su decisión de impulsar la plena vigencia de los derechos humanos (*artículo 02, 03, 44, 51*). Siendo que estos preceptos están considerados en la Constitución Política de Guatemala, se presume que toda la legislación ordinaria debe ser congruente con los mismos, sin embargo la normativa penal referida a la problemática del Tráfico de menores y la **ESCNNA**, refleja lo contrario.

En el ámbito nacional, la doctrina de la situación irregular se concretizó en el **Código de Menores**<sup>67</sup>, vigente desde 1979 hasta mediados del 2003 ya que la falta de una delimitación clara del concepto de *"menores en situación irregular"* permitió que, en la práctica, no se estableciera diferencias entre los niños, niñas y adolescentes que son

<sup>66</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, 1985

<sup>67</sup> Código de Menores. Guatemala.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



víctimas de maltrato, abandono, delitos como el Tráfico u otras violaciones a sus Derechos Fundamentales.

En 1996, el Congreso de Guatemala aprobó el **Código de la Niñez y la Juventud**. Sin embargo, después de haber sufrido reiteradas demoras, su vigencia fue pospuesta indefinidamente. La **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**, aprobada el 4 de junio del 2003 y vigente en la actualidad. En la cual la protección contra el secuestro, el Tráfico, la venta y la Trata de personas menores de edad, para cualquier fin o en cualquier forma, es establecida en el artículo 50.<sup>68</sup>

El **Código Penal**<sup>69</sup> vigente tipifica y sanciona la utilización de niñas, niños y adolescentes en prostitución. Al respecto, en el Capítulo V De la corrupción de menores, contenido en el Título III, denominado "*De los Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexuales y el Pudor*", artículos 188, 189 y 190, el nombre de este título no corresponde con los bienes jurídicos protegidos en el mismo, además de aludir a un bien jurídico subjetivo (**PUDOR**). El nombre del Capítulo V Corrupción de Menores, no alude al delito de **ESC**. Es importante reconocer que el Código Penal no criminaliza a las personas menores de edad involucradas en la prostitución; antes bien, las considera víctimas de tal delito.

---

<sup>68</sup> Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

<sup>69</sup> Código Penal de Guatemala.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



La Trata de personas con fines de Explotación Sexual Comercial, a través de la prostitución, es abordada en el artículo 194 del mismo **Capítulo VI De los Delitos contra el Pudor**<sup>70</sup>, del mismo cuerpo legal. En este acápite se observa que la normativa penal tipifica y sanciona solamente la acción migratoria, que acompaña la trata transnacional de personas que se lleva a cabo con fines de prostitución, no así otras acciones de igual o mayor gravedad, inherentes a tal fenómeno. Tampoco considera la posibilidad de que el delito de la Trata, se cometa con fines distintos a la Explotación Sexual Comercial.

La legislación penal tampoco contempla, lo relativo a la trata de personas que se realiza dentro de las fronteras del país, de una ciudad a otra o de una comunidad rural hacia una comunidad urbana. Con relación a la edad de la víctima, considera circunstancia agravante, el hecho de que ésta sea menor de 12 años de edad. La figura delictiva no contempla otros hechos ilícitos que se cometen en el marco de este delito, tales como la captación, el transporte y la acogida o recepción de la víctima. No tipifica como delito, la trata de personas menores de 12 a 18 años de edad, de ahí que no protege de la misma manera a las personas menores de edad, en desmedro de las que tienen entre 13 y 18 años de edad.

---

<sup>70</sup> Código Penal de Guatemala.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



El Código Procesal Penal<sup>71</sup>, en su artículo 24 establece, que el Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los delitos, con excepción de los perseguibles sólo por instancia de parte y aquellos cuya persecución esté condicionada a instancia particular o autorización estatal. En concordancia con el artículo 197 que establece, que en caso de violación o de abuso deshonesto violento, si la víctima es menor de 15 años o se encuentra, en el momento del hecho, en situación de trastorno mental y los delitos comprendidos en los Capítulos V y VI del Título II *Corrupción de Personas Menores de Edad, Proxenetismo, Rufianería, Trata de Personas, Exhibiciones Obscenas* son delitos de ACCIÓN PÚBLICA.

### **2.2. LEGISLACIÓN DE EL SALVADOR.**

Partir del artículo 01 de la Constitución de El Salvador<sup>72</sup> es fundamental, puesto que sienta la base y guía que sustenta y rectoriza todo cuanto se establezca en ella, a partir de ella y como consecuencia de ella. Lo planteado en este artículo obviamente es aplicable a "todo ser humano menor de 18 años", que esté en la Constitución es vital pero no basta, debería pero no es así, puesto que para que todo un engranaje funcione como tal, requiere que todas y cada una de sus partes lo hagan acorde al eje motor y éstas encajen entre sí. Más adelante la carta magna salvadoreña da cuenta de una serie de disposiciones generales en este

<sup>71</sup> Código Procesal Penal. Guatemala.

<sup>72</sup> Constitución de El Salvador.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



mismo sentido de garantía de los Derechos Humanos, y es en los artículos 34 y 35 que consagra un mandato expreso que obliga al Estado a proteger a la niñez, como es que todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. El artículo 35 dice que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.

Al respecto, llama la atención que estas dos disposiciones se encuentren ubicadas en la Sección Primera denominada Familia, del *Capítulo II sobre Derechos Sociales*, llama la atención en tanto deja entrever ciertos rasgos de familismo, es decir una de las maneras en que se manifiesta el sexismo en la legislación que parte de la sinonimización de la persona sujeta de derechos con el concepto y ámbito "familia" y que por ende sus intereses y necesidades son los mismos. Esto es muy dado en la legislación, especialmente cuando las referencias son concretas a mujeres, niñez y adolescencia y personas adultas mayores, por ejemplo.

Precisamente el Familismo es uno de los pilares básicos sobre los que se ha erigido la argumentación de que no es necesario un Código de Niñez y Adolescencia pues ya existe un Código de Familia, el cual, atendiendo a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Libro V del **Código de Familia (CF)**, desarrolla con especial especificidad

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



aspectos relativos a los Derechos de la Niñez y la Adolescencia<sup>73</sup>. Dentro del mismo, están asumidos algunos principios de la *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CDN)* y se reconocen derechos para niños, niñas y adolescentes que tienden a reflejar los derechos expresados en la Convención sobre los Derechos del Niño, estableció en su artículo 345 la siguiente definición, no de niñez sino de menores de edad, como es que: Son menores de edad toda persona natural que no hubiere cumplido dieciocho años. En caso de duda, se presumirá la minoridad mientras no se pruebe lo contrario". Sin embargo, el empleo del término "menor de edad", no ayuda lo suficiente para visualizar a la niñez y adolescencia como sujetos de derechos, por lo tanto se utilizó el término personas menores de edad. Las disposiciones contenidas en el Código de Familia pueden ser relevantes para los propósitos del presente estudio, sobre todo cuando los victimarios son familiares.

Los otros elementos directamente explícitos en la legislación salvadoreña se encuentran en el **Código Penal (CP)**<sup>74</sup>. Como podrá advertirse, este código ha vivido en el tema de los "**DELITOS SEXUALES**" la evolución del pensamiento jurídico al respecto, pasando de delitos contra la honestidad a delitos contra la libertad sexual. Inicialmente debemos afirmar que la figura delictiva de la Explotación Sexual Comercial como tal, no está desarrollada en la legislación Penal sino más bien incluida dentro de la tipificación de algunos de los delitos que la expresan. Este es

<sup>73</sup> Código de Familia, El Salvador.

<sup>74</sup> Código Penal, El Salvador.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



un vacío importante pues a pesar de que la ESCNNA constituye una situación de abuso sexual que podría subsumirse en algunos tipos penales definidos en la legislación, tal tipificación penal no alcanza a responder a las características muy especiales por la gravedad de los daños generados a niños, niñas y adolescentes, las circunstancias en las que ocurre, los sujetos que entran en juego y la protección necesaria y especial que deben tener las víctimas.

Hasta antes de las Reformas Penales del 25 de noviembre de 2003 y que entraron en vigencia en enero de 2004, las penas de los delitos contemplados en el Título de *Delitos contra la Libertad Sexual* eran totalmente inadecuadas a la dimensión de los daños ocasionados en las víctimas y esto no sólo era producto de la interpretación del daño mismo, sino también del concepto sobre el bien jurídico lesionado, la visión de la Doctrina de la Situación Irregular, una presunción del posible consentimiento de la víctima y de la interpretación cultural patriarcal que subyace en los delitos de violencia sexual. No obstante, dichas reformas han constituido un paso trascendental en la superación de estos preceptos patriarcales.

El código penal de Salvador tipifica la Trata de personas en su artículo 367-B estableciendo que él que por sí o como miembro de una organización nacional o internacional con el propósito de obtener un beneficio económico, reclute, transporte, traslade, acoja, o recepte

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



personas, dentro o fuera del territorio nacional, para ejecutar cualquier actividad de explotación sexual, mantenerlas en trabajos o servicios forzados, en prácticas análogas a la esclavitud, o para extracción de órganos, adopciones fraudulentas o celebración de matrimonios forzados, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión. Cuando la víctima sea persona menor de dieciocho años o incapaz, la pena se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado<sup>75</sup>. Las reformas aprobadas 25 de Noviembre 2003 al Código Penal, consisten en adicionar o reformar delitos contra **ESC**, como son:

- Acoso Sexual (**Reforma**)
- Acto Sexual Diverso (**Reforma**)
- Agresión Sexual en Menor e Incapaz (**Reforma**)
- Corrupción Agravada (**Reforma**)
- Corrupción de Menores e Incapaces (**Reforma**)
- Determinación a la Prostitución (**Reforma**)
- Estupro (**Reforma**)
- Estupro por Pre valimiento (**Reforma**)
- Inducción, Promoción y Favorecimiento de Actos Sexuales o Eróticos (**Reforma**)
- Maltrato Infantil (**Reforma**)
- Remuneración por Actos Sexuales o Eróticos (**Adición**)

---

<sup>75</sup> Código Penal, El Salvador.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



- ☞ Suministro Indebido de Bebidas Alcohólicas (Adición como Delito y Derogatoria como Falta)
- ☞ Trata de Personas (Adición)
- ☞ Violación en Menor o Incapaz (Reforma)
- ☞ Violencia Intrafamiliar (Reforma)

En el **Código Procesal Penal** no existe un proceso penal especializado para la niñez afectada y para la atención de las ofensas y daños que esos delitos entrañan. Sin embargo, se señalan derechos de la víctima que pueden ser útiles en los casos de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes<sup>76</sup>. El 7 de Octubre 2004, se aprobaron las reformas del Código Penal y Código Procesal Penal, relativas a la Trata y Tráfico Ilegal de Personas, entrando en vigencia el 16 de Noviembre de 2004.

Se elaboraron propuestas de reformas al código de familia para asegurar la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, atender a las personas menores de dieciocho años que sean víctimas actos de explotación sexual comercial y preservar importantes instituciones del Derecho de Familia como la adopción o la tutela, de cualquier manipulación con fines ilícitos – como el Tráfico o Trata de niños, niñas y adolescentes o la prostitución infantil

---

<sup>76</sup> Código Procesal Penal, El Salvador.



### 2.3. LEGISLACIÓN DE COSTA RICA.

La **Constitución Política de Costa Rica de 1949**, establece las normas básicas de protección a niños, niñas y adolescentes interesando los siguientes apartados como son *artículo 51*: La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido, *artículo 55*: La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado. *Artículo 19*: Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen<sup>77</sup>. No pueden intervenir en los asuntos políticos del país y están sometidos a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia y de las autoridades de la República sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales”.<sup>78</sup>

La Asamblea Legislativa de Costa Rica sancionó, el 5 de febrero de 1974, el **Código de la Familia**, ley Número 5476, en él se establece como obligación del Estado costarricense la protección de la familia, encargando al Patronato Nacional de la Infancia la protección especial de las madres y de las personas menores de edad. Este Código regula

<sup>77</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica. Lehmann Editores. Edición 1999.

<sup>78</sup> Ibidem.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



principalmente las relaciones intrafamiliares por consanguinidad y adopción, estableciendo deberes y derechos para padres e hijos<sup>79</sup>.

En 1993 se sancionó el **Código de la Niñez y la Adolescencia**, el cual fija el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad, Para efectos de este Código, se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos y adolescentes a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho, artículo 02. Esta política está regida por el principio de interés superior del niño, según el cual se debe considerar: la condición de la persona menor de edad como sujeto de derechos y responsabilidades; su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento, y demás condiciones personales; las condiciones económicas en que se desenvuelve y la correspondencia entre el interés individual y social.

Con la entrada en vigencia del Código de la Niñez y la Adolescencia se consolidan un conjunto de transformaciones jurídicas e institucionales en el ámbito nacional. Su ejecución implica un importante cambio en las formas tradicionales de relación de las instituciones del sector público y privado, así como la familia misma, con las personas menores de 10 años<sup>80</sup>.

---

<sup>79</sup> Código de la Familia, Costa Rica

<sup>80</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia, Costa Rica.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



Ley Contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, entró en vigencia el agosto de 1999, que reformó el Código Penal para introducir nuevos delitos y modificar otros que ya existían, estos cambios están dirigidos a responsabilizar a las personas adultas por sus actos, y eliminar conceptos que culpabilizaban, atacaban y juzgaban a las niñas, niños y adolescentes explotados sexualmente y que eran víctimas de Trata. La referida Ley, viene a corregir y a reformar una deficiencia del sistema jurídico costarricense, que proporcionó durante décadas, el establecimiento de relaciones discriminatorias y actos explícitamente violatorios de los derechos humanos de las personas menores de 18 años<sup>81</sup>.

El artículo 172 establece la Trata de personas<sup>82</sup>, como la promoción, facilitación o favorecimiento de la entrada o salida del país de personas menores para que ejerzan la prostitución o para mantenerlas en servidumbre sexual o laboral. El *sujeto activo* es quien lleve a cabo la acción sea hombre o mujer, el *sujeto pasivo* es toda persona menor de 18 años, el *bien jurídico* tutelado es la libertad de autodeterminación sexual del menor. Se agrava la pena cuando la persona es menor de 18 años, su pena será de 03 a 06 años, si se agrava es de 04 a 10 años.

En lo sustantivo, la nueva legislación provee a Costa Rica de un instrumento jurídico para perseguir e incriminar el proxenetismo, la

<sup>81</sup> Ley Contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, Costa Rica.

<sup>82</sup> Código Penal, Costa Rica.



rufanería, el abuso, el Tráfico internacional de personas para el ejercicio de la prostitución, la violación sexual, entre otros delitos de ESCNNA.

#### 2.4. LEGISLACIÓN DE HONDURAS.

En el capítulo IV, de la **Constitución de Honduras**, se establecen los **Derechos del Niño**, artículo 119, reza que *El Estado tiene la obligación de proteger a la infancia. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Las leyes de protección a la infancia son de orden público y los establecimientos oficiales destinados a dicho fin tienen carácter de centros de asistencia social.*

Asimismo el artículo 120, establece que los menores de edad, deficientes físicas o mentalmente, los de conducta irregular, los huérfanos y los abandonados, están sometidos a una legislación especial de rehabilitación, vigilancia y protección según el caso. Artículo 124, Todo niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá trabajar antes de una edad mínima adecuada, ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud, educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral. Se prohíbe la utilización de los menores por sus padres y otras personas, para actos de mendicidad<sup>83</sup>.

---

<sup>83</sup> Constitución de la República de Honduras

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



La Ley señalará las penas aplicables a quienes incurran en la violación de este precepto.

Honduras estuvo dentro de los 20 primeros países que ratificaron la Convención de los Derechos del Niño, al hacerlo se obligó a adecuar la legislación interna, lo que se cumple con la aprobación del **Código de la Niñez y la Adolescencia**, aprobado por el Congreso Nacional en Mayo de 1996 y vigente en septiembre de ese mismo año. En este se define el rol de la familia y el Estado a través de sus instituciones, asignando responsabilidades a toda la sociedad en su conjunto, para hacer efectiva la Protección Integral, asimismo al respeto de los derechos y el bienestar de la niñez, y que estos adquiriera un carácter realmente universal. La niñez legal comprende los períodos siguientes: La infancia que se inicia con el nacimiento y termina a los 12 años en los varones y a los 14 años en las mujeres y la adolescencia que se inicia en las edades mencionadas y termina a los 18 años. En caso de duda sobre la edad de un niño, se presumirá mientras se establece su edad efectiva que no ha cumplido los 18 años<sup>84</sup>.

Artículo 2. El objetivo general del Código es la protección integral de los niños en los términos que consagra la Constitución de la República y la *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*, así como la modernización e integración del ordenamiento jurídico de la República en

---

<sup>84</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia, Honduras.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



esta materia. Por protección integral se entenderá el conjunto de medidas encaminadas a proteger a los niños individualmente considerados y los derechos resultantes de las relaciones que mantengan entre sí y con los adultos. Con tal fin, el Código consagra los derechos y libertades fundamentales de los niños; establece y regula el régimen de prevención y protección que el Estado les garantiza para asegurar su desarrollo integral, crea los organismos y procedimientos necesarios para ofrecerles la protección que necesitan; facilita y garantiza su acceso a la justicia y define los principios que deberán orientar las políticas nacionales relacionados con los mismos<sup>85</sup>.

El artículo 145 del **Código Penal** de Honduras establece que el Rapto de una persona menor de 18 años se sancionará con la pena será sancionado con reclusión de tres a seis años, aumentada en un tercio. En el artículo 148 dice quien habitualmente o con abuso de autoridad o confianza o con ánimo de lucro promueva o facilite la prostitución o corrupción de personas de uno u otro sexo para satisfacer los deseos sexuales de otros, será sancionado con reclusión de cinco a ocho años más multa de l. 50,000.00 a l. 100,000.00, la pena de será sancionado con pena de reclusión de uno a tres años será aumentada en la mitad cuando el sujeto pasivo sea menor de 18 años, en la misma forma se sancionará a quienes impidan que una persona abandone el ejercicio de la prostitución.

---

<sup>85</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia, Honduras



El artículo 149 será sancionado con reclusión de cinco a ocho años y multa de l. 100, 000.00 a l. 200, 000.00 lempiras quien promueva o facilite la entrada al país de personas de cualquier sexo o edad para que ejerzan la prostitución y quien promueva o facilite la salida del país de tales personas para que ejerzan la prostitución en el extranjero.

En su artículo 150, estable que Los reos de raptó que no den razón del paradero de la persona raptada o de su desaparición o muerte, serán sancionados con reclusión de nueve a doce años, esta pena quedará reducida a la ordinaria del raptó si en cualquier tiempo la persona desaparecida es encontrada o se demuestra que sobrevivió al desaparecimiento o que el indiciado no es responsable de su muerte, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que haya incurrido<sup>86</sup>.

## **2.5. LEGISLACIÓN DE ECUADOR.**

El ordenamiento **Constitucional Ecuatoriano** prescribe en su artículo 50 que: *"El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes las siguientes garantías: Protección contra el Tráfico de menores, pornografía, prostitución, explotación sexual, uso de*

---

<sup>86</sup> Código Penal de Honduras.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



*estupefacientes, sustancias psicotrópicas y consumo de bebidas alcohólicas*"<sup>87</sup>.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 52, prohíbe de manera expresa: "La publicación o exhibición de noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen o nombres propios de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de maltrato, abuso o tráfico". La norma prohíbe además "la publicación o exhibición de imágenes y grabaciones o referencias escritas que permitan la identificación o individualización de un niño, niña o adolescente que ha sido víctima de maltrato, abuso sexual o infracción penal, y cualquier otra referencia al entorno en el que se desarrollan". El Código de la niñez y la adolescencia en su artículo 70 define al Tráfico de niños, niñas o adolescentes como: *"La sustracción, traslado o retención, dentro o fuera del país y por cualquier medio, con el propósito de utilizarlos en la prostitución, explotación sexual o laboral, pornografía, narcotráfico, Tráfico de órganos, servidumbre, adopciones ilegales u otras actividades ilícitas"*<sup>88</sup>.

Ley Reformatoria al Código Penal que tipifica los Delitos de Explotación Sexual de los Menores de Edad como son, *la prostitución infantil, el turismo sexual y la Trata de menores de edad con fines sexuales*, publicada en el Registro Oficial No. 45 del 23 de Junio del 2005;

<sup>87</sup> Constitución de Ecuador.

<sup>88</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia, Ecuador.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



importante normativa que viene a tutelar la dignidad de las personas menores de edad y que lejos de ser perfecta consideramos está acorde con las modernas Legislaciones penales del mundo<sup>89</sup>. Es una reforma penal que de manera tardía viene a llenar los requisitos legales en materia de protección de menores de edad y a terminar con la impunidad imperante en el Ecuador en la esfera de los delitos sexuales.

La reforma al Código Penal trae como novedad la inclusión del delito de trata de personas menores con fines de explotación sexual, reprimiéndolo con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años. Si la víctima fuere una persona menor de 18 años de edad, se aplicará el máximo de la pena. Se produce el agravamiento de la condena, entre otros casos, si la víctima fuere una persona menor de doce años o si el ofensor es cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima. Se aplicará la pena de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, cuando la víctima sufiere una lesión física o daño psicológico permanente o contrae una enfermedad grave o mortal<sup>90</sup>.

Un acierto del nuevo segmento normativo penal es el referente a la irrelevancia jurídico-penal del consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años en los delitos sexuales y de trata de personas. En estas figuras delictivas, la acción penal prescribirá en el doble del tiempo de la

<sup>89</sup> [http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=48&Itemid=34](http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=48&Itemid=34)

<sup>90</sup> Código Penal, Ecuador.



pena máxima prevista para cada infracción. La pena prescribirá en un tiempo igual al doble de la condena.

## 2.6. LEGISLACIÓN DE ESPAÑA.

El Consejo de la Unión Europea, sobre la base del artículo K.3 del **Tratado de la Unión Europea**, adopto, el día 29 de noviembre de 1996, una acción común relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños como consecuencia de la cual los Estados miembros se comprometen a revisar la legislación nacional vigente relativa, entre otros extremos, a la explotación sexual o abusos sexuales cometidos con niños y a la trata de niños con fines de explotación o abuso sexual, considerando tales conductas como infracciones penales, previendo para las mismas penas eficaces, proporcionadas y disuasorias, y ampliando los fundamentos de la competencia de los Tribunales propios más allá del estricto principio de territorialidad<sup>91</sup>.

Todo ello determina y mandata al Estado Español a modificar las normas contenidas en el Código Penal, relativas a los delitos contra la libertad sexual, las cuales no responden adecuadamente, ni en la tipificación de las conductas ni en la conminación de las penas correspondientes, a las exigencias de la sociedad nacional e internacional en relación con la importancia de los bienes jurídicos en juego, reforma

---

<sup>91</sup> Tratado de la Unión Europea, España.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



que se llevaron a cabo por Ley Orgánica 11, 1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10, 1995, de 23 de noviembre.<sup>92</sup>

Se pone de manifiesto el acatamiento de la **Constitución Española** que constituye uno de los fundamentos, y no el menos importante, de la reforma proyectada, desde el momento en que, según el artículo 10.1 de aquélla, *«la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social»*<sup>93</sup>, lo que ha de ser completado por la constante **Jurisprudencia** del Tribunal Constitucional, para quien *«La dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás»*<sup>94</sup>

La entrada en vigor del nuevo **Código Penal**, considera indispensable, por las razones antes expuestas, la reforma del Título VIII de su Libro II, a fin de tipificar de manera más precisa los llamados delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en relación con la edad de las víctimas y con las circunstancias concurrentes; reintroducir el delito de corrupción de menores o incapaces por considerar insuficientes las

---

<sup>92</sup> Código Penal, España.

<sup>93</sup> Constitución de España

<sup>94</sup> Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, STC 53/1985, fundamento jurídico 8.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



normas relativas a la prostitución, definiendo auténticamente ambos conceptos; ampliar las conductas reprochables de naturaleza pornográfica, ya que en España son más de 5000 los menores detectados en las redes de prostitución<sup>95</sup>. El 22% de las prostitutas que en la actualidad ejercen en España comenzó a vender su cuerpo antes de cumplir los 18 años de edad. El Código Penal de España establece la edad de consentimiento a los 13 años.

Asimismo se han modificado las reglas sobre competencia extraterritorial previstas en el artículo 23 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, a fin de aplicar igualmente el principio de universalidad a los delitos de corrupción de menores o incapaces, por considerarlos en el actual momento histórico al menos de tanta trascendencia internacional como los delitos relativos a la prostitución, al responder unos y otros a la categoría internacional de delitos de explotación de seres humanos, renunciando, además, al principio de la doble incriminación cuando no resulte necesario en virtud de un tratado internacional o de un acto normativo de una organización internacional de la que España sea parte.

Ley orgánica 13, 2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del Tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas, *esta* Ley Orgánica al posibilitar la persecución extraterritorial del Tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas. Se modifica

---

<sup>95</sup> Código Penal, España.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



asimismo el primer apartado del artículo 318 bis del Código Penal, al objeto de que la descripción del tipo penal no quede restringida a los supuestos en que el Tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas tengan que llevarse a cabo desde, en tránsito o con destino a España. Con la nueva reforma, se castigara también dicha conducta cuando el destino sea cualquier otro país de la Unión Europea. Igualmente, se incluye la atribución de jurisdicción para el caso de Tráfico de personas que afecte a trabajadores, al ser de aplicación el artículo 313.1 del Código Penal<sup>96</sup>. De España 35,000 ciudadanos viajan a Latinoamérica para mantener relaciones sexuales con menores de edad.

*"En el ámbito Nicaragüense, la omisión de los compromisos internacionales se traduce en consecuencias sumamente negativas para los niños, niñas y adolescentes, en tanto que la omisión de ciertas figuras delictivas y la imprecisión e imposición de penas no adecuadas a la gravedad de los delitos contemplados no contribuye a disuadir la comisión de los mismos, y por ende a brindar una eficaz protección a la población infantil y adolescente."*

---

<sup>96</sup> Código Penal, España.



CAPÍTULO IV:

**ESTUDIO DEL CASO DE JACKELINE MARIA JIRÓN SILVA.**

1. GENERALIDADES.
2. INTERVENCIÓN DE LOS ORGANOS JUDICIALES COMPETENTES.

*"Era muy sociable, alegre, quería aprender más de lo que sabía. Reía todo el tiempo, se comunicaba con sus hermanos; soñaba con sus 15 años. Quería tener una fiesta única. Abrimos una cuenta bancaria para ahorrar, pero no se pudo hacer."*

*Testimonio de María de Jesús Silva, madre de Jackeline, víctima de Trata<sup>97</sup>.*

**1. GENERALIDADES.**<sup>98</sup>

Jackeline María Jirón Silva, estudiante de quinto grado del Colegio "Ascensión Oviedo", de 11 años de edad, niña nicaragüense, que inicialmente fue reportada como ahogada en Paso Caballo, el Realejo, pero su mamá, María de Jesús Silva, tenía la corazonada de que estaba viva, al igual su padre Anastasio Jirón.

<sup>97</sup> Tomado del documental "Ojalá fuera Ficción", IPEC/OIT (2003)

<sup>98</sup> <http://impreso.elnuevodiario.com.ni/2006/04/02/sucesos/16363>

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



El 05 de diciembre del 2004, fue de paseo con una familia vecina a la playa de Paso Caballo municipio de Corinto, Nicaragua, varios testigos incluido su hermano menor, presenciaron el rapto, a bordo de un automóvil blanco cuando era secuestrada para luego traficarla para prostituirla en toda Centroamérica.

El padre de Jackeline, informo del rapto de su hija a su madre, quien tenía más de una década de trabajar como domestica en San José, Costa Rica, como el millón de nicaragüenses que migran a este hermano país centroamericano, para buscar una mejor vida para sus familiares en Nicaragua.

La angustiada mujer regresó a **NICARAGUA** y al llegar a su vivienda le dijeron que el cuerpo de Jackeline no había aparecido, por lo que comenzó a hacer sus propias indagaciones en el lugar donde se produjo la tragedia. Doña María de Jesús, obtuvo información de un pescador y de un salvavidas de la **Cruz Roja Nicaragüense**, respecto de que en el lugar no se ahogó una niña, sino que se originó una trifulca y la niña fue obligada a abordar un vehículo desconocido. Luego busco a su hija durante 15 días en todas las playas del país, al poner la denuncia en la **Policía Nacional**, le entregaron una copia con la promesa de buscarla, sin ningún resultado positivo aún.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



Las autoridades policiales catrachas simularon recibir la denuncia de María de Jesús, a quien le dieron una copia de la misma, pero debido a que la pobre mujer es analfabeta, no se dio cuenta que le entregaron un documento en el que se expresa que sufre de trastornos mentales por la pérdida de su hija, a quien busca por toda la región centroamericana.

Golpeó de puerta en puerta en todas las estaciones policiales y ninguna le tomó en serio, el colmo fue en **COSTA RICA**, donde un fiscal le dijo que buscara la ayuda de un homólogo nicaragüense, ya que con el caso del nica que pereció entre las fauces de dos perros no dudaron en investigar el caso.

Con la fotografía de su hija impresa a colores, subió a los autobuses para que las personas las pudieran identificar, hasta que en la frontera **Nicaragua-Honduras** se entero de que Esmeralda Mendoza López, prostituta muy conocida en toda la frontera, tenía a la menor confirmación que le dio la Policía hondureña; con mucha habilidad y destreza Doña María de Jesús ubico a la proxeneta, permitiendo que las autoridades pudieran detenerla, encontrándole cinco pasaportes de distintos países a su nombre.

El juez que conoció de la cusa la encontró culpable de participar en el secuestro de la menor Jackeline, pero la ley Hondureña no la obliga a revelar el paradero de la niña, se encuentra recluida en un penal de

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



Choluteca, **HONDURAS**. Si demuestra *buen comportamiento* en poco tiempo podría salir libre.

Roció Rodríguez, Directora de **ONG**<sup>99</sup> que colabora en la búsqueda de Jackeline, confirma que Esmeralda y dos sujetos más que realizaron este delito, son integrantes de una red de Trata de personas menores de edad que opera en el continente y en la cual están involucrados funcionarios públicos de alto nivel.

En Honduras, la madre de la menor supo que su hija se encontraba en **EL SALVADOR**, cerca de playa Tamarindo, en un prostíbulo llamado "Las Playitas", donde los proxenetas para que no pudieran identificar a la menor le cortaron el cabello y lo tiñeron de rubio claro, en este país centroamericano la tuvieron en varios burdeles, en los que se entero que la habían trasladado a Tecún Umán, **GUATEMALA**; recorriendo así de arriba abajo Centroamérica, los bares abiertos que ofrecieron el acompañamiento de Jackeline y de otras menores donde en uno de ellos confirmo que ella fue trasladada a México.

En **MÉXICO**, recorrió los bares de la costa al Soconusco, de Arriaga a Tuxtla y de aquí a Tapachula en las llamadas "zonas de tolerancia" de

---

<sup>99</sup> Alianza por tus Derechos, San José – Costa Rica.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



Chiapas<sup>100</sup>. Siempre escuchaba decir de las niñas secuestradas que *"SI HUBIERA LLEGADO DOS DIAS ANTES, PORQUE AQUÍ TENIAN A SU HIJA"*.

Los tratantes de menores parecen estar enterados de todos los movimientos que se hace para encontrar a Jackeline, ya que cuando se detectaban que tenían a la menor en algún país, notificaban a la policía local, pero al momento que se hacia el operativo para su rescate, ya había sido trasladada a otro país de destino.

En México quedo inconclusa la búsqueda, porque la madre de la niña, ya no pudo costear los gastos de la travesía. Ella regreso a su antiguo trabajo y ahorra para poder volver a Tapachula, se tuvo información que la niña Jackeline es adicta a la heroína pero a ella no le importa como la encuentre sino recuperarla pronto.

Su afiche ha sido reproducido más de 4 mil veces y las pesquisas de su rastro recogidas por su madre, doña María de Jesús, quien ante la **ineficiencia del sistema de justicia** y en un acto desesperado, fue a buscarla a Nicaragua, Honduras, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y México, desafiando su realidad de mujer pobre, migrante y analfabeta.

---

<sup>100</sup> <http://www.chiapas.contralinea.com.mx/archivo/2007/septiembre/htm/Chiapas trata blancas.htm>

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



*ESTA ES LA ILUSTRACIÓN DE LAS RUTAS QUE SIGUIERON TANTO LOS TRAFICANTES DE LA MENOR JACKELINE EN CENTROAMÉRICA COMO DE LA MADRE DE LA NIÑA EN SU BÚSQUEDA:*

*☞ Ruta de Doña María de Jesús Silva, buscando a su hija...*

*☞ Ruta de los traficantes de la niña Jackeline Jirón Silva...*



*"Vi cosas que no pensé que existieran. Lo peor, hice cosas que no pensé que haría. Los prostíbulos están llenos de niñas, vendidas por traficantes y abandonadas por sus padres. Las veía prostituirse y deseaba*

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



*que cualquiera de ellas fuera mi hija. Me conformaba con acariciarles el cabello, me ilusionaba pensando que en el siguiente burdel encontraría a mi Jackeline. Todo lo que he sufrido es nada frente a lo que estará pasando mi niña."<sup>101</sup>*

### **2. INTERVENCIÓN DE LOS ORGANOS JUDICIALES COMPETENTES.**

La Tarjeta de Identificación **CA-4** promueve el Tráfico en la región donde Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala por medio de la **CA-4** permiten que un adulto nacional permanezca en cualquiera de estos países por un periodo de 90 días, luego del cual necesita permiso para permanecer, esto permite a traficantes y victimas viajar sin ser detectados como tales por la autoridades de las fronteras.

Doña María de Jesús Silva, denuncia el desinterés oficial ante la Trata de niños, si pusieran **mayor cuidado y vigilancia en las fronteras** y los puntos ciegos de la misma, los traficantes no sacarían a los niños de manera tan fáciles. Los policías vieron a la prostituta Esmeralda con la niña Jackeline y no la detuvieron. Ella es víctima no sólo de traficantes, sino de la **incompetencia de las autoridades de Centroamérica**, ya que denunció el secuestro en México ante la Policía Federal Preventiva (**PFPP**) y el Instituto Nacional de Migración sin ningún resultado. Para las organizaciones que luchan contra la Trata de menores, el caso es

---

<sup>101</sup> Testimonio de Doña María de Jesús Silva.

<http://www.chiapas.contralinea.com.mx/archivo/2007/septiembre/htm/Chiapas trata blancas.htm>

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



representativo de la manera cómo se desarrolla este delito: **el desinterés de las autoridades y el poder de los proxenetas.**

Estamos hablando de crimen transnacional organizado, esta red ha llevado a la niña por muchos países, y eso demuestra que en las redes de trata están involucrados policías y fuerzas de migración. En 2004, inició el proyecto **RED DE LATINOAMERICANOS DESAPARECIDOS**, un portal de **INTERNET** que denuncia y recibe datos sobre desaparecidos en el continente, la mayoría víctimas de Trata. Actualmente 13 países colaboran en este proyecto, incluido México<sup>102</sup>.

Para las organizaciones No gubernamentales, el caso de la niña nicaragüense Jackeline, secuestrada en el 2004 por una red internacional de Tráfico de menores, es emblemático ya que demuestra cómo opera este negocio ilícito que se ha convertido en el tercero más lucrativo a nivel mundial.<sup>103</sup>

Este caso de Tráfico de menores, con fin de prostitución, es un delito que se persigue y castiga severamente en todas partes del mundo. Y con mucha mayor razón cuando se trafica con menores de edad y a nivel internacional, como se observo en el caso de la menor Jackeline Jirón Silva de 11 años.

---

<sup>102</sup> Ana Salvado, directora ejecutiva para México, América Latina y el Caribe de la organización Save the Children.

<sup>103</sup> [http://www.contralinea.com.mx/archivo/historico/contenido/nacional/2007/agosto/contenido\\_agosto2\\_2007.htm](http://www.contralinea.com.mx/archivo/historico/contenido/nacional/2007/agosto/contenido_agosto2_2007.htm)

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



En Nicaragua existen los instrumentos legales y los convenios de cooperación internacional para combatir este grave delito pero éste se continuará cometiendo de manera inevitable, mientras las autoridades correspondientes sigan castradas por la ineficiencia burocrática y la Corrupción de los Funcionarios Públicos y de la misma Policía Nacional, como la que han demostrado en el caso de la niña Jirón Silva, quien hasta el día de hoy sigue esperando en algún bar o burdel de México.

Delitos castigados, el Código Penal de nuestro país, en el Capítulo IX: *Corrupción, Prostitución, Proxenetismo o Rufianería, trata de personas y sodomía*. En el artículo 203 expresa que *Comete Delito de Trata de personas el que reclute o enganche a personas con su consentimiento, o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños o cualquier otra maquinación semejante, para ejercer la prostitución dentro o fuera de la Repúblicas o introduzca al país personas para que la ejerzan*. Este delito será sancionado con prisión de 04 a 10 años. Se aplicará la pena máxima cuando el autor estuviere unido en matrimonio o unión de hecho estable con la víctima o *cuando ésta fuere menor de 14 años*<sup>104</sup>.

*"A veces siento que la sociedad es indiferente porque creen que las niñas están allí porque les gusta, pero es falso, están forzadas a hacer eso para su propia sobrevivencia, pero la sociedad piensa: ¡Ah, son putitas!, sin querer reconocer que hay un drama tras ellas, que no llegan así nomás, que hay violencia intrafamiliar y violencia sexual adentro de sus casas"*

---

<sup>104</sup> Código Penal de Nicaragua.



## CONCLUSIONES

- I. La ESC es una violación a los derechos humanos de las personas menores de edad en la que cada día se ve involucrada mayor cantidad de niños, niñas y adolescentes y hay otro tanto que está en condiciones de vulnerabilidad a ser explotados/as.
  
- II. Existe un fuerte vínculo de las condiciones de pobreza; falta de opciones laborales, educativas y recreativas; situaciones de abuso sexual físico, psicológico; los patrones consumistas y algunas condiciones asociadas a las migraciones con respecto a la explotación sexual comercial infantil.
  
- III. Los traficantes violan los siguientes Derechos Humanos de sus víctimas:
  - ☞ El derecho a no ser esclavizado, a no ser sometido a una servidumbre involuntaria o a condiciones prácticamente de esclavitud;
  - ☞ El derecho a estar libres de explotación;
  - ☞ El derecho a estar libres de un trato cruel e inhumano;
  - ☞ El derecho a estar libres de la violencia;
  - ☞ El derecho a estar libres de la discriminación basada en el género;
  - ☞ El derecho a la salud;
  - ☞ La garantía de libertad de movimiento.

*"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



- IV. Hay escenarios de Tráfico de menores, como lugares públicos y privados o bien espacios no tradicionales como centros recreativos, que reúnen las características idóneas para ocultar o disimular este delito.
  
- V. La región centroamericana en general y Nicaragua en particular sufren una absoluta escasez de estrategias de prevención, protección, eliminación e integración.
  
- VI. El Tráfico de menores ha despertado una atención incipiente pero la falta de financiamiento y otros obstáculos han impedido la implementación de programas focalizados para la protección de los menores asimismo existen sectores en los que la explotación sexual está asociada a otros delitos tales como la venta y trasiego de armas y drogas.
  
- VII. La información disponible pinta un panorama perturbador de delincuentes que actúan con casi absoluta impunidad y la inexistencia de identificación, tratamiento y protección de las víctimas.
  
- VIII. Existen numerosos foros para la acción, la defensa y la atención del problema pero no se utilizan actualmente, en parte, porque el Tráfico de personas no ocupa un lugar preponderante en el temario de la mayoría de los países de la región. Estas instancias, de ser movilizadas,

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



pueden crear conciencia, ayudar a armonizar la recolección de datos de diferentes instituciones y países, contribuir a la investigación, a la redacción de documentos de política y a la reforma legislativa, así como a articular estrategias para protección e integración de las víctimas, la prevención y la sanción.

- IX. El Plan Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual, es un inicio, teniendo este, hay que buscar el puente de financiamiento, es decir, que los problemas o situaciones de fenómenos sociales tienen que tener prioridad dentro del Presupuesto de la Nación, eso le corresponde a la Asamblea Nacional y al Gobierno.
- X. Tantas estadísticas abrumadoras. Tanto sufrimiento de tantos niños. Y todo sucede porque nosotros, como miembros de la sociedad global, permitimos que ocurra. El hecho de que niños sean explotados en cada forma imaginable es una decisión política. Si este mundo de verdad quiere acabar con el sufrimiento, podría hacerlo.
- XI. Entre las conclusiones se considera que la tolerancia que existe en la sociedad hacia la explotación sexual comercial de mujeres y menores, los tabúes sobre la sexualidad y una cultura que desalienta denunciar a sospechosos de Tráfico y explotación, contribuyen a invisibilizar el problema.

*"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



- XII. Los mecanismos de respuesta de los gobiernos han sido, en su mayoría, inexistentes o inadecuados. Desinterés, corrupción y limitados recursos afectan las investigaciones policiales, el sistema de justicia y los sectores de inmigración.
  
- XIII. Los procesos judiciales iniciados por delitos de Tráfico, son mínimos y las condenas casi inexistentes. Las áreas de servicios de salud y atención a la mujer y minoridad rara vez ofrecen asistencia a las víctimas del Tráfico.
  
- XIV. Los servicios legales no acompañan a la víctima en forma adecuada. La prensa está cumpliendo una función de concientización importante.



## RECOMENDACIONES

### **ÁMBITO REGIONAL:**

- I. Promover una mayor coordinación Regional debido a la dinámica regional del Tráfico, especialmente entre Nicaragua, Honduras, El Salvador, Guatemala y Belice.
- II. Creación de un marco regional, ya que la larga historia del Tráfico sexual en la región, todavía no existe una comprensión común del Tráfico sexual y un acuerdo en torno a principios básicos. Sin embargo, la respuesta coordinada necesaria no puede surgir si no existe ese acuerdo. Dado que una serie de instrumentos internacionales ofrecen un contexto útil a través del cual se puede abordar este problema, se recomienda que los gobiernos: Implementen los tratados afines existentes.
- III. Acuerdos bilaterales y multilaterales en áreas prioritarias de cooperación entre: Policía de la región para investigación, direcciones de inmigración, especialmente en el intercambio de información e inteligencia.
- IV. Se recomienda coordinar acciones con el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), considerando las similitudes existentes en legislación, a fin de desarrollar acciones para reformar

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



y armonizar la legislación en la región. de manera que contenga provisiones efectivas tanto para la prevención y protección, como para el procesamiento de los traficantes.

- V. Mecanismos de retorno seguro para las víctimas traficadas aplicando un procedimiento especial de intervención, tratamiento y protección si se trata de menores traficado.
  
- VI. Programas de transición para la integración. Deben formularse programas que ofrezcan esperanzas, tales como:
  - ☛ Programas de integración bien financiados y efectivos para atender las necesidades específicas de las víctimas traficadas. La participación de los adultos traficados debe ser voluntaria.
  
  - ☛ Adaptación de los servicios de salud para las mujeres y los niños repatriados incluido la atención física y psicológica.
  
- VII. Apoyo a la participación de las víctimas en los procesamientos. Muchas víctimas no pueden participar en las tareas de procesamiento por ignorancia o por problemas vinculados a su condición dentro del país al que han sido traficadas. Deben formularse programas para contrarrestar esta situación incluyendo:

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



☛ Protocolos sobre el tratamiento consultar. Los consultados deben establecer un protocolo uniforme para gestionar los casos de Tráfico. Ello incluiría la adopción de medidas para registrar los casos y facilitar la participación de la víctima en los procesos legales contra los traficantes, si así lo desean.

☛ Servicios para ofrecer orientación y compañía a través de los procesos legales.

### ***ÁMBITO NACIONAL:***

- I. Creación de un sistema de información completo. Para formular una política y cuantificar los gastos y el logro de metas identificadas, es necesario primero crear sistemas de información adecuados para cuantificar el problema. A estos efectos, se recomienda que el gobierno cree un sistema centralizado de gestión de la información para recabar, ordenar, analizar y distribuir datos confiables sobre Tráfico. Este sistema de recolección de datos debe ser sensible a la manera en que se almacena la información en otros sistemas, inclusive que: La información puede estar registrada por una serie de instituciones diferentes: la policía y la justicia, las autoridades de migración, los departamentos de salud y de trabajo, las oficinas de los defensores de los derechos humanos y el sector de la justicia en general.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



- II. Establecer un mecanismo coordinado de consulta y acción entre agentes judiciales, policía, inmigración, servicios sociales, salud, trabajo, relaciones exteriores a través de consulados, y **ONG's**, para planificar y articular respuestas efectivas al problema.
- III. A mediano plazo, se requiere entrenamiento y capacitación de policías y oficiales de justicia para identificar reales o potenciales víctimas, desde reclutamiento hasta rescate.
- IV. Entrenamiento a Consulados, por su rol primordial en proteger a sus nacionales en el exterior.
- V. Desarrollar asistencia para proteger a las víctimas en caso de denuncias: en la mayoría de los casos, las víctimas son incapaces de participar denunciando ante la policía o prestando declaración ante el Juez, o solicitando ayuda a su consulado, por varias razones, sea miedo, ignorancia o problemas vinculados a su status legal dentro del país al cual fueron traficadas.
- VI. Se recomienda desarrollar con los Ministerios de Relaciones Exteriores sistemas de registro o "protocolos" consulares uniformes que reporten casos de Tráfico. Adoptar medidas para efectuar un registro de casos y apoyar desde los consulados la participación de la víctima en proceso judicial contra los traficantes.

*"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



- VII. La especial consideración hacia las zonas fronterizas con alta concentración de pobreza y exclusión, a los efectos de proveer de mecanismos de protección para la infancia que respeten las particularidades de la vida de relación en esas zonas, integrando a actores fundamentales de los países involucrados con una apuesta al trabajo en común en la seguridad que el beneficio de unos servirá al de los demás.
  
- VIII. La capacitación y formación de funcionarios consulares para la atención de situaciones relacionadas con el Tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual.
  
- IX. El fortalecimiento de las acciones que permitan el combate a la corrupción entre los funcionarios con competencia en el tema. La promoción del debate sobre el Tráfico de niños y niñas con fines de explotación sexual, en ámbitos académicos y de formación, promoviendo la realización de eventos nacionales e internacionales.
  
- X. La promoción de actividades de investigación científica sobre el fenómeno del Tráfico de niños y niñas con fines de explotación sexual asimismo la especial consideración de las zonas fronterizas con alta concentración de pobreza y exclusión, a los efectos de proveer de especiales mecanismos de protección para la infancia.

*"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



- XI. La particular atención sobre los nuevos centros de atracción turística, enclavados en comunidades pequeñas y sin tradición en la materia, a los efectos de proveer de los mecanismos que permitan sensibilizar a la población sobre la aparición de fenómenos asociados al Tráfico de niños y niñas con fines de explotación sexual, como son la prostitución infantil y adolescente.



**GLOSARIO**

- ☞ **ALCAHUETAS:** Ex prostitutas o personas que localizan a las posibles víctimas del Tráfico para su explotación sexual.
- ☞ **ASOCIACIÓN TESIS:** Asociación de Trabajadores para la Educación, Salud e Integridad Social.
- ☞ **BID:** Banco Interamericano de Desarrollo.
- ☞ **CDN:** Convención de los Derechos del Niño.
- ☞ **CF:** Código de Familia.
- ☞ **CHAT ROOMS:** Cuartos de discusión.
- ☞ **Cliente:** Es la persona consumidor que busca satisfacción sexual con menores de edad.
- ☞ **CNA:** Código de la Niñez y la Adolescencia.
- ☞ **CODENI:** Coordinadora nicaragüense de ONG's que trabajan con la Niñez y la Adolescencia.
- ☞ **CONAPINA:** Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia.
- ☞ **CONVENCIÓN BELEM DO PARA:** Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- ☞ **CP:** Código Penal.
- ☞ **ECPAT:** End Child Prostitution, Child Pornography and the Trafficking of Children for Sexual Purposes. (Lucha en contra del Abuso Sexual, Prostitución, Pornografía y Tráfico de Menores)
- ☞ **ESC:** Explotación Sexual Comercial.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



- ✿ **ESCLAVITUD:** Condición jurídica de la persona, considerada como cosa o semoviente y sometida a la voluntad plena de su amo.
- ✿ **ESCNNA:** Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes.
- ✿ **IIN:** Instituto Interamericano del Niño.
- ✿ **INTERMEDIARIO:** La persona que facilita la dinámica del Tráfico de personas por medio de sus distintas manifestaciones.
- ✿ **INTERPOL:** Policía Internacional.
- ✿ **OEA:** Organización de Estados Americanos.
- ✿ **OIM:** Organización Internacional para las Migraciones.
- ✿ **OIT:** Organización Internacional del Trabajo.
- ✿ **OMC:** Organización Mundial del Comercio.
- ✿ **OMT:** Organización Mundial del Turismo.
- ✿ **ONG:** Organismo No Gubernamental.
- ✿ **ONU:** Organización de las Naciones Unidas.
- ✿ **PARENTAL KIDNAPING:** Secuestro internacional de menores por uno de sus padres.
- ✿ **PARLACEN:** Parlamento Centroamericano.
- ✿ **PEDOFILIA:** Preferencia sexual de menores pre-púberes.
- ✿ **PEDÓFILO:** Persona con un amor sexual hacia los menores de edad.
- ✿ **PFP:** Policía Federal Preventiva.
- ✿ **PNUD:** Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.
- ✿ **PROTOCOLO DE PALERMO:** Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas en especial mujeres y niños.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



- ☞ **PROXENETA:** La persona que promociona el Tráfico sexual de menores, ofreciendo el capital y los contactos en el exterior.
- ☞ **RICKSHAW:** Tricicleros, que sirven de intermediarios para el Tráfico con fines sexuales.
- ☞ **RUFIANES:** Las personas que se hacen mantener total o parcialmente de los menores víctimas de trata.
- ☞ **SMUGGLERS:** Se refiere a los contrabandistas de ilegales, los cuales se les tiene que pagar para poder trasladar a los migrantes de un país a otro, es decir los coyotes.
- ☞ **SMUGGLING:** Contrabando de ilegales o traslado ilícito de personas relativo a la migración.
- ☞ **TRATANTE:** La persona que se dedica a la captación, al transporte de personas, estas ejercen control sobre las victimas las mantienen es situación de explotación.
- ☞ **TVPA:** por sus siglas en ingles, Ley de Protección a las Víctimas De Trata de Persona.
- ☞ **UNICEF:** Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.



# ANEXOS



## ANEXO 01

*Foto 1 - Artículo del Diario la Prensa, describiendo parte del Trabajo Infantil de nuestra niñez nicaragüense.*





**ANEXO 02**



*Foto 2 - Doña María de Jesús Silva, muestra uno de los miles de afiche de su hija víctima de tráfico de menores; Fotos 3 y 4 son partes de los spot publicitarios de diferentes campañas contra la Explotación Sexual Comercial y el tráfico de menores.*





## ANEXO 03

# DESAPARECIDA



Jackeline desapareció de su país Nicaragua en Diciembre del 2004. Por favor ayúdenos a encontrarla.

Si usted tiene información sobre su paradero

**Llame por cobrar a Costa Rica al teléfono  
(506) 524-1327**

Su llamada es confidencial

También puede enviarnos un correo a

[desaparecidos@alianzaportusderechos.org](mailto:desaparecidos@alianzaportusderechos.org)





## ANEXO 04

### CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

#### *Preámbulo*

*Los Estados Partes en la presente Convención,*

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color,

sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

### **PARTE I**

*Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - León.*

2008

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



### ***Artículo 1***

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

### ***Artículo 2***

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

### ***Artículo 3***

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

### ***Artículo 4***

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

### ***Artículo 5***

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

### ***Artículo 6***

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

### ***Artículo 7***

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

### ***Artículo 8***

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



### **Artículo 9**

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

### **Artículo 10**

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán,



además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

#### ***Artículo 11***

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

#### ***Artículo 12***

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

#### ***Artículo 13***

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

### ***Artículo 14***

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

### ***Artículo 15***

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de

asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

### ***Artículo 16***

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

### ***Artículo 17***

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

### ***Artículo 18***

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen

obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

### ***Artículo 19***

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental,



descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

#### ***Artículo 20***

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

#### ***Artículo 21***

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre



la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

### **Artículo 22**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

### ***Artículo 23***

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea

posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



necesidades de los países en desarrollo.

### ***Artículo 24***

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



necesidades de los países en desarrollo.

### ***Artículo 25***

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

### ***Artículo 26***

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

### ***Artículo 27***

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

### ***Artículo 28***

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y

orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

### ***Artículo 29***

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;



b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

**Artículo 30**

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

**Artículo 31**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

**Artículo 32**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

### ***Artículo 33***

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se

utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

### ***Artículo 34***

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

### ***Artículo 35***

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

### ***Artículo 36***

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



### **Artículo 37**

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso

a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

### **Artículo 38**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil



durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

**Artículo 39**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

**Artículo 40**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste

asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

- Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la



- preparación y presentación de su defensa;
- Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
  - Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
  - Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
  - Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
  - Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:
- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
  - b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

### *Artículo 41*

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las

disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte;
- b) El derecho internacional vigente



## ANEXO 05

### CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES

Los Estados Parte en la Presente Convención,

CONSIDERANDO la importancia de asegurar una protección integral y efectiva del menor, por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos;

CONSCIENTES de que el tráfico internacional de menores constituye una preocupación universal;

TENIENDO EN CUENTA el derecho convencional en materia de protección internacional del menor, y en especial lo previsto en los artículos 11 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

CONVENCIDOS de la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores; y

REAFIRMANDO la importancia de la cooperación internacional para

lograr una eficaz protección del interés superior del menor,

Convienen lo siguiente:

#### **CAPITULO PRIMERO NORMAS GENERALES**

##### **Artículo 1**

El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En tal sentido, los Estados Parte de esta Convención se obligan a:

a) asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;

b) instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



c) asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

### **Artículo 2**

Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Para los efectos de la presente Convención:

a) "Menor" significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años.

b) "Tráfico internacional de menores" significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.

c) "Propósitos ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.

d) "Medios ilícitos" incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o

recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

### **Artículo 3**

Esta Convención abarcará, asimismo, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia.

### **Artículo 4**

Los Estados Parte, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados no Parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito.

En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Parte deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, en aquellos casos en que se encuentre en su territorio a un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores en un Estado Parte.

### **Artículo 5**

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



A los efectos de la presente Convención, cada Estado Parte designará una Autoridad Central y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Un Estado Federal, o un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos, o un Estado con unidades territoriales autónomas, puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión jurídica o territorial de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación.

En caso de que un Estado Parte designara más de una Autoridad Central hará la comunicación pertinente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 6**

Los Estados Parte velarán por el interés del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento.

## **CAPITULO II**

### **ASPECTOS PENALES**

#### **Artículo 7**

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces,

conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención.

### **Artículo 8**

Los Estados Parte se comprometen a:

a) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado Parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención;

b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y

c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta



Convención en sus respectivos Estados.

**Artículo 9**

Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

- a) el Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;
- b) el Estado Parte de residencia habitual del menor;
- c) el Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y
- d) El Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

Tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.

**Artículo 10**

Si uno de los Estados Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.

Asimismo, los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.

Cuando no exista Tratado de extradición, ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido.

**Artículo 11**

Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en este capítulo no impiden que las autoridades competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare ordenen en cualquier momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual, considerando el interés superior del menor.

**CAPITULO III  
ASPECTOS CIVILES**

**Artículo 12**

La solicitud de localización y restitución del menor derivada de esta Convención será promovida por aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor.

**Artículo 13**

Serán competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución, a opción de los

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte de residencia habitual del menor, o las del Estado Parte donde se encontrare o se presuma que se encuentra retenido.

Cuando existan razones de urgencia a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito.

### **Artículo 14**

La solicitud de localización y de restitución se tramitará por intermedio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades competentes previstas en el artículo 13 de esta Convención. Las autoridades requeridas acordarán los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva.

Recibida la solicitud respectiva, las autoridades requeridas dispondrán las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución del menor. Además, se adoptarán las medidas para proveer la inmediata restitución

del menor y, de ser necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional, conforme a las circunstancias, e impedir de modo preventivo que el menor pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado.

La solicitud fundada de localización y de restitución deberá ser promovida dentro de los ciento veinte días de conocida la sustracción, el traslado o la retención ilícitos del menor. Cuando la solicitud de localización y de restitución fuere promovida por un Estado Parte, éste dispondrá para hacerlo de un plazo de ciento ochenta días.

Cuando fuere necesario proceder con carácter previo a la localización del menor, el plazo anterior se contará a partir del día en que ella fuere del conocimiento de los titulares de la acción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades del Estado Parte donde el menor fuere retenido podrán ordenar en cualquier momento la restitución del mismo conforme al interés superior de dicho menor.

### **Artículo 15**

En las solicitudes de cooperación comprendidas en esta Convención

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



transmitidas por vía consular o diplomática o por intermedio de las Autoridades Centrales, será innecesario el requisito de legalización u otras formalidades similares. En el caso de solicitudes de cooperación cursadas directamente entre tribunales de la zona fronteriza de los Estados Parte tampoco será necesario el requisito de la legalización. Asimismo, estarán exentos de legalización en el Estado Parte solicitante los documentos que sobre el particular se devuelvan por las mismas vías.

Las solicitudes deberán estar traducidas, en su caso, al idioma o idiomas oficiales del Estado Parte al que se dirijan. Respecto a los anexos, bastará la traducción de un sumario que contenga los datos esenciales de los mismos.

### **Artículo 16**

Las autoridades competentes de un Estado Parte que constaten en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una víctima de tráfico internacional de menores deberán adoptar las medidas inmediatas que sean necesarias para su protección, incluso aquellas de carácter preventivo que impidan el traslado indebido del menor a otro Estado.

Estas medidas serán comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor. Las autoridades intervinientes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que los titulares de la acción de localización y restitución del menor estén informados de las medidas adoptadas.

### **Artículo 17**

De conformidad con los objetivos de esta Convención, las Autoridades Centrales de los Estados Parte intercambiarán información y colaborarán con sus autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio.

### **Artículo 18**

Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores.

En la respectiva acción de anulación, se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.

La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



Estado de constitución de la adopción o de la institución de que se trate.

### **Artículo 19**

La guarda o custodia serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

### **Artículo 20**

La solicitud de localización y de restitución del menor podrá promoverse sin perjuicio de las acciones de anulación y revocación previstas en los artículos 18 y 19.

### **Artículo 21**

En los procedimientos previstos en el presente capítulo, la autoridad competente podrá ordenar que el particular o la organización responsable del tráfico internacional de menores pague los gastos y las costas de la localización y restitución, en tanto dicho particular u organización haya sido parte de ese procedimiento.

Los titulares de la acción o, en su caso, la autoridad competente podrán entablar acción civil para obtener el resarcimiento de las costas, incluidos los honorarios profesionales y los gastos de localización y restitución del

menor, a menos que éstos hubiesen sido fijados en un procedimiento penal o un procedimiento de restitución conforme a lo previsto en esta Convención.

La autoridad competente o cualquier persona lesionada podrá entablar acción civil por daños y perjuicios contra los particulares o las organizaciones responsables del tráfico internacional del menor.

### **Artículo 22**

Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno e informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Parte respectivos.

## **CAPITULO IV**

### **CLAUSULAS FINALES**

### **Artículo 23**

Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a esta Convención o con posterioridad, que se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

### **Artículo 24**

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, toda mención

- a) a la ley del Estado se entenderá referida a la ley en la correspondiente unidad territorial;
- b) a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- c) a las autoridades competentes de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial.

### **Artículo 25**

Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante

declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

### **Artículo 26**

Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención o con posterioridad, que no se podrá oponer en juicio civil en ese Estado Parte excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito, pronunciada en otro Estado Parte.

### **Artículo 27**

Las autoridades competentes de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán acordar, directamente y en cualquier momento, procedimientos de localización y restitución más expeditos que los previstos en la presente Convención y sin perjuicio de ésta.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de restringir las prácticas más favorables que entre sí pudieran observar las autoridades competentes de los Estados Parte para los propósitos tratados en ella.

### **Artículo 28**

Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 29**

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 30**

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigor. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 31**

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más

disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

### **Artículo 32**

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

### **Artículo 33**

Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### **Artículo 34**

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

### **Artículo 35**

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la

Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.

HECHO EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., MEXICO, el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.



## ANEXO 06

### DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

#### *PREAMBULO*

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana:

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derecho de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



### *La Asamblea General*

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

### *Artículo 1*

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

### *Artículo 2*

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo,

idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

### *Artículo 3*

Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona.

### *Artículo 4*

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

### *Artículo 5*

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

*Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - León.*

2008

*"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



***Artículo 6***

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

***Artículo 7***

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

***Artículo 8***

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

***Artículo 9***

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.



## ANEXO 7

### DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959

#### ***PREAMBULO***

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,

#### ***La Asamblea General,***

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

### ***Principio 1***

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

### ***Principio 2***

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma

saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

### ***Principio 3***

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

### ***Principio 4***

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

### ***Principio 5***

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

### ***Principio 6***

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad,



necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

***Principio 7***

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes

tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

***Principio 8***

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

***Principio 9***

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



### *Principio 10*

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de

comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.



## ANEXO 08

### 1. Políticas, sobre cuestiones vinculadas al tráfico

PAÍS	EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	TRABAJO INFANTIL	INMIGRACIÓN
Costa Rica	Plan nacional contra la explotación Sexual de niños; Consejo nacional contra la explotación sexual de niños; (CONACOES)		Programa internacional para la erradicación del trabajo infantil	Foro permanente de emigrantes
El Salvador	Plan nacional; Red ECPAT	Política nacional sobre la mujer.	Plan nacional para la erradicación del trabajo infantil; Programa internacional para la erradicación del trabajo infantil.	Foro sobre migración.
Guatemala	Plan nacional contra la explotación sexual de niños; grupos articulador.	Política nacional sobre la promoción y el desarrollo de la mujer guatemalteca; Comisión nacional para la prevención de la violencia contra la mujer. (CONAPREVI)	Plan nacional para la erradicación del trabajo infantil; Programa internacional para la erradicación del trabajo infantil.	Proyecto de plan nacional; Mesa nacional sobre migración. (MENAMIG)
Nicaragua	Política pública contra la explotación sexual comercial de niños y adolescentes; Comisión nacional para la protección integrada de niños y adolescentes (CONAPINA)	Plan nacional para la prevención de la violencia doméstica y sexual.	Programa internacional para la erradicación del trabajo infantil.	Foro nicaragüense sobre migración. (FONIMI)
Honduras		Plan Nacional	Programa internacional para la erradicación del trabajo infantil.	Foro nacional.



## ANEXO 09

### 2. Actos que constituyen tráfico

PAÍS	ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR TRÁFICO	PROPÓSITO DE LA LEY (REQUISITO DE LA LEY PARA QUE UN ACTO CONSTITUYE TRÁFICO)
Costa Rica	La instigación, facilitación o estímulo del ingreso o la salida de las víctimas de un país.	Prostitución o servidumbre sexual
Guatemala	Promoción, facilitación o apoyo al ingreso o salida de las víctimas del país.	Prostitución
Honduras	Promoción y facilitación de la entrada de las víctimas al país. Promoción de la salida de las víctimas del país	Prostitución
Nicaragua	Reclutamiento y enrolamiento de víctimas (dentro o fuera del país)	Prostitución

### 3. Legislaciones aprobadas después de CDN

PAÍS	LEY APROBADA
Costa Rica	Código de la Niñez y la Adolescencia N° 7739 de 06/01/1998. LG N° 26 de 06/02/1998
El Salvador	Código de Familia, Decreto Legislativo N° 677 de 11/10/1993. Diario Oficial N° 231, Tomo 321 de 13/12/1993
Guatemala	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto N° 27-2003 de 04/06/2003
Honduras	Código de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 73-96 de 05/09/1996
Nicaragua	Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 287 de 24/03/1998. LG N° 97 de 27/05/1998



## ANEXO 10

### 4. Sanciones penales por actos de tráfico

PAÍS	PENA BÁSICA	PENA SI EXISTEN FACTORES AGRAVANTES	FACTORES AGRAVANTES	PENA POR INTENTO DE COMETER UN ACTO
Costa Rica	3 a 6 años	4-10 años	<ul style="list-style-type: none"> <li>▶ La víctima es menor</li> <li>▶ Uso de coerción / fraude / violencia / abuso de autoridad / abuso de la situación de necesidad de la víctima / toda otra forma de intimidación</li> <li>▶ El perpetrador es familiar o custodio</li> </ul>	No
Guatemala	1 a 3 años multa de 2.500-15.000 quetzales	La pena aumenta en 2/3	<ul style="list-style-type: none"> <li>▶ La víctima tiene menos de 12 años</li> <li>▶ El acto es cometido con intención de obtener ganancias o satisfacer los deseos de un tercero.</li> <li>▶ Uso de engaño / violencia / abuso de autoridad.</li> </ul>	No
Honduras	5 a 8 años más multa de 100.000-200.000 lempiras	N/A	N/A	No
Nicaragua	4 a 10 años	Pena máxima impuesta	<ul style="list-style-type: none"> <li>▶ La víctima tiene menos de 14 años.</li> <li>▶ La víctima es casada o vive en concubinato con el perpetrador.</li> </ul>	No
Honduras	5 a 8 años más multa de 100.000-200.000 lempiras	N/A	N/A	No



## ANEXO 11

### 5. Situación y regulación de la prostitución

PAÍS	LEGISLACIÓN PERTINENTE	CONTROLES DE SALUD
Costa Rica	La prostitución de adultos es legal. Está prohibida la instigación y el proxenetismo. Es ilegal la facilitación de la entrada o salida de una persona con fines de prostitución. Es ilegal la prostitución infantil.	Se exigen exámenes de salud a través del Ministerio de Salud. SE exige portar una tarjeta de salud. Las ONG también ofrecen exámenes...
El Salvador	La prostitución de adultos es legal; el ejercicio en zonas públicas es sancionable por multas en San Salvador. Están prohibidos la instigación y el proxenetismo. La instigación a la prostitución es un delito. La prostitución de niños es ilegal.	Los exámenes de salud son realizados por el Ministerio de Salud y por varias ONG.
Guatemala	La prostitución de adultos es legal. Están prohibidos el proxenetismo y la instigación. Es ilegal la facilitación de la entrada o salida de una persona con fines de prostitución. Es ilegal la prostitución infantil.	El Ministerio exige y ofrece controles de salud. Una ONG en Ciudad de Guatemala ofrece exámenes y educación a las mujeres de bares y burdeles.
Honduras	La prostitución de adultos es legal; el ejercicio público es sancionable de acuerdo con el código policial municipal. Están prohibidos la instigación y el proxenetismo. La facilitación de la entra o salida de una persona con fines de prostitución es ilegal. Es ilegal la prostitución infantil.	Se exigen controles de salud. El Ministerio de Salud emite las tarjetas...
Nicaragua	La prostitución de adultos es legal. Están prohibidos el proxenetismo y la instigación. La facilitación de la entra o salida con fines de prostitución es ilegal; también es delito la instigación a la prostitución. Es ilegal la prostitución de niños.	N/A



## ANEXO 12

### 6. Tráfico en Centroamérica y la República Dominicana: Formas y agentes

FORMAS	PAÍSES IMPLICADOS	AGENTES
Engaño / Falsa promesa de empleo	Todos	Reclutadores, Intermediarios Propietarios de bares y burdeles
Aventuras fallidas	Nicaragua Honduras El Salvador Guatemala	Contrabandistas Camioneros
Secuestros	Nicaragua Costa Rica Honduras El Salvador Guatemala	Delincuentes comunes
Relacionado con bandas (internos)	El Salvador Honduras	Miembros de bandas
Influencia de bandas (primordialmente internos)	Nicaragua Costa Rica Honduras El Salvador Guatemala	Amigos Adolescentes
Controlado por la familia	Honduras	Padres y otros familiares intermediarios
Matrimonios fraudulentos	Costa Rica	Varones independientes de Europa, Abogados
Sistema de visas	Costa Rica	Propietarios de bares, Agentes del Estado (inmigración / trabajo), Reclutadores



## ANEXO 13

### 7. Corrientes migratorias generales en Centroamérica

PAÍS	NICARAGUA	HONDURAS	EL SALVADOR	GUATEMALA	BELICE	MÉXICO	ESTADOS UNIDOS
Nacionales de Nicaragua		Tránsito	Tránsito	Tránsito o Destino	Destino	Tránsito	Destino
Nacionales de Honduras			Tránsito	Tránsito o Destino	Destino	Tránsito	Destino
Nacionales de El Salvador	Tránsito	Tránsito		Tránsito	Destino	Tránsito	Destino
Nacionales de Guatemala					Destino	Destino	Destino

### 8. Tasa de nacimientos en niñas adolescentes<sup>1</sup>

PAÍS	NACIMIENTOS POR 1000 MUJERES ENTRE 15 Y 19 AÑOS
Costa Rica	81
El Salvador	87
Guatemala	111
Honduras	103
Nicaragua	138

Fuente: Fondo de Población de la ONU, Estado de la población mundial, 2001.

<sup>1</sup> La media mundial era de 50 nacimientos por 1000 mujeres; en las regiones menos desarrolladas, el promedio era de 54 nacimientos y en los países muy poco desarrollados, los promedios eran de 127 nacimientos.



**BIBLIOGRAFIA:**

- ☞ Alianza por tus Derechos, San José – Costa Rica.
- ☞ Ana Salvado, directora ejecutiva para México, América Latina y el Caribe de la organización Save the Children.
- ☞ Andrew Cockburn, "Esclavos del Siglo XXI" National Geographic 09-2003.
- ☞ Asociación TESIS, Nicaragua.
- ☞ Código de Bustamante.
- ☞ Código de Familia, Costa Rica
- ☞ Código de Familia, El Salvador
- ☞ Código de la Niñez y la Adolescencia, Costa Rica.
- ☞ Código de la Niñez y la Adolescencia, Ecuador
- ☞ Código de la Niñez y la Adolescencia, Honduras.
- ☞ Código de Menores. Guatemala.
- ☞ Código Penal de Honduras.
- ☞ Código Penal, Costa Rica.
- ☞ Código Penal, Ecuador.
- ☞ Código Penal, El Salvador
- ☞ Código Penal, España.
- ☞ Código Penal. Guatemala.
- ☞ Código Procesal Penal, El Salvador
- ☞ Código Procesal Penal. Guatemala

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



- ☞ Conferencia de El Cairo sobre Población y Desarrollo. 11 de marzo del 2004
- ☞ Congreso Mundial de Estocolmo, 1996
- ☞ Congreso Mundial de Policías Internacional, Argentina
- ☞ Congreso Mundial de Yokohama, 2001.
- ☞ Constitución de España
- ☞ Constitución Política de la República de Costa Rica.
- ☞ Constitución Política de la República de El Salvador.
- ☞ Constitución Política de la República de Ecuador.
- ☞ Constitución Política de la República de Guatemala.
- ☞ Constitución Política de la República de Honduras
- ☞ Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas.
- ☞ Convención Complementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata y las Instituciones y Prácticas similares a la Esclavitud, 1956.
- ☞ Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores del 18 de marzo de 1994.
- ☞ Convención sobre los Derechos del Niño
- ☞ Convenio 182 OIT Las peores formas de trabajo infantil
- ☞ Declaración y Programa de Acción Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños Estocolmo, Suecia, 27-31 de agosto de 1996.
- ☞ Documental "Ojalá fuera Ficción", IPEC/OIT (2003)

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



- ☞ Fortalecimiento de la Protección de Niños, niñas y adolescentes ante la Explotación Sexual Comercial en Centroamérica; Asociación TESIS, 2002.
- ☞ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Elemental.
- ☞ Informe Anual sobre Trata de Persona, Departamento de Estado de Estados Unidos, 2007.
- ☞ Informe Asociación Tesis, Casa Alianza y Ecpat International.
- ☞ Informe provisional por la Sra. Ofelia Calcetas-Santos, Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 16 de octubre de 1997.
- ☞ Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, STC 53/1985, fundamento jurídico 8.
- ☞ La Demanda Pedófila, Santiago de Chile
- ☞ La Explotación Sexual Comercial de Niños, niñas y adolescentes, Ecpat Internacional y Casa Alianza, Costa Rica.
- ☞ La Explotación Sexual de Niños, niñas y adolescentes en América Latina
- ☞ La Trata de Niños, Niñas. UNICEF, Marzo 2005.
- ☞ Leal, Gustavo, Síntesis Regional: Investigación regional sobre tráfico, prostitución, pornografía infantil y turismo sexual en México y Centro América, Casa Alianza Internacional, Nueva York, 2002.
- ☞ Ley Contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, Costa Rica.

*Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - León.*

*2008*

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



- ☞ Ley de Protección de las Víctimas de la Trata de Personas (TVPA) 2000.
- ☞ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
- ☞ Ley No. 153 - Ley de Migración, Nicaragua
- ☞ Ley No. 641, nuevo Código Penal de Nicaragua
- ☞ Ley Orgánica 11 de 1999, España
- ☞ Libro de Derechos Humanos y Trata de Personas, Alianza Global contra la Trata de Mujeres.
- ☞ Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- ☞ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 12 de marzo de 1980.
- ☞ Plan Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual, noviembre 2000
- ☞ PNUD-“Conferencia de El Cairo sobre Población y Desarrollo.” 11 de marzo del 2004.
- ☞ Política Pública contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, niñas y adolescentes, Gobierno de la República de Nicaragua, Managua, Nicaragua; agosto 2001.
- ☞ Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; entrada en vigor, 18 de Enero de 2002
- ☞ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la convención

## *"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



contra la delincuencia organizada transnacional de las Naciones Unidas, noviembre 2000.

- ☞ Relator Especial de la ONU, Informe febrero 2002.
- ☞ Síntesis del informe final sobre Tráfico de mujeres y niños para fines de explotación sexual en las Américas, 01 de agosto del 2002
- ☞ Tipología de Burgués y Groth.
- ☞ Tratado de la Unión Europea, España
- ☞ Violencia y Explotación Sexual contra Niños, Niñas en América Latina y el Caribe; Nicaragua, 1999

### AGENCIAS E INSTITUCIONES RESPONSABLES CONTRA LA ESCNN EN NICARAGUA.

#### **GUBERNAMENTALES:**

- ☞ CONAPINA.
- ☞ PROCURADURIA ESPECIAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (PRONIÑEZ).
- ☞ PROCURADURIA POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS (PDDH).

#### **NO GUBERNAMENTALES:**

- ☞ ASOCIACIÓN "LAS TIAS".
- ☞ ASOCIACIÓN MARY BARREDA.
- ☞ ASOCIACIÓN TESIS.
- ☞ CASA ALIANZA.
- ☞ COORDINADORA NICARAGÜENSE DE ONG'S QUE TRABAJAN CON LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CODENI)

*Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - León.*

*2008*

*"El Tráfico de Menores con fines Sexuales en la Legislación Nicaragüense"*



- ☞ COMUNIDADES ECLESIALES DE BASE.
- ☞ CONSORCIO IPADE.
- ☞ DOS GENERACIONES.
- ☞ INSTITUTO CENTROAMERICANO DE LA SALUD (ICAS).
- ☞ IXCHEN.
- ☞ QUINCHO BARRILETE.

PAGINAS DE INTERNET.

- ☞ <http://impreso.elnuevodiario.com.ni/2006/04/02/sucesos/16363>
- ☞ [http://www.chiapas.contralinea.com.mx/archivo/2007/septiembre/htm/Chiapas\\_trata\\_blancas.htm](http://www.chiapas.contralinea.com.mx/archivo/2007/septiembre/htm/Chiapas_trata_blancas.htm)
- ☞ [http://www.contralinea.com.mx/archivo/historico/contenido/nacional/2007/agosto/contenido\\_agosto2\\_2007.htm](http://www.contralinea.com.mx/archivo/historico/contenido/nacional/2007/agosto/contenido_agosto2_2007.htm)
- ☞ [http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=48&Itemid=34](http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=48&Itemid=34)
- ☞ [http://www.unicef.org/spanish/protection/index\\_childlabour.html](http://www.unicef.org/spanish/protection/index_childlabour.html)
- ☞ [www.state.gov/g/tip](http://www.state.gov/g/tip)
- ☞ [www.elnuevodiario.com.ni](http://www.elnuevodiario.com.ni); 10 de agosto del 2007.
- ☞ [www.elnuevodiario.com.ni](http://www.elnuevodiario.com.ni); 26 de marzo del 2007
- ☞ [www.elnuevodiario.com.ni](http://www.elnuevodiario.com.ni); 28 de agosto del 2007